



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

**EL PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y LA EXTRADICIÓN
PASIVA EN MÉXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

GERARDO BRUNO OROZCO CRUZ

**ASESOR:
PROF. ANTONIO REYES CORTÉS**

Nezahualcóyotl, Estado de México, a 14 de febrero del 2023





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA.

A MI MADRE PAULA CRUZ, quien con su amor, valentía, esfuerzo, abnegación, rectitud, compromiso y honestidad inculco en mí los valores para ser un hombre de bien a la sociedad. Te quiero y amo madre mía, aunque a veces no lo diga o lo demuestre, nunca dudes de lo que siento. Gracias por confiar y creer en mí: sin ti no lo hubiera logrado llegar aquí. Siempre estaré en deuda contigo.

A MI PADRE COSME LUNA, quien, pese a los momentos turbulentos de nuestras vidas, siempre se mantuvo al lado de mi madre y mis hermanos, demostrando su amor, valor y lealtad, siendo testimonio fiel de la frase “padre no es el que engendra, sino quien cría” y de quien aprendí que la palabra convence, pero el ejemplo arrastra. Gracias por tu orientación, ha sido siempre oportuna para seguir adelante. No tengo con que pagar tanto amor. Este logro también es tuyo.

A MIS HERMANOS GUSTAVO ADOLFO OROZCO CRUZ Y ALIN DEL CARMEN LUNA CRUZ, a quienes digo que la mayor suerte de mi vida es haberlos visto crecer. Gracias por el apoyo moral y las palabras de aliento, siempre estuvieron conmigo en mi mente. Sin ustedes no hubiera podido lograrlo.

A MI SOBRINO ALEJANDRO AYAX LUNA CRUZ, siendo el Ser Supremo quien me bendijo con tu nacimiento y llegaste justo en el momento idóneo para continuar con este proyecto y ser parte de mi inspiración para seguir adelante: espero ser ejemplo para ti y deseo crezcas en libertad de conciencia. Con todo el cariño y amor, deseo cumplas tu destino en este mundo.

A MIS ABUELOS MATERNOS ADOLFO CRUZ y DELFINA JOSÉ, donde quiera que estén, sé que me dieron protección, luz y conocimiento. Tal vez en otra vida nos encontraremos.

A MIS ABUELOS PTERNOS RAFAEL LUNA E INÉS VARGAS, a pesar de no llevar la misma sangre, siempre me dieron consejos, me invitaron a su mesa y me trataron como a un igual entre sus iguales. Gracias.

AL AMOR DE MI VIDA, NATALY NAYELI GARCÍA TORRES, fuente de mi inspiración y admiración. Porque a pesar de no ser la persona que ella espera, ha sabido amarme y quererme como soy. Y desde que llego a mi vida ha estado conmigo en cuerpo, alma y mente. No caben en unas líneas para decirte tanto, por eso lo resumo en un simple GRACIAS. Y aprovecho estas líneas para decirle que este trabajo es tan tuyo como mío, tú eres la piedra angular de la construcción que hemos decidido empezar juntos. TE AMO.

A MI AMIGO RUBÉN TORRES, quien, a pesar de todo, siempre confió en mí como amigo, como asesor jurídico, y demostró su afecto y amistad en todo momento. Espero no fallarte mientras me sigas dando esa oportunidad de laborar contigo.

Por último, pero no menos importante, AL GRAN ARQUITECTO DEL UNIVERSO y a la Masonería Universal, porque me ha permitido comprender y entender sus enseñanzas por medio del estudio y la instrucción recibida en los talleres, para desarrollar mis facultades, conocerme, comprenderme y emprender las acciones para lograr mis objetivos. Y claro está, continuar aprendiendo de una manera dócil y disciplinada. Hoy entiendo que el trabajo más difícil e importante es el que hago en mí mismo.

GERARDO BRUNO OROZCO CRUZ

AGRADECIMIENTOS.

Lao Tsé dijo: “el agradecimiento es la memoria del corazón”. Por ello, aprovecho estas líneas para expresar los siguientes agradecimientos:

A mi casa de estudios y alma mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón, cobijándome en sus aulas y pasillos mientras cursaba mis estudios, los cuales inicié en el Colegio de Ciencias y Humanidades plantel Azcapotzalco. Agradezco a esta Institución por darme las herramientas para triunfar en la vida laboral. “POR MÍ RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”.

Agradezco a mi asesor de Tesis: Profesor ANTONIO REYES CORTES, por la paciencia, dedicación, ayuda, tiempo y por su confianza. Este trabajo no se hubiera logrado sin su mano experta como guía durante toda la investigación. Sobre todo, agradezco su amistad, pues desinteresadamente sigue apoyándome y alentándome a esforzarme por culminar otros retos académicos. Agradezco sus enseñanzas tanto dentro como fuera del aula de clases, ejemplo claro de la frase dicha por Nelson Mandela “la educación es el arma más poderosa para cambiar al mundo”.

Agradezco a mi amigo y colega MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ, quien a lo largo de mi vida ha estado presente en las buenas, malas y peores. Me ayudaste a formar mi vida profesional, te admiro, respeto y quiero mucho. Me has enseñado a ser leal con mis clientes, pero sobre todo conmigo mismo, aun en los peores momentos aún y cuando no coincidamos en la forma de pensar. GRACIAS POR TU CARIÑO, COMPRENSIÓN Y AMISTAD.

Agradezco a mi amigo y colega OCTAVIO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, quien me ha ayudado en mi vida profesional, ha estado conmigo en momentos buenos y malos, en proyectos y trabajo, alentándome para conseguir el tan anhelado Título

Profesional. Gracias por tu confianza, estima y lealtad. Espero ser recíproco contigo y estar a la altura de tus expectativas. CABALLERO, GRACIAS POR SU AMISTAD.

A mis ex jefes y colegas MARGARITO CRUZ, RENE MARTÍNEZ y JUAN MANUEL CASTAÑEDA, quienes me enseñaron a trabajar en pro de quien deposita la confianza en mí como su abogado, y para dedicar el tiempo de estudio a cada asunto. Por transmitir sus conocimientos desinteresadamente, forjar mi vida profesional, por su ayuda y guía en la misma. Espero no traicionar los valores inculcados por ustedes en mí.

A la familia García Torres, por su aprecio y ayuda incondicional. Gracias por sus consejos.

A la familia Torres Buenrostro, quienes depositaron su confianza en mí, para asesorías jurídicas, asuntos y sobre todo, por su amistad y cariño.

A mi amigo y colega ÁNGEL MARIO HERNÁNDEZ MEJÍA, donde quiera que estes, gracias por tu apoyo, por tus consejos, por tu guía y por ayudar a Nayeli. No te pude agradecer en persona, tal vez en otra vida sé que nos encontraremos. Mientras eso sucede, ten por seguro que el favor lo devolveré en esta.

Y de igual manera, agradezco a mis amigos de la Universidad, Pedro de los Santos, Marco Antonio Serrano, Arturo Lagunas, Areli Vázquez, por citar algunos, con quienes disfruté y me divertí a lo largo de la carrera. Disfruté con todos y cada uno de ellos los días de mi vida universitaria. Aunque no siempre estemos juntos, ante el peligro y adversidad, siempre contare con ellos, y ellos conmigo.

GERARDO BRUNO OROZCO CRUZ

EL PRINCIPIO PRO HOMINE Y LA EXTRADICIÓN PASIVA EN MÉXICO.

	Páginas
INTRODUCCIÓN	V
CAPÍTULO 1º: DEFINICIÓN Y ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN	1
1.1 Definición de Extradición.....	3
1.2 Antecedentes de la Extradición Internacional.....	14
1.3 Antecedentes de la Extradición en México.....	22
CAPITULO 2º: LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO	27
2.1 La regulación de la extradición en México.....	29
2.2 Tipos de extradición.....	36
2.1 Extradición activa.....	41
2.2.2 Extradición pasiva.....	57
2.3 Convenios internacionales de extradición.....	78
2.4 La problemática de la extradición pasiva en México.....	97
CAPITULO 3º: ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA EN MÉXICO	101
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	103
3.2 Normatividad Reglamentaria.....	107
3.3 Los Derechos Humanos en el Procedimiento de Extradición Pasiva.....	118
3.4 Principios Rectores de la Extradición Pasiva.....	127
3.5 Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones.....	144
3.6 Lineamientos de la Fiscalía General de la Republica.....	147
CAPITULO 4º: LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY INTERNACIONAL DE EXTRADICIÓN	152
4.1 La Protección al respeto de los Derechos Humanos y Garantías Individuales en el Proceso de Extradición Pasiva.....	154
4.2 El Procedimiento de la Extradición Pasiva.....	166
4.3 La Necesidad de modificar el Artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional.....	180
4.4 Propuesta de solución y ventajas.....	183
Conclusión del Capítulo 1.....	187
Conclusión del Capítulo 2.....	191
Conclusión del Capítulo 3.....	196
Conclusión del Capítulo 4.....	200
FUENTES DE INFORMACIÓN	205
Anexo 1.....	211
Anexo 2.....	223

INTRODUCCIÓN

El propósito de la presente investigación es transmitir una propuesta para la modificación al artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional, en razón de la inexistencia de un plazo específico para la puesta a disposición del reclamado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Fiscalía General de la República, y ésta realice la entrega del requerido al Estado solicitante, debido a la ausencia expresa del plazo en la Ley, provoca una violación al debido proceso al no existir la certeza jurídica en el reclamado del acceso a una justicia pronta y expedita, pues este artículo omite señalar el plazo con el que cuenta la Cancillería para hacer la puesta a disposición del reclamado a la Fiscalía en mención. Y en ese orden de ideas, la solución propuesta por el sustentante es la modificación al artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional con el objetivo de introducir el plazo con el cual contará la Secretaría de Relaciones Exteriores para la puesta a disposición del reclamado a la Fiscalía General de la República.

El objetivo de la investigación del procedimiento de Extradición es garantizarle al reclamado, la certeza jurídica y un debido proceso ante los Órganos Jurisdiccionales y autoridades mexicanas, respetándole los derechos humanos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello garantizarle el respeto a su condición jurídica, y sobrellevar lo más apegado a la ley, la vulneración de su esfera jurídica por el cambio sufrido derivado de la privación de la libertad personal.

El Capítulo 1º, empieza con definir a la extradición, señalando las acepciones elaboradas por los diversos estudiosos del derecho, para un mejor entendimiento y comprensión del tema, que conlleva como beneficio el lograr un razonamiento más puntual, una definición más precisa y exacta y así evitar confusiones.

El contenido de este Capítulo incluye los antecedentes de la extradición, permitiendo adentrarse más en el tema, resolviendo las interrogantes del cómo, dónde y cuando surgió, concluyendo con la manera en la cual ha ido cambiando

la figura jurídica de la extradición a través del tiempo. En razón de ser la extradición una figura jurídica con antecedentes procedentes de épocas muy antiguas y su perfil contemporáneo se forja en épocas relativamente recientes.

También se abarca el tema relacionado a los antecedentes de la extradición en México, señalando el momento histórico cuando es mencionada por primera vez.

El Capítulo 2° presenta la regulación jurídica de la extradición, es decir, el establecimiento de normas, reglas o leyes dentro del ámbito jurídico que la empiezan a regular. En particular, al citar la regulación de la extradición en México, me refiero al establecimiento por primera vez de esta figura jurídica en nuestro país en el año 1897, de la llamada Ley de Extradición de la República Mexicana.

Otro aspecto desarrollado en este capítulo son los tipos de extradición, comprende una clasificación de este tema con sus respectivas características plasmadas conforme a la vida práctica. Y hago un estudio detallado tanto en el tipo de extradición activa y extradición pasiva. Posteriormente se representa de manera gráfica, un cuadro con una lista de los países participes en la firma de Tratados de Extradición con nuestro país.

En el Capítulo 3° se abordan los lineamientos legales para sustentar el tema de la Extradición, comenzando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley fundamental del Estado Mexicano y la norma suprema del ordenamiento jurídico, Fuente de todas las fuentes del Derecho. Debido a ello se toma como prioridad al estudiar el tema de la extradición y por ello se coloca como primer tema a mencionar en el presente capítulo, teniendo como base el artículo 119, tercer párrafo Constitucional.

Asimismo, se hace referencia a los estudios de los derechos humanos en el procedimiento de extradición, esto es, la interpretación *pro homine*. Posteriormente se señala los Principios rectores de la extradición pasiva.

Enseguida se aborda el tema del Reglamento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se enuncia la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los artículos fundamentales del procedimiento de extradición y con base en ello se fundamenta el actuar de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el Capítulo 4° se señala de manera minuciosa el desarrollo del Procedimiento de Extradición Pasiva, y quienes participan en el mismo. Debido a ello, se encontró la existencia de un problema, consistente en la falta de un plazo específico en la Ley de Extradición Internacional, para la puesta a disposición del reclamado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Fiscalía General de la República; en consecuencia, provoca una violación al debido proceso y por ello, en este capítulo se expresa la propuesta de solución a este problema y sus posibles ventajas.

Finalmente, se presentan las “Conclusiones” de esta investigación, así como las “Recomendaciones” propuestas por el suscrito para resolver esta problemática de la violación de los derechos humanos al carecerse de un tiempo específico para las autoridades encargadas de aplicar la normatividad mexicana. Asimismo, se presenta un listado de bibliografía, cibergrafía, legislativa, hemerografía, en que se basó el sustentante para el desarrollo de este trabajo de investigación eminentemente inductivo/cualitativo.

CAPÍTULO 1°

DEFINICIÓN Y ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN

SUMARIO: 1.1. ---Definición de extradición. ---1.2 Antecedentes de la extradición internacional. ---1.3 Antecedentes de la extradición en México.

Este capítulo comienza mencionando varias definiciones de los diversos estudiosos del derecho acerca de la extradición, y considero será en beneficio para un mejor entendimiento y comprensión del tema.

La razón por la cual enunció los diversos conceptos de extradición es porque forma parte esencial en el desarrollo de una investigación, a efecto de lograr un razonamiento más puntual, una definición más precisa y exacta y así evitar confusiones posteriores.

También la finalidad de mencionar diversas definiciones es para que el lector observe las características, elementos, descripciones realizadas por los estudiosos del derecho en el tema de la extradición, y, además, de esa manera se plasma el resultado de la amplia experiencia profesional de las investigaciones en derecho internacional.

Además, el contenido de este capítulo incluye los antecedentes de la extradición, este punto es importante pues permite adentrarse más en el tema, saber cómo, cuándo y en dónde surgió y el cambio de la figura jurídica de la extradición a través del tiempo. El sustentante comienza por señalar el antecedente con los

hebreos, posterior con los egipcios, con los griegos y después con los romanos. Continúa con la Edad Media, Edad Contemporánea. En razón de ser la extradición una figura jurídica de hecho con antecedentes procedentes de épocas muy antiguas y su perfil jurídico contemporáneo se forja en épocas relativamente recientes.

El siguiente apartado va enfocado a los antecedentes de la extradición en México, señalando el momento histórico cuando es mencionada por primera vez esta figura jurídica, es decir, se insertó en la llamada Constitución Política de la República Mexicana de 1857, concretamente en el artículo 15 de la citada ley, puntualizando la prohibición al Estado de celebrar Tratado de Extradición alguno, respecto de reos políticos o de delincuentes del orden común que hubieren sido esclavos en el país en el que cometieron el delito y así de manera cronológica, realizando un recorrido histórico a través de la materia, resaltando los esfuerzos donde estuvo presente México, llevados a cabo a finales del siglo XIX, así originaron un gran número de tratados multilaterales firmados por México, logrando tener una reciprocidad internacional con otros países.

En ese sentido, es de resaltar el año de 1930, cuando México estaba interaccionando en cooperación en materia de persecución del crimen, en especial con España y Estados Unidos de América.

Otro aspecto a desarrollarse es a finales de enero del año dos mil; un juez federal mexicano emitió una decisión favorable de la extradición de Ricardo Miguel Cavallo, quien fue un exmilitar argentino que vivía en México y quien fue acusado en España por delitos de lesa humanidad, indicando la tendencia cada vez menos restrictiva para la concesión de la extradición en México.

1. DEFINICIÓN DE EXTRADICIÓN.

Existen diversos conceptos dentro de la doctrina jurídica sobre la extradición, por lo cual citaré algunos autores y sus definiciones tomando en cuenta sus elementos esenciales.

La palabra extradición, proviene del vocablo latino *ex*, de la cual deriva la preposición latina *extra*, fuera de y *traditio onis*, entrega o transmisión, derivado de *tradere*, transmitir o entregar. Por tanto, desde el punto de vista gramatical se entiende por extradición al acto por el cual un Estado entrega a una persona que se encuentra en su territorio a las autoridades de otro país que lo reclama, para someterlo a proceso o para cumplir con una pena impuesta por la comisión de un delito.¹

La Enciclopedia Jurídica Mexicana define a la Extradición como:

“...el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que lo reclama para estar inculpada, procesada o convicta en éste por la comisión de un delito de orden común a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta...”²

El diccionario jurídico mexicano, define a la extradición de la siguiente manera:

“...La extradición es un acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otra nación que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste, luego de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta...”³

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2515/4.pdf> La página web fue consultada el 2 de marzo de 2019 a las 19:20 horas.

² RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ. Jesús, Extradición en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, t III, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y Editorial Porrúa, México 2002, p 927.

³ Diccionario Jurídico Mexicano, t VI, México, UNAM, p 1395.

Las definiciones anteriores describen bien a la extradición, sin embargo, omiten una parte esencial del Derecho: Los tratados. Y éstos son fuente importante para esta figura jurídica, pues indudablemente son necesarios para fundar la extradición.

Para el autor Javier Jiménez, la extradición es:

“...el procedimiento establecido en el ordenamiento legal interno y en Tratados Internacionales entre dos Estados para la entrega de personas acusadas o sentenciadas por un delito...”⁴

Por otro lado, la enciclopedia jurídica OMEBA, la define como:

“... un acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena...”⁵

En estas dos definiciones se hace mención a los “tratados internacionales o leyes” celebrados entre los Estados intervinientes en la misma figura jurídica - entendiéndose por Estado al país contratante-, y así ubica a la extradición como un procedimiento meramente especial, por estar regulado en normas especiales, basadas en la cooperación internacional y otros principios regentes.

El autor Jiménez de Asúa define la extradición como:

“...la entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena...”⁶

⁴ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, Manual de Derecho Penal Mexicano, Edición propia, México 2005, p184

⁵ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XI, Bibliográfica Argentina, Argentina 1967, p 685.

⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, La Extradición ante la Doctrina y la Jurisprudencia. Escuela de Derecho del Valparaíso.

Santiago de Chile, editorial Andrés Bello, 1972, p.14.

Esta definición, indica como requisito indispensable, la ubicación de la persona a extraditar se encuentre en el territorio del Estado requirente, pues el Estado solicitante o peticionario no tiene la autoridad para ejercer o aplicar su ley en el territorio de aquel, atendiendo al principio de territorialidad de cada Estado.

El estudioso en Derecho Israel Castillo González define a la extradición de la siguiente manera:

“... es una institución del Derecho Internacional por virtud de la cual un Estado entrega a un individuo a otro Estado que lo reclama, con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena por delito cometido en la jurisdicción del Estado Requirente...”⁷

Esta definición coloca a la extradición en el ámbito del derecho internacional, pero respetando el principio de territorialidad y la jurisdicción de cada Estado.

Francisco H. Pavón Vasconcelos considera a la extradición:

“... como el acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento, de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta...”⁸

Al respecto, el Doctor Carlos Arellano García, menciona acerca del tema:

“...la extradición es una consecuencia del principio internacional de inmunidad de jurisdicción y la define como la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente, solicitar de otro designado requerido, la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el país requerido, para juzgarlo o sancionarlo...”⁹

⁷ CAMPOS DOMÍNGUEZ, Fernando Gerardo y otros, Entre libertad y castigo: dilemas del Estado Contemporáneo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011. p. 203

⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco H. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa S.A México 1965

⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, México 2006, Porrúa, p 562.

Es necesario para el sustentante, abrir un paréntesis y entender por inmunidad de jurisdicción el derecho reconocido a cada Estado, en razón de su soberanía, a no ser sometido a la potestad jurisdiccional de otro Estado. En otras palabras, la inmunidad de jurisdicción del Estado puede definirse como el atributo de todo Estado Soberano, que impide a otros Estados ejercer jurisdicción sobre los actos realizados en ejercicio de su potestad soberana, o bien sobre los bienes de los cuales es titular o utiliza en ejercicio de esa potestad soberana.¹⁰ Al respecto, el consultor jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores Miguel Ángel Reyes Moncayo, atina en decir sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados, que se origina y continua desarrollándose como una norma de costumbre internacional derivada del principio básico de igualdad soberana de los Estados y con ello se garantiza a los países no ser juzgados ante las cortes o sus tribunales de otros¹¹.

Regresando al tema de extradición, el jurista Alonso Gómez-Robledo Verduzco, menciona:

“...Es posible que una persona presuntamente responsable de la comisión de un hecho delictivo trate de encontrar refugio en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o en un Estado que no quiere o no pueda procesarla en virtud de que las pruebas, evidencias y testigos se encuentran en el extranjero. Para resolver este problema, el derecho internacional ha desarrollado la institución de la extradición; un individuo es extraditado a otro Estado para que pueda ser juzgado en este último por delitos,

¹⁰ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/7564 página web consultada el 2 de marzo de 2019 a las 20:15 hrs.

¹¹ REYES MONCAYO, Miguel Ángel, (2017). LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE LOS ESTADOS: DIFERENCIAS NORMATIVAS ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS, Revista Mexicana de Política Exterior (109) enero-abril 2017. Recuperado de <https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n109/reyesmoncayo.pdf> página consultada el 2 de marzo de 2019 a las 21:02 hrs.

cometidos en violación de su ordenamiento jurídico; esto en estricto sentido”.

Y, en primer término, Gómez-Robledo Verduzco afirma: “... Pero, además, la extradición obedece a reglas del derecho internacional, integradas al derecho interno, y posibles de ser invocadas por los individuos, siempre y cuando el sistema jurídico interno así se los permita...”¹²

Y, en segundo término, el mismo autor afirma:

“...la extradición se concede únicamente en el caso del acto por el cual se le requiere, constituya igualmente una infracción en el derecho del Estado requerido y es susceptible de penas comparables...”¹³

El autor Pedro Pablo Camargo la define como:

“...el acto formal y solemne mediante el cual el Estado requerido hace entrega al Estado requirente de una persona refugiada en su territorio, a la cual reclama por estar sindicada, procesada o condenada de un delito de orden común cometido en el territorio del Estado requirente, con el objeto de ser sometida a juicio conforme a las leyes del Estado requirente o para la ejecución de una sentencia condenatoria...”¹⁴

Para la jurista Lucinda Villareal Corrales,

“...La extradición en México es el acto administrativo discrecional por el cual el poder ejecutivo federal entrega a un indiciado,

¹² GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en Derecho Internacional, 1ª edición, UNAM, México, 2000, p 70.

¹³ Ídem, p.71

¹⁴ PABLO CAMARGO Pedro, La Extradición, Tercera Edición, Editorial Leyer, Colombia, 2007, p 27.

procesado, acusado o sentenciado a otro Estado para ser juzgado o sancionado...”¹⁵.

La definición de Villareal Corrales es con base al sistema mexicano, sin embargo, deja fuera los tratados internacionales entre México otros países, (Estados Unidos de América, por mencionar uno) o en su caso, omite mencionar la ley especial para su ejecución cuando no existe tratado alguno.

Por otra parte, Colín Sánchez define a la extradición como:

“...una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requerente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia...”¹⁶

Para el finado jurista Alemán L. Oppenheim la extradición:

“...consiste en la entrega de un acusado o convicto al estado en cuyo territorio se le acusa de haber cometido o ha sido declarado reo de un delito por el Estado en cuyo territorio se encuentra de momento el presunto delincuente...”¹⁷

El Artículo 102 del Estatuto de Roma, la define:

“...como la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno...”¹⁸

¹⁵ VILLAREAL CORRALES, Lucinda, La Cooperación Internacional en Materia Penal, 2ª edición, Porrúa México, 1999, p 193.

¹⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, Editorial Porrúa, México, 1993, p 1.

¹⁷ Tratado de Derecho Internacional Público, Barcelona, Bosch, 1961, Tomo I, Vol. II, paz, págs. 268-276.

¹⁸ ESTATUTO DE ROMA. https://www.oas.org/xxivga/spanish/reference_docs/Estatuto_Roma.pdf La página web fue consultada da el 22 de junio de 2019 a las 15:00 hrs.

Para el jurista Luna Altamirano la extradición internacional es:

“...un acto jurídico a través del cual uno o más Estados denominado(s) requirente(s) reclama(n) a otro Estado designado requerido, por virtud de un tratado bilateral o multilateral, la entrega de una o más personas que se encuentran sustraídas de la acción de la justicia y refugiadas en el territorio del Estado requerido, con el propósito de someterlo a juicio o recluirlo para que cumpla con las sanciones penales o medidas de seguridad impuestas por la comisión de un(os) delito(s) cometido(s) en el territorio de la nación o naciones que lo reclaman...”¹⁹

Y el mismo autor, sigue mencionando...

“...la extradición...se configura como una institución fruto de la cooperación jurídica internacional, para el ejercicio del ius puniendi de los Estados en la que, sumados sus esfuerzos, se comprometen solidaria y recíprocamente a devolverse a sus delincuentes a fin de someterlos a juicio y aplicarles en su caso, las sanciones y/o medidas de seguridad impuestas...”²⁰

Resalta para Luna Altamirano la naturaleza jurídica de la extradición, pues atinadamente menciona hacer efectiva la lucha contra la impunidad a través de esta figura jurídica, y es en ese sentido la manifestación de todas las convenciones y tratados bilaterales celebrados respecto al tema, ya sea en su preámbulo o en su articulado, así como en las leyes internas de los Estados, tomando en cuenta las tesis de Jurisprudencia de los Tribunales Internacionales pronunciándose en torno a ella.

Derivado de las definiciones anteriores, cabe resaltar sobre uno de los principales requisitos para solicitar la extradición consistente en la comisión de un delito, y

¹⁹ LUNA ALTAMIRANO José Guadalupe, La Extradición en México y otros países, Edit. Porrúa, México 2005, p13

²⁰ Ídem p.33

como consecuencia de ello, la persona accionante del delito se encuentre fuera del territorio donde llevó a cabo su comisión, y por ende se le solicita al Estado donde éste se encuentra, la entrega del sujeto con el fin de ser juzgado o cumpla su sentencia o condena para que no quede impune, es decir, en palabras del Doctor Luis Daniel Vázquez, no haya una ausencia de castigo a una conducta ilegal²¹.

Para la autora Sara Pérez Kasparian, la extradición:

“...consiste en un acto por el cual un Estado entrega, por imperio de una ley expresa o tratado internacional, un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterla a un proceso penal o al cumplimiento de una pena...”²²

De nueva cuenta, se señala como uno de los fines de la extradición el de evitar la impunidad del delito, a través de la cooperación internacional, es decir, los responsables de la comisión de delitos que aún no han sido juzgados, o bien, ya hayan sido condenados, se sustraigan de la acción de la justicia, ingresando a otro país, superando el principio de territorialidad.

En aras de legitimar la definición de Extradición en nuestro país, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis aislada en materia penal, la cual se titula:

“...EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS...”

²¹ VÁZQUEZ, Luis Daniel, Impunidad y Derechos Humanos ¿Por dónde comenzar la estrategia Anti-Impunidad?, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2021, p19.

²² PÉREZ KASPARIAN Sara, México y la extradición internacional, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2005, p39.

El más alto criterio judicial la define como

“...el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta...”²³

En virtud de esta definición, la Corte sigue mencionando en su razonamiento jurídico:

“...por tanto, la extradición constituye un caso excepcional respecto de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenidos que deben ser cumplidos... Lo anterior es así, por que la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantías individuales y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido.”²⁴

Al realizar el análisis de las diversas definiciones de la extradición, los autores coinciden principalmente en ser un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual se fundamenta principalmente en un tratado internacional celebrado entre dos o más países o en una ley especial, siendo su función principal entregar a una persona o más a un estado que lo solicita de otro, con el fin de ser sometida o sometidas a un proceso, cumplir una sentencia o condena, derivado de la comisión de un acto delictivo y punible, conducta sancionada por las leyes locales, federales o internacionales, y con ello evitar la impunidad.

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, p 21, tesis P XIX/2001; IUS 188603.

²⁴ Semanario..., op. Cit., Tomo XX, agosto de 2004, p 11, tesis P XXXVII/2004; IUS 180883.

Este procedimiento (de extradición) es de índole discrecional en México; inicia con una petición formal y concluye con la resolución definitiva dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando la concede o rehúsa, siempre apegada a los tratados internacionales o a la ley especial, y no contraviniendo la Constitución, el cual es el máximo ordenamiento legal contenido en nuestro territorio nacional.

Al tener los diferentes criterios jurídicos sobre la definición de extradición, el sustentante considera necesario para comprenderla, hacer hincapié en entender esta figura, como un procedimiento especial administrativo seguido en forma de juicio, teniendo su origen en un tratado internacional o ley especial, basada en la cooperación internacional, la cual inicia mediante una solicitud hecha por un Estado denominado “requiriente” a otro denominado “requerido”, para la “entrega” de una o varias personas cuya ubicación se encuentra en la de aquel, personas quienes cometieron hechos delictuosos en el territorio del primer Estado mencionado, y deben ser procesados judicialmente, o bien, cumplir con la sentencia, pena o condena dictada en su contra, siempre observando los principios generales regentes del proceso, garantizando también el respeto a sus Derechos Humanos, culminando este procedimiento con la entrega del requerido al Estado requiriente por los conductos establecidos para ello, siempre teniendo como finalidad la de evitar la impunidad del delito.

Con base a lo ya explicado en líneas anteriores, el sustentante afirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su criterio jurídico plasmado en la tesis mencionada, es la definición más acertada sobre la Extradición, pues en ella contiene todos los elementos jurídicos y administrativos que la componen.

De las diversas definiciones citadas por los juristas consultados en sus diferentes obras a lo largo de este capítulo, y debido a la gran similitud existente al definir a la extradición internacional, puedo asegurar que el fin primordial de la extradición es la evitar la impunidad del delito cometido por la persona a extraditarse, siempre

observando y vigilando se respeten sus Derechos Humanos y Garantías Individuales en todo momento del procedimiento, derivados de los diversos mecanismos judiciales existentes para evitar la sustracción de la justicia por el extraditado, y con ello garantizar la máxima protección a los derechos del individuo, siendo muy claro y concreto el objetivo de esta figura jurídica: la entrega de una persona, por parte de un Estado, a otro Estado solicitante, con el fin de ser enjuiciado o cumpla una condena, con el fin de no sustraerse de la acción de la justicia y con ello, evitar quede sin castigo el delito cometido.

Sin embargo, también es necesario para el sustentante mencionar al respecto el artículo 5 de la Ley de Extradición Internacional, pues en él se menciona que podrán ser entregados conforme a esa ley los individuos contra quienes, en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.²⁵

²⁵ LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

1.2 ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

A lo largo de la historia, los estudiosos del derecho han jugado un papel muy importante, en virtud de las circunstancias diversas en el espacio temporal vigente del lugar en el cual han de aplicarse las leyes especiales o tratados internacionales sobre la figura jurídica de la extradición. En los diferentes momentos históricos de la vida humana, han surgido momentos en los cuales, las autoridades políticas han recurrido al auxilio de otros gobernantes u homólogos en donde se constate que, dentro de su territorio, se encuentran personas culpables de haber cometido hechos delictuosos, y deben ser castigados, con el fin de no quedar impunes. En otras palabras, si el delincuente escapaba del territorio donde realizó los crímenes y se trasladaba a su país de nacimiento o a otro diverso donde no tiene aplicación la ley por la cual ha de ser sancionado, surgía la necesidad de la creación de un mecanismo mediante el cual, se hiciera la detención y entrega del individuo a la autoridad del lugar donde tuvo a bien haber cometido el delito, con el fin de ser enjuiciado y sancionado, a través de pactos o convenios según el caso.

Así pues, desde esos entonces y hasta nuestros días, la extradición internacional es conocida por la frecuencia con que se menciona en los diversos medios de comunicación, sin embargo, adquiere su definición hasta llegado el siglo XIX, en virtud de ser sus orígenes a razones políticas, según Bellido Penaés.²⁶

En esa tesitura, Luna Altamirano menciona la práctica de la extradición desde tiempos remotos, cuando existieron tratados celebrados entre soberanos, los cuales se comprometían a entregarse recíprocamente a los delincuentes súbditos del Estado reclamante, previo compromiso de tratar a los inculcados con indulgencia.²⁷

²⁶ PÉREZ KASPARIAN Sara, Ob. Cit., pág. 1

²⁷ LUNA ALTAMIRANO José Guadalupe, op. Cit. pág. 15

Sin más preámbulo, se comenzará a desglosar este apartado intitulado *ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL*, desde su origen más remoto y hasta la época contemporánea.

HEBREOS

La primera referencia sobre la extradición, se encuentra precisamente en la Biblia, en el libro de los Jueces, capítulo 20, narra sobre el enfrentamiento entre los hijos de Israel y los hijos de Benjamín, por causa de una mujer de los hijos de Israel, la cual fue ultrajada y posteriormente asesinada por uno de los miembros de la tribu de Benjamín, cuando se encontraba en Gabaa, tierra de Benjamín, y este crimen, al ser del conocimiento de los hijos de Israel, envían mensajes a los hijos de Benjamín para la entrega de los autores del crimen, y les fuera aplicada la justicia, así lo dice el versículo 13 de dicho capítulo:

“Entregad, pues, ahora aquellos hombres perversos que están en Gabaa, para que los matemos, y quitemos el mal de Israel.”

Por otra parte, Colín Sánchez menciona, de aquellos que huían para “salvar la vida”, por haber cometido un “homicidio involuntario”, y esto se traduce en una negativa de extradición, y, por otra parte, un reconocimiento llamado “asilo”.²⁸

EGIPTO

El pueblo egipcio, aporta valiosos datos para el desenvolvimiento del Derecho Internacional. El mismo Pijoau²⁹, señala los antecedentes de la propia figura de estudio, arrojando como resultado la realización de un tratado en diversas materias, entre ellas el de la propia extradición, entre el pueblo egipcio y el Imperio Hitita. De los estudios realizados por Louis Delaporte, Jhon Wilson, Kurt

²⁸ COLIN SÁNCHEZ Guillermo, op cit. pág. 4

²⁹ PIOJAN, J., Historia del Mundo, t. I, Salvat Editores, Barcelona, 1950, pp. 220-222

Bittel y muchos otros importantes historiadores, se observa, como resultado de la guerra entre Hititas y egipcios, se celebró en el año 1271 a. de C., un tratado de paz entre Hatusie “gran jefe de Hatti” y Ramsés, gran jefe de Egipto, en el cual se estableció la figura de la extradición tanto de los egipcios, como de los hititas, lo anterior es así, por ser muchos los ciudadanos, los que huyeron de su lugar de origen durante la guerra, para internarse en territorio del pueblo contrario; es de destacar cómo la figura de la extradición comprendía a todos los ciudadanos de esos pueblos, sin importar su rango, posición o linaje.³⁰

En dicho tratado, se establecieron una serie de obligaciones entre ambos pueblos, para establecer los motivos de extradición de Egipto a personas del pueblo hitita, a Hatti; asimismo, los nobles de este pueblo a la gente del pueblo egipcio, a Egipto. De igual manera, se estableció la obligación de los soberanos de ambos lugares, la de ordenar la captura de los ciudadanos refugiados en Egipto o Hatti, al mismo tiempo de adoptar las medidas necesarias con las cuales el reclamado disfrutase de garantías relacionadas con su integridad física, familia y bienes.³¹

GRECIA Y ROMA

Luna Altamirano hace referencia a Grecia, y pese a la existencia del asilo religioso, se concedía la extradición solo para personas cuyos delitos cometidos eran muy graves. Roma conoció esa institución, pero en relación a los delincuentes quienes se encontraban en estados vinculados a ella, o fueran dependientes de esta. Sin embargo, esta institución toma fuerza, con la institución del denominado Tribunal de Recuperadores, le correspondía decidir sobre la entrega del reclamado, así se afirmó el carácter jurisdiccional de la institución.³²

³⁰ LUNA ALTAMIRANO José Guadalupe, op. Cit. pág. 27

³¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., pp. 3 y 4

³² Ídem, pág. 25

Sobre esta, Pedro Pablo Camargo menciona,

“...el imperio Romano utilizó la extradición como instrumento político para forzar a otros pueblos a entregarle a aquellos súbditos que huían para escapar de la persecución política del emperador o del castigo por la comisión de crímenes graves, es decir, estos tratados tenían como objeto la ayuda recíproca y buena amistad, que incluyó la entrega de los enemigos políticos. Igual cosa sucedió en la época de la Grecia clásica...”³³

Sara Pérez Kasparian hace alusión, en la visión de los griegos, para quienes el asilo fue una institución sagrada y barrera infranqueable para la entrega, algo similar a la visión romana no va más allá de lo reflejado en cuanto a simples entregas e intercambios de delincuentes, y por la extensión del Imperio, no hay Estados independientes, sólo se puede dar la entrega interna.³⁴

EDAD MEDIA.

Aproximadamente entre los siglos V al XI, por el fuerte poder de la iglesia, los templos se convierten en el refugio más seguro de los malhechores, y en muchos casos, pudo haber impedido el efectivo ejercicio del derecho de ser castigados por el soberano.³⁵

Téngase en cuenta la repercusión que en ese entonces tenía la profanación de un templo por cualquier autoridad, la entrega de los delincuentes sólo iba encaminada a la satisfacción del interés particular del Rey, sin embargo, existían convenios de libre entrega de los enemigos personales o políticos de los soberanos contratantes, a modo de complacientes condescendencias con el aliado poderoso, o sumisión del más débil. Entre estos pactos se señalan el

³³ PABLO CAMARGO Pedro, op. cit. pp. 40

³⁴ PÉREZ KASPARIAN, Sara, op. cit. pp.4

³⁵ Ídem pp.4

Convenio de Inglaterra con Escocia (1174), el de Siena con Florencia (1255), y el de Francia con Saboya (1378).³⁶

En la baja Edad Media se van conformando los Estados, por lo tanto el objetivo de las entregas va dejando muy lenta y gradualmente de ser potestad del soberano e interés particular de éste, para irse convirtiendo en interés del Estado como tal, por tal razón reforzamos el criterio sobre la extradición, la cual no se conocía como hoy día, en cuanto a la cooperación internacional y una forma del ejercicio de la soberanía manifestada en la potestad del Estado de perseguir los delitos y aplicar las penas.³⁷

Sara Pérez Kasparian menciona que entre finales de la alta Edad Media (del siglo XII al XV), se dejan ver algunos avances en los intereses todavía particulares de los soberanos, para la persecución de delincuentes comunes, donde es posible observar un antecedente en cuanto a la reciprocidad prometida mutuamente por los soberanos, citando por ejemplo el de los reyes de Inglaterra y Escocia de 1174, entre Francia e Inglaterra de 1303, o el celebrado entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya de 1376.³⁸

A mediados del siglo XII entre 1256 y 1265, el Rey de Castilla, Alfonso el Sabio, encarga a un grupo de juristas la elaboración conocida como Las Siete Partidas, o Código de las Siete Partidas, o Libro del Fuero de Leyes.³⁹

En ese documento se observa una mayor perfección de lo que posteriormente sería la extradición, pues se deja entre ver la posibilidad de enviar un documento, denominado carta, para solicitar al autor del delito y se presente ante el Juez del territorio afectado por la acción, pero esto de una manera muy primitiva, pues, aparentemente, no intervienen las autoridades del Estado en donde se ha

³⁶ M. WALLS y MERINO, La extradición y procedimiento judicial Internacional en España, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1905, pp.14 y 15.

³⁷ PÉREZ KASPARIAN, Sara, Op. Cit. pp.6

³⁸ PÉREZ KASPARIAN Sara, Op. Cit., pág.5

³⁹ Enciclopedia Encarta 2000, CD – Rom

refugiado la persona, no estando bien precisado si la carta va a ser presentada ante un Juez o es directamente con el individuo requerido, textualmente se plantea un emplazamiento con la entrega de la carta.⁴⁰

Otro documento jurídico importante es La novísima recopilación de las Leyes de España, cuyo contenido son los preceptos de la entrega de personas, observándose en el mismo disposiciones del siglo XIV al XVIII, en el libro XII, titulados: “De la remisión de delinquentes (sic) a sus jueces, y de unos a otros Reynos (sic)”⁴¹, se da un cambio sustancial en la Ley VII del siglo XVII en cuanto a regular la entrega recíproca en caso de personas refugiadas en Templos o cualquier otro asilo privilegiado.

La iglesia va perdiendo el poder a mediados de la Edad Media y se debilita el asilo en los templos, lo cual se observa en un tratado de 1765, entre Carlos III y Luis XV de Francia, pues ya no reconoce el derecho de asilo en los lugares de culto.⁴²

El primer Tratado de extradición conocido, con verdadero carácter de tal, es el celebrado en 1360 por el Rey de Castilla Pedro I, con el Rey de Portugal, para la recíproca entrega de varios caballeros condenados a muerte y refugiados en ambos reinos. Los Reyes Católicos, por Pragmática de 20 de mayo de 1499, convinieron también con Portugal un acuerdo relativo a la entrega de los delincuentes que matasen con ballesta, o con el fin de robo, de los salteadores de camino y autores de delitos análogos.

Felipe II, por Pragmática de 29 de junio de 1569, pactó otro convenio con Portugal relativo a los delitos de lesa majestad, como eran robo y hurto, raptos y homicidio ejecutado con ballesta, arcabuz y escopeta y quebrantamiento de cárcel⁴³, pero

⁴⁰ PÉREZ KASPARIAN Sara, Op. Cit., pág.6

⁴¹ Novísima Recopilación de las Leyes de España, Tomo V, Libro XII, Título XXXVI, pp. 471-476

⁴² M. WALLS y MERINO, Op. Cit. Pp. 4

⁴³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Op. Cit, pp. 780-782

fue sin duda en el siglo XVIII, cuando la extradición adquirió su mayor desenvolvimiento, multiplicándose los tratados y difundiéndose rápidamente en el siglo XIX.

EDAD CONTEMPORÁNEA

A finales siglo XVIII se producen importantes cambios influyentes en la entrega de delincuentes. La Revolución Francesa de 1789 es el más trascendental, producto de las ideas encaminadas a la libertad, igualdad y fraternidad, pues precedían el cambio en el pensamiento político y humanista destacándose las ideas de Montesquieu, Voltaire, Rousseau.

Comienza a regularse con una mayor fuerza la prohibición de entrega de delincuentes políticos a mediados del siglo XIX, como lo fue en España el caso del llamado Tratado de Amiens, de 1803, entre España, Francia e Inglaterra.

Igualmente, en el siglo XIX se cambia el lenguaje técnico para denominar la entrega de delincuentes de un Estado a otro, es así, como por primera vez se le denomina “extradición”, en un documento de carácter diplomático en Francia, en 1791, aunque fue incorporado a un Tratado hasta 1828.⁴⁴ En el siglo XIX los cambios en el manejo de esta figura son de índole cuantitativos, por la inmensa cantidad de Tratados firmados entre países de Europa como en Latinoamérica, y entre Latinoamérica y Europa.

La exclusión de la entrega de delincuentes políticos se perfecciona con la delimitación hecha por la cláusula belga de 1856, a partir de entonces se extiende a la gran mayoría de los tratados bilaterales europeos, y se constriñe el sentido de lo que hoy en día tanto se protege en las Convenciones Internacionales, para la no entrega de delincuentes con supuestos fines políticos, o atenten contra la

⁴⁴ M. WALLS y MERINO, pp. 6

vida de un soberano, jefe de Estado, o familiares de éste, pues son actos de terrorismo.

En el siglo XIX se dejan creadas las bases para la aplicación de los principios regentes en los tratados y leyes internas de los Estados en materia de extradición y esta institución es tomada en cuenta por los Estados precisamente por el sentido de hacer valer *Ius Puniendi* materializando el ejercicio de la soberanía territorial.⁴⁵

⁴⁵ PÉREZ KASPARIAN Sara, Op. Cit., pp.7-8

1.3 ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO.

En México, las leyes han sido conformadas de acuerdo con las necesidades sociales. Fue así como al paso del tiempo se crea la Constitución de 1824, en la cual se plasmó de manera formal las llamadas garantías individuales y nuestros derechos como ciudadanos mexicanos, sin embargo, no menciona la figura de la extradición.

La primera vez en ser mencionada la figura de la extradición, fue en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857. En el artículo 15 se señaló la prohibición al Estado de celebrar Tratado de extradición alguno, respecto de reos políticos o de delincuentes del orden común, con la calidad humana de esclavo en el país en el que cometieron el delito.⁴⁶

Asimismo, en el mismo ordenamiento en el numeral 113 se establecía la obligación de las Entidades Federativas de entregar los criminales de otros Estados de la República a las autoridades reclamantes de su traslado para ser enjuiciados.⁴⁷

El primer Tratado en la materia suscrito por México con Estados Unidos de América fue el 11 de diciembre de 1861 por conducto de Sebastián Lerdo de Tejada, Diputado en ese entonces del Congreso de la Unión, y Tomás Corwin, enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos cerca del Gobierno Mexicano. Debido a los difíciles momentos vividos en México en esa época con la intervención francesa, la guerra de reforma y diversos levantamientos armados internos, este Tratado no tuvo gran vigencia ni aplicación. Este acuerdo manifestaba en relación con la entrega de la justicia, a individuos a quienes se les imputaban delitos extraditables, cometidos dentro del

⁴⁶ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2515/4.pdf>. La página Web fue consultada el 4 de agosto de 2019 a las 16:00 hrs.

⁴⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 24ª. ed. Ed. Porrúa México, 2005, pp.608 y 625.

Estado solicitante en búsqueda de asilo o se encontraren dentro del Estado solicitado. El Tratado concluyó en 1899, cuando se firmó el siguiente tratado de extradición.⁴⁸

El segundo Tratado de Extradición suscrito entre México y Estados Unidos de América fue el firmado en Washington el 20 de febrero de 1885, mientras que el tercero fue firmado en la Ciudad de México el 22 de febrero de 1899⁴⁹, por Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores y Powell Clayton, embajador extraordinario de Estados Unidos de América en México. En 1925 se incorporaron los delitos contra las leyes dictadas para la supresión del tráfico y del uso de narcóticos, manufactura ilícita o al tráfico de substancias nocivas a la salud, o productos químicos venenosos.

Actualmente el Tratado de extradición vigente entre México y Estados Unidos de América fue suscrito el 4 de mayo de 1978 e inició su vigencia el 25 de enero de 1980. Este Tratado regula tanto la entrega de presuntos delincuentes como de personas ya sentenciadas. Consta de 23 artículos y un Apéndice enunciando los delitos por los cuales se puede solicitar la extradición de una persona.

En el año de 1897 se publicó la Ley de Extradición en nuestro país, señalando la aplicación de ésta, sólo a falta de un Tratado. En ella se estableció la extradición de personas por delitos intencionales del orden común, respecto de sus autores, cómplices o encubridores, siempre y cuando el Estado solicitante se obligara a no juzgar al extraditado por un delito diverso del señalado en la demanda por el país requirente, respecto de delitos cometidos antes de la extradición y no fueran de orden religioso, político, militar o por contrabando.

⁴⁸ Rodrigo LABARDINI, "México y la extradición de nacionales", Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/29/0>
La página Web fue consultada el 5 de agosto de 2019 a las 18:00 hrs.

⁴⁹ El Senado de la República lo aprobó el día 12 de abril de 1899. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 1899. Consultado el 6 de agosto de 2019.

Posteriormente, en nuestro país los principios de política exterior fueron enunciados mediante la llamada “Doctrina Estrada”, su nombre se debió al Diplomático de nombre Genaro Estrada. Él emitió un comunicado el 27 de septiembre de 1930, exponiendo que México no se pronunciaba en el sentido de otorgar reconocimientos de gobiernos de otros Estados, pues consideraba como denigrante, además de herir la soberanía de otras naciones, y coloca a éstos en el contexto de sus asuntos internos podían ser calificados en cualquier sentido por otros gobiernos; el gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus similares agentes diplomáticos cuando las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar ni precipitadamente ni a posteriori, el derecho perteneciente a las naciones extranjeras para aceptar o sustituir los gobiernos o autoridades.

En ese contexto, en el año de 1930, México interaccionaba la cooperación en materia de persecución del crimen, en especial, estaba transitando en un buen momento en la relación con España y con Estados Unidos de América, socios importantes de la Federación, pudiendo acreditarse con las cifras de extraditados e incluso expulsados por ir más allá, cuando se demostró tratarse de personas en búsqueda de refugio en México para evadir la justicia española, en especial los integrantes de grupos terroristas, y por cuanto a la evasión de la justicia norteamericana, los traficantes de estupefacientes psicotrópicos y alucinógenos.

México hizo esfuerzos por situarse a la altura de las últimas tendencias en cuanto a asimilar el principio de justicia universal, sentando precedentes como en el caso Cavallo, abierto en agosto de 2000 y siguió pendiente en el 2002, posteriormente en el mes de marzo de ese año, cuando el Juez de Distrito en materia de Amparo se pronunció. Fue una jurisprudencia novedosa emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, determinando en el artículo 4° del Código Penal Federal el no excluir la posibilidad, incluso de los nacionales mexicanos a ser entregados a la justicia de otro Estado solicitante. Otro logro importante fue la tendencia a efectuar la extradición simplificada siempre contando con la voluntad

expresa del reclamado y la posibilidad de realizar la extradición temporal por encima del diferimiento en la entrega.⁵⁰

A finales de enero de 2000, el Juez Federal mexicano competente emitió una decisión favorable para la extradición de Ricardo Miguel Cavallo de nacionalidad argentina, a España. Indicando con ello la tendencia cada vez menos restrictiva, para la concesión de extradición en México. Se trataba de un Estado requirente solicitando la extradición de una persona en el supuesto de no haber cometido crímenes en territorio español; sin embargo, el artículo 23 de la Ley Orgánica española establecía la facultad de solicitar la extradición para juzgar a personas no nacionales por hechos ocurridos fuera de su país.

El entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda se pronunció en cuanto a la extradición de Cavallo, dando positiva tal decisión en el sentido del interés del Ejecutivo mexicano mostrado para entregar a Cavallo a la justicia española. Así fue como se vio a Jorge Castañeda en un artículo publicado en España, en El País: “Nuestro país (México) se propone, adicionalmente, ser un verdadero sujeto de la política mundial, dispuesto a sentar precedentes trascendentales como lo hizo en su momento en materia de derecho de asilo, desarme o derecho de mar”.⁵¹

A partir de ese momento fue histórico para México al pronunciarse judicialmente con respecto de admitir el tema de la extraterritorialidad de la ley penal o el principio de la justicia universal, no obstante en años anteriores no se había presentado un caso donde el presunto delincuente no hubiera cometido el delito en el territorio del Estado requirente, y de ciudadanía distinta a la de este Estado; por una parte del Juez y por otra parte el gobierno mexicano al pronunciarse para

⁵⁰ Sara, PÉREZ KASPARIAN, México y la extradición Internacional”, Segunda Edición, Porrúa 2005, p 33-35.

⁵¹ Benavides, Periódico El Financiero, México 16 de enero de 2001.
https://elpais.com/diario/2001/03/21/internacional/985129206_850215.html.
La página web fue consultada el 6 de agosto de 2019 a las 19:00 hrs.

entregar a esa persona, radicó en el tratado entre México y España que no prohíbe la entrega de personas de una tercera nacionalidad sin haber delinquido en el territorio del Estado requirente, sino en un tercer país como lo es Argentina.

Finalmente, la figura de la extradición ha tenido entre los siglos XIX y XX un desarrollo amplio hacia la apertura en cuanto a lograr la agilización de los procedimientos, prueba de ello se encuentra en la extradición simplificada establecida en los Tratados de México con un amplio grupo de países del área, además de España. La interrelación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno cada vez ocurre con más fuerza en esta materia, pues se ha logrado el avance en las leyes internas para asimilar en su contenido disposiciones de obligatorio cumplimiento en el ámbito internacional, como lo es el de respeto a garantías esenciales y derechos en cuanto a la protección a la vida, la legalidad y la seguridad jurídica de la persona reclamada.

CAPITULO 2°

LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO

SUMARIO: 2.1 ---La regulación de la extradición en México; ---2.2 Tipos de extradición; ---2.2.1 Extradición activa; ---2.2.2 Extradición pasiva; ---2.3 Convenios internacionales de extradición; ---2.4 La problemática de la extradición pasiva en México.

En el presente capítulo, la intención es mostrar, como primer tema, la regulación de la extradición en México, el término *regulación*, suele utilizarse como sinónimo de normativa. La regulación, por lo tanto, consiste en el establecimiento de normas, reglas o leyes dentro de un determinado ámbito. En particular, al mencionar la regulación de la extradición en México se refiere al establecimiento por primera vez en nuestro país en el año 1897 de la llamada Ley de Extradición de la República Mexicana, cuyo objetivo de esta Ley era establecer un procedimiento para poner las bases a efecto de llevar un orden, tener un control y así garantizar los derechos a las personas reclamadas por otros países.

Otro aspecto contemplado en el presente capítulo son los tipos de extradición. La palabra tipos proviene del latín *typus*, hace referencia a una clasificación de diversos aspectos que forman parte de un todo. Según el diccionario de la Real Academia Española, se menciona la palabra *tipo* para referirse a un modelo o patrón específico por el cual se permita estudiar de forma exhaustiva una prerrogativa. Luego entonces, al hablar de tipos de extradición, comprende una clasificación de este tema con sus respectivas características plasmadas conforme a la vida práctica.

También se dedica un apartado al tema de la extradición Activa, señalando aquella petición formulada por el Estado Mexicano y dirigida a otro país, solicitándole la entrega del delincuente refugiado en el territorio de aquel, con el objeto de someterlo a juicio o bien, cumpla la condena impuesta por los órganos jurisdiccionales mexicanos. Y de manera ejemplificativa el ponente enuncia el caso de Karime Macías Tubilla.

El siguiente apartado es dedicado al tema de la Extradición pasiva, la cual consiste en la entrega de un delincuente llevado a cabo por un Estado (denominado requerido) y en cuyo territorio se ha refugiado, a otro país (denominado requirente), siempre conforme a derecho le sea reclamado. Y para tener mejor comprensión del tema, de manera ejemplificativa se menciona el caso de Cruz López Acevedo.

En el siguiente apartado se aborda desde una perspectiva legal y de manera gráfica, se presenta un cuadro cuyo contenido es una lista de países que han suscrito Tratados en materia de Extradición con México, y solo por mencionar algunos: Argentina, Australia, Canadá, Colombia, España, Estados Unidos de América y Francia. Señalando además la fecha de la suscripción del tratado, la aprobación por parte del senado, y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, se dedica un apartado al tema de la problemática de la extradición pasiva en México, señalando el vacío legal que contiene el artículo 34 de la Ley de Extradición, al considerar la existencia de una omisión de un plazo específico contemplando el término legal dentro del cual la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá y deberá poner al reclamado a disposición de la Fiscalía General de la República para ser entregado al Estado solicitante, sin soslayar el derecho humano de una justicia pronta y expedita, además de un debido proceso, no violentando ni quebrantando las garantías de la seguridad y legalidad jurídica al que todos los procesos legales en el país están sujetos.

2.1 LA REGULACIÓN DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO.

El 19 de mayo de 1897 se publicó la llamada Ley de Extradición de la República Mexicana, cuyo objetivo fue la regulación del procedimiento de extradición, regulada en específico en el Capítulo II, abarcando los artículos 12 al 31, a continuación, haré breve mención del contenido de cada artículo: ⁵²

El artículo 12 contemplaba: El procedimiento de extradición y se promovería siempre por la vía diplomática.

En su artículo 13 regulaba: el aviso de estar decretada la prisión por autoridad competente y estar inserta la promesa de reciprocidad, presentando la demanda con las pruebas de hecho y de derecho con su debida fundamentación.

En el artículo 14 decía: A juicio del Ejecutivo de la Unión, se notificará al Estado solicitante, nunca excediendo de tres meses. En caso de no presentarse la demanda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido sería puesto en absoluta libertad y no se volvería a aprehenderlo por la misma causa.

En su artículo 15 indicaba: En la demanda de extradición se extendieren al secuestro de papeles, dinero u otros objetos en poder del acusado, éstos se devolverían al detenido cuando fuera puesto en libertad. Indicaba, quedaban a salvo los derechos de tercero no implicado en la acusación, sobre los objetos secuestrados.

En el artículo 16 contenía: La lista de los documentos debidamente acompañados a la demanda, de ser legalizados y acompañados con su traducción al castellano.

⁵² http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080044692/1080044692_62.pdf Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. La página web fue Consultada el 26 de agosto de 2019 a las 20:00 hrs.

I. Se probará la existencia del cuerpo del delito, suministrar prueba de identidad.

II. Exhibir el texto de la Ley extranjera que defina el delito y determine la pena aplicable, con la declaración autorizada de su vigencia y copia de la sentencia en caso de ser pronunciada.

III. Se encuentren legalizados de manera que se justifique su autenticidad.

IV. Si fueren redactados en idioma extranjero, se le agregara traducción en castellano.

En el artículo 17 expresaba: Recibida la demanda junto con los documentos agregados a esta, se enviarían al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encontrare el indiciado.

En el artículo 18 exponía: La petición del Gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, eran causa legal para el Juez

En el artículo 19 señalaba: Para lograr la aprehensión, el Juez podía librar directamente sus órdenes a las autoridades políticas locales del Distrito, Territorio o Estados de la Federación.

En el artículo 20 indicaba: Una vez lograda la aprehensión, el Juez de Distrito haría comparecer ante él al indiciado, dándole a conocer la demanda y los documentos a ella anexos. Contemplaba tres excepciones, la primera; de ser contraria la demanda a las prescripciones del Tratado o de la presente Ley. La segunda; la de no ser el preso la persona cuya extradición se pide. La tercera; por improcedencia de la extradición por violarse una o más de las garantías individuales que otorgaba la Constitución de la República.

En su artículo 21 expresaba: Las excepciones podrían oponerse por el indiciado o por su representante legítimo dentro de los tres días y probarse en seguida

dentro de otros veinte días, más los días de tardanza por cuestión del correo postal.

En su artículo 22 pronunciaba: Concluido el término probatorio el Juez señalaría una audiencia para recibir los alegatos de ambas partes dentro de cinco días respecto a la procedencia de la extradición.

En su artículo 23 contemplaba: Los términos en el procedimiento eran perentorios y no podrían suspenderse ni prorrogarse sino por causa de fuerza mayor.

En su artículo 24 contenía: El Juez cerraría la averiguación con la orden de quedar el preso a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y se remitiría el expediente y mandaría notificar dicha orden al encargado de la prisión y así surtiera efectos.

En su artículo 25 expresaba: En vista del expediente judicial, el Ejecutivo de la Unión acordaría si accediese o no a la extradición.

En su artículo 26 enunciaba: Si la decisión fuera contraria a la demanda, sería notificada al custodio del preso para ponerlo en inmediata y absoluta libertad o en su caso si el Ejecutivo accediere a la demanda el acuerdo sería notificado al preso o a su legítimo representante.

En su artículo 27 regulaba: El recurso procedente en contra de la extradición era el amparo y en caso de interponerlo sería dentro de los tres días improrrogables, contados a partir de la notificación del acuerdo.

En su artículo 28 decía: Se desecharía de plano el recurso de amparo si se intentare fuera del término señalado anteriormente.

En su artículo 29 exponía: Vencido el término para la interposición del recurso, sin ser presentado por el indiciado o su legítimo representante, o bien, este fuera denegado por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicaría al agente respectivo del Estado extranjero el acuerdo favorable a la extradición y ordenaría la entrega al preso.

En el artículo 30 señalaba, los supuestos en los cuales dicho preso cobrará su libertad; y no podrá volver a ser detenido ni será entregado al propio Estado por el mismo delito el cual sirvió de causa a la demanda.

Finalmente, en su artículo 31 exponía: La extradición se verificaría con el auxilio de los agentes del Gobierno, cuando el Estado la obtuvo y la hubiese pedido, la intervención de los agentes cesaría en la frontera respectiva, a bordo del barco receptor del preso o en el punto del interior tomándolo bajo su exclusiva responsabilidad el agente de extradición de dicho Estado.⁵³

Posteriormente, en la Constitución Federal de 1917 dispuso en su artículo 15 lo siguiente:

*“No se autoriza la celebración de tratados para la **extradición** de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.*⁵⁴

Por otra parte, en su artículo 119 estableció, además de la obligación de las entidades federativas de entregar los criminales solicitados por otros Estados de la República, la obligación de extraditar los criminales del extranjero a las autoridades correspondientes.

⁵³ http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080044692/1080044692_62.pdf La página web fue consultada el 28 de agosto de 2019 a las 14:00 hrs.

⁵⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf> La página web fue consultada el 28 de agosto de 2019 a las 14:30 hrs.

Fue hasta el día 29 de diciembre de 1975, cuando la publicación en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Extradición Internacional derogó la del año 1897, para adecuar la extradición al régimen constitucional de 1917.⁵⁵

El citado ordenamiento conservó el carácter de supletorio en caso de no existir tratado con el Estado solicitante, pero las normas de procedimiento se convierten en obligatorias, exista tratado o no. Además, se condicionó la extradición a la conducta ilícita señalada por el Estado requirente, y se constituyera en delito en la norma mexicana.

Respecto al procedimiento, conserva su naturaleza administrativa con participación del Poder Judicial de la Federación, reservándose al Ejecutivo Federal la decisión del caso. También se adiciona la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de examinar la petición formal de extradición y, en caso de encontrar causas notorias de improcedencia, rehusar su admisión; asimismo, permite al sujeto reclamado allanarse a la extradición.

En esta ley no se estableció un recurso legal contra la determinación de extradición, por tanto, continúa la procedencia del juicio de amparo contra la resolución relativa por violación de garantías individuales, y actualmente violación a los derechos humanos.

Posteriormente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1984,⁵⁶ el Decreto por el cual se reforma y adiciona las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional. En especial un párrafo al artículo 3º, de la citada ley, para establecer las peticiones formuladas por las

⁵⁵

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4830482&fecha=29/12/1975&cod_diario=207928
La página web fue consultada el 29 de agosto de 2019 a las 13:00 hrs

⁵⁶

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4702956&fecha=04/12/1984&cod_diario=202685
La página web fue consultada el 29 de agosto de 2019 a las 14:00 hrs.

autoridades federales o estatales y se presenten a la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la entonces Procuraduría General de la República. También en esa misma fecha se reformó el artículo 18 para establecer el periodo de 2 meses, para fines de detención provisional, inicia a partir de la fecha cuando se cumplan las medidas cautelares, y el Juez dé aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para hacer del conocimiento al Estado solicitante.

Después se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993, la reforma al artículo 119 constitucional para establecer las bases para la entrega de indiciados, procesados o sentenciados entre las entidades federativas y el entonces Distrito Federal cuando así lo hubiesen solicitado, con sólo la intervención de las procuradurías de justicia estatales y del entonces Distrito Federal en el marco de los convenios de cooperación celebrados con el Gobierno Federal.⁵⁷

Prontamente, el 10 de enero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 6° de la Ley de Extradición Internacional, para señalar su procedencia por delitos dolosos y también por delitos culposos, siempre y cuando estos últimos sean considerados graves y punibles con pena privativa de libertad en los ordenamientos, tanto del Estado solicitante como en la República Mexicana.⁵⁸

De igual manera, en la citada fecha se reformó la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición para que el Estado solicitante se comprometiera a no aplicar la pena de muerte, la de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales, conforme a lo estipulado en el artículo 22 de la Constitución Federal.

⁵⁷ http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=205842&pagina=6&seccion=0 La página web fue consultada el 30 de agosto de 2019 a las 14:35 hrs.

⁵⁸ <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1994&month=01&day=10> La página web fue consultada el 30 de agosto de 2019 a las 15:18 hrs.

Con fecha 18 de mayo de 1999 se reformaron diversas disposiciones en materia penal, y de manera coordinada, a la par, se reformó el artículo 16 fracción II de la Ley de Extradición, pues durante el procedimiento de extradición, a la petición formal se le adjuntaría las pruebas eficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.⁵⁹

Es relevante destacar el año 2017, durante el cual nuestro país recibió diversas recomendaciones hechas por instancias internacionales.

Finalmente, y a manera de contexto, la situación por la que atravesaba el Estado mexicano entre el año de 2006 al 2016, la entonces Procuraduría General de la República, llevó a cabo 13 mil 850 investigaciones por tortura, contra las 31 condenas por tortura en el mismo periodo⁶⁰. Era urgente la adopción de una Ley General sobre tortura y otros malos tratos, pues fue una recomendación hecha por instancias internacionales, entre ellas, El Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En razón a lo anterior, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de junio de 2017 la Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición del artículo 10 Bis a la Ley de Extradición Internacional⁶¹, estipulando la prohibición de extraditar a una persona a otro Estado cuando hubiese razones fundadas de estar en peligro de ser sometida a desaparición forzada.⁶²

⁵⁹ https://www.dof.gob.mx/website/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=147600&pagina=5&seccion=1 La página web fue consultada el 30 de agosto de 2019 a las 15:45 hrs.

⁶⁰ US Department of State, Mexico 2017 Human Rights Report La página web fue consultada el 30 de agosto de 2019 a las 16:10 hrs.

<https://www.state.gov/documents/organization/277589.pdf> La página web fue consultada el 30 de agosto de 2019 a las 16:30 hrs.

⁶¹ https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/Guia_Tortura_14.pdf. La página web fue consultada el 30 de agosto de 2019 a las 16:50 hrs.

⁶² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5488016&fecha=26/06/2017 La página web fue consultada el 30 de agosto de 2019 a las 18:10 hrs.

2.2 TIPOS DE EXTRADICIÓN

Para el Magistrado y tratadista jurídico mexicano Jesús Guadalupe Luna Altamirano, la extradición se divide en nueve tipos⁶³:

- a) **ACTIVA:** Es la petición formal que el Estado requirente dirige al país requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de someter a juicio o bien aplicarle las sanciones penales o medidas de seguridad correspondiente por la comisión de un delito cometido en el territorio de la nación requirente.

- b) **PASIVA.** Se hace consistir en la entrega de un delincuente que efectúa un Estado (requerido), en cuyo territorio el mismo se ha refugiado, a otro país que conforme a derecho le reclama. La decisión de la nación requerida de entregar al país requirente por éste reclamado, constituye la esencia jurídico-penal de la extradición.

- c) **VOLUNTARIA O SUMARIA.** Es aquella en la que el delincuente *motu proprio*, se pone a disposición del gobierno del país donde cometió el delito. Ejemplo de ello se encuentra en el artículo 18 del Tratado de Extradición México-Estados Unidos de América que prevé el caso en que el reclamado voluntariamente, consiente ante las autoridades competentes del Estado requerido, de ser extraditado; en estos casos, este último podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará las medidas necesarias dictadas por sus leyes para expedir la extradición.

⁶³ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe. "La Extradición en México y otros países". Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 48 a la 58.

Si los Estados han celebrado un tratado de extradición mediante el cual se obligan y comprometen recíprocamente a entregar a sus delincuentes, previo el cumplimiento de determinados requisitos, y el Estado requerido advierte no hayan sido satisfechos, es legalmente válida la negativa de acceder a la extradición, a pesar de la voluntad expresa del reclamado en ser extraditado para someterse a la jurisdicción de los tribunales del Estado requirente para ser juzgado.

Admitir lo contrario sería tanto como dejar a la voluntad de los presuntos reclamados la decisión de acceder o no a ser extraditados al país donde cometieron el delito, lo cual sería legalmente inconcebible, pues las Convenciones y Tratados serían letra muerta, y generaría un grave conflicto internacional, poniendo en peligro las relaciones diplomáticas no sólo en los Estados requirentes y requeridos en la extradición, sino de la comunidad internacional, se vería con desagrado al país requerido, pasando por alto normas de carácter internacional general, y aplique su legislación interna o reconozca como ley suprema la voluntad de las partes.

- d) **DE TRÁNSITO.** Existe cuando los sujetos cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer país o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de esta nación.

Un ejemplo hipotético de ello es el siguiente: Italia concede la extradición de una persona solicitada por el Reino de España, y para llevar a cabo la entrega, es necesario conducir al reclamado por el territorio de un tercer Estado (Francia), por ser éste un país intermedio entre España e Italia, y Francia tendría en todo caso autorizar el tránsito por su territorio sin más requisito del ya establecido en el de la exhibición por vía diplomática, del testimonio en forma de decreto de extradición expedido por el Estado otorgante, esto es, por el país requerido.

- e) **REEXTRADICIÓN.** Este tipo de extradición puede llegar a suceder que el individuo cuya extradición se obtiene del Estado en donde se encontraba refugiado, sea a la vez reclamado por un tercer país QUE le persigue judicialmente, por virtud de un delito anterior a aquél por el que ha sido entregado.

Una vez dictada la resolución de extradición por las autoridades del Estado Requerido, surge otra nación (tercero), también solicita del mismo país en donde se encontraba refugiado el delincuente, su extradición por la comisión de un delito anterior a aquél por el cual ha sido devuelto al primero quien lo reclamó.

Esta figura jurídica aparece regulada en distintos países, tales como Suiza (Ley de 22 de enero de 1892), México (Ley de Extradición Internacional del 1975) y Francia (10 de marzo de 1947).

La Ley de Extradición Internacional mexicana, en su artículo 13° determina:

“El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla a favor de un tercio que no la hubiere logrado”.

- f) **INTERNA.** Es aquella que se da en el interior de un determinado país, conforme a su propia legislación, en la que autoridades jurisdiccionales o administrativas de una entidad federativa solicitan a otra del mismo país, la entrega de un acusado y/o sentenciado o para someterlo a juicio y pueda cumplir con las sanciones impuestas.

Un ejemplo de lo anterior, el caso de un reo sentenciado por un Juez local del Estado de Puebla, a sufrir una pena de dos años de prisión; al causar ejecutoria la sentencia, se le revoca la libertad provisional de la cual gozaba, y se requiere

a la compañía afianzadora a fin de presentar al sentenciado con el objetivo de cumplir con la pena impuesta y como éste último se encuentra en el Estado de Veracruz, lugar donde radica, la afianzadora no puede presentarlo y las autoridades competentes del Estado de Puebla, requieren a sus homólogos del Estado de Veracruz a fin de entregarlo, en los términos señalados en el convenio celebrado entre ambos Estados.

- g) **EXTERNA.** Se da a nivel internacional, esto es, cuando un Estado reclama a otro, por virtud de un convenio y/o tratado, la entrega de una persona quien ha cometido algún delito fuera del Estado requerido para juzgarlo y/o aplicarle las penas o medidas de seguridad correspondientes.

Como ejemplo de ello, el caso del Reino de España, solicita mediante petición formal con base en el tratado bilateral existente con el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (firmado el 22 de julio de 1985 y su entrada en vigor el 1° de julio del año siguiente), de este último (Irlanda del Norte) solicita la extradición de ciudadanos españoles denominados “Ettarras”, y se encuentran refugiados en territorio irlandés, pues éstos cometieron diversos delitos (terrorismo, por ejemplo) en territorio español, ante las autoridades jurisdiccionales de España y éstas los sometan a juicio o bien les apliquen las sanciones penales correspondientes.

- h) **DEFINITIVA.** Tiene ese carácter cuando no existe impedimento legal alguno que la limite o condicione.

Por ejemplo, cuando las autoridades competentes del Estado requerido, no tienen motivo legal, de alguna forma pueda obstaculizar la extradición del mismo, pudiendo ser el caso cuando el reclamado se encuentre sujeto a un proceso penal por la comisión de un delito realizado en territorio del país requerido o bien,

esté compurgando alguna pena en cumplimiento de una sentencia; de ello resulta necesario decir, de no darse tales supuestos o algún otro supuesto por disposición de la ley, límite o condicione la petición de extradición, el Estado requerido deberá acceder a la misma, previo el cumplimiento de los requisitos pactados en los convenios celebrados.

- i) **TEMPORAL.** A diferencia de la definitiva, tiene ese carácter cuando existe por parte del Estado requerido algún obstáculo o impedimento legal que la limita o condiciona.

La Doctora Sara Pérez Kasparian⁶⁴ define otro tipo de extradición conocida como *diferida* y en la actualidad es practicada en nuestro país, la cual establece el aplazamiento en la entrega del reclamado, siendo esto propiamente cuando la persona tiene una causa pendiente con la justicia del Estado requerido, o por otras causas, como poner en peligro la vida, se ponga en riesgo su salud o por situaciones de índole humanitaria. El artículo 11 de la Ley de Extradición mexicana establece esa posibilidad, diferida la entrega, es decir quede en suspenso, pendiente, hasta ser resuelto el asunto penal.

Contra el diferimiento o la demora en la entrega inmediata, existe la posibilidad de aplicar la extradición temporal, con la posterior devolución de la persona al Estado requerido. La ventaja contenida en la mayor parte de los tratados de México con otros Estados, es la figura de la extradición diferida, la cual es una facultad perteneciente a las partes, dando como resultado la entrega temporal del extraditado no esté prohibida.

⁶⁴ PÉREZ KASPARIAN Sara, Op. Cit., pág.5

2.2.1 EXTRADICIÓN ACTIVA.

La figura jurídica de la Extradición Activa es aplicada hoy en día en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Es importante comenzar con su definición. De tal manera es de mencionar a la jurista Lucinda Villareal, y la define como: “la petición formal que el Estado Requirente dirige al Estado Requerido, en donde le solicita la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objetivo de aplicar el ordenamiento penal vigente en aquél a la conducta delictiva del sujeto evadido, consignada en la solicitud de extradición. Es la solicitud de un Estado a otro pidiendo la entrega de un delincuente”⁶⁵.

Este tipo de extradición ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación- específicamente por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito- como:

“un procedimiento de carácter administrativo, diplomático e internacional, en el que las partes directamente involucradas son el Estado que requiere la entrega del reo y el Estado requerido y se inicia con la petición presentada por aquél, la cual deberá ser sometida a la decisión soberana del gobierno requerido, conforme a las reglas establecidas en el tratado o convenio celebrado previamente por ambos países sobre esa materia, la cual puede ser rechazada o resuelta en forma no favorable y con perjuicio para el Estado requirente”.⁶⁶

En otra tesitura, se realizó exploración de campo, se presentó a las instalaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitarles le concedieran hacer una entrevista al área de Dirección de Cooperación Penal Internacional, pues se

⁶⁵ VILLAREAL CORRALES, Lucinda, op.cit., p 193.

⁶⁶ Tesis I.6o.P98 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T XXIII, mayo de 2006, p.1755

considera parte esencial para la presente investigación. Siendo positiva la respuesta, obtuve la siguiente información.

El procedimiento de Extradición Activa comienza con una solicitud realizada por la Fiscalía General de la República a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en específico le corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y quien le turna el caso a la Dirección de Cooperación Penal Internacional. A esta solicitud se le nombra *detención con fines de extradición*, en ella incluye: el nombre de la persona requerida y sus alias, es decir, los sobrenombres con los cuales se conoce a la persona; su media filiación; la descripción del individuo, incluye fotos, y su posible paradero. Contiene los hechos de la comisión del delito, narrados de manera cronológica, y debe contener la expresión de los delitos imputados, por los cuales se pide la extradición.

Es una solicitud jurídicamente hablando, fundada y motivada, con base a los argumentos señalados en la comisión y participación de los delitos imputados, así como su fundamento legal, los artículos por los cuales es sancionada esa conducta, mencionando los ordenamientos vigentes en la época en que sucedieron los hechos; un análisis de la figura de la prescripción del delito, mencionando el tiempo para la extinción de la responsabilidad penal por la comisión del acto delictivo, estipulado en el Código Penal Federal y en el Código Nacional de Procedimiento Penales. Una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado. Y en razón de ello se solicita a la autoridad del Estado Requerido una medida cautelar, es decir, realizar su detención provisional con fines de extradición.

La solicitud de detención provisional con fines de extradición es transmitida a través de una comunicación entre Representaciones Diplomáticas, es decir, una Nota Diplomática, enviada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Embajada de México en el país donde

se encuentre la persona prófuga de la justicia. De manera ejemplificativa y por mencionar, se envía a la Embajada de México en Washington D.C.

Enseguida, el área de Dirección de Cooperación Penal Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores envía una comunicación a la Dirección de Extradiciones de la Fiscalía General de la República informándole sobre su solicitud de *petición provisional de extradición*, la cual se realizó a través de una Nota Diplomática entre Nuestra Representación Diplomática y la del país requerido. La citada Nota Diplomática está identificada con un número de control, y en este caso la manejan por sus iniciales, "ASJ", seguido del número de control, "ASJ-1234", debido a las iniciales de **Asuntos Jurídicos**.

Lo anterior es en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional donde se establece:

“ARTÍCULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.”

De manera ejemplificativa se señala lo dispuesto en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en su artículo 10 numeral 1 y artículo 11 numeral 1, donde a la letra dispone:

“ARTICULO 10

Procedimiento para la Extradición y Documentos que son Necesarios

1.- *La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.*

2.-...”

“ARTICULO 11

Detención Provisional

1.- *En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promoverá de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.”*

2.-...”

Lo anterior, es un ejemplo del contenido de una petición de solicitud provisional con fines de extradición con los Estados Unidos de América. Y así, de esta manera debe incluir el fundamento legal con cada país.

El cumplimiento de la medida cautelar solicitada es muy variable en cada caso, puede ser tardío en cumplir, desde tres meses hasta tres años en cumplimentarse la detención de la persona prófuga de la justicia. Una vez detenida a la persona, el Estado requerido informa a través de nuestra Representación Diplomática y esta a su vez notifica a la Secretaría de Relaciones Exteriores el cumplimiento a la medida cautelar solicitada, informando el nombre y ubicación del Centro de Reclusión Federal en donde se encuentra la persona reclamada.

Dado lo anterior, la Dirección de Cooperación Penal Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores comunica el cumplimiento a la medida

cautelar solicitada a la Directora de Extradiciones de la Fiscalía General de la República a efecto de informarle sobre el plazo de sesenta días para formalizar la petición de extradición.

Verbigracia, se comenta con base en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América lo estipulado en el artículo 11 numeral 3, establece el término de sesenta días para formalizar la petición de extradición.

Dentro del término señalado, en tiempo y en forma, la Fiscalía General de la República envía a la Secretaría de Relaciones Exteriores la *solicitud de petición formal de extradición*, y ésta lo transmite por conducto de una Nota Diplomática entre Nuestra Representación Diplomática y la del país requerido, cumpliendo con los siguientes requisitos más elementales, señalando los siguientes:

- a)** La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.
- b)** La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de una relación de los hechos imputados, el texto de las disposiciones legales para la pena correspondiente al delito, las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal; los datos o antecedentes del reclamado conduciendo a su localización.
- c)** Las pruebas justificables de la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado.
- d)** Todos los documentos presentados deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.

Finalmente, el Estado Requerido analiza la petición formal de extradición por parte de nuestro país y éste la aprueba, realizará los trámites necesarios de acuerdo a las reglas de cada país, así el reclamado viaje de manera aérea y

llegue a la Ciudad de México para iniciar con su procedimiento legal de enjuiciamiento.

Como se puede observar, las acciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores contemplan la realización de las Notas diplomáticas por medio de las cuales se transmitió la solicitud de detención provisional y detención formal con fines de extradición internacional y su documentación soporte, son documentos oficiales entregados de un Estado a otro, por conducto de las Embajadas acreditadas entre sí, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 41, numeral 2, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, al disponer:

“ARTÍCULO 41:

[...]

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que haya convenido”.

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un Acuerdo que se traduce en un Manual para dar a conocer los procedimientos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. A continuación, se ilustra el procedimiento de la Extradición Activa⁶⁷:

⁶⁷ Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2010 de la Secretaría de Relaciones Exteriores, páginas 4-6. <https://sre.gob.mx/images/stories/marconormativodoc/DOF-01-12-10.pdf> La página web fue consultada el 14 de noviembre de 2019 a las 12:18 hrs.

Paso	Responsable	Actividad	Documento de Trabajo
1	Dirección General de Asuntos Jurídicos	Recibe de la FGR solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal extradición internacional, la registra y la turna a la Dirección de Cooperación Penal Internacional.	-Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o Solicitud formal de extradición internacional.
2	Dirección de Cooperación Penal Internacional.	Recibe solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal extradición internacional, acusa de recibo en la relación de control de gestión y registra en el control de correspondencia interna asignando un número interno de control.	-Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o Solicitud formal de extradición internacional. -Control de gestión -Control de Correspondencia.
3	Subdirección de Cooperación Penal Internacional	Turna la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal extradición internacional a la Subdirección de Cooperación Penal Internacional para su estudio y trámite.	-Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o Solicitud formal de extradición internacional.
4	Encargado de Cooperación Penal Internacional	Recibe solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal extradición internacional y la turna a un abogado adscrito a la Dirección de Cooperación Penal Internacional.	-Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o Solicitud formal de extradición internacional.
5	Subdirección de Asistencia Jurídica Internacional	Recibe solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal extradición internacional, acusa de recibo en el control de correspondencia interna y asigna número de expediente.	Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o Solicitud formal de extradición internacional.

6	Dirección de Cooperación Penal Internacional	Elabora el oficio mediante el cual se remite a la Embajada de México correspondiente, la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional, lo rubrica y somete a revisión de la Subdirección de Cooperación Penal Internacional junto con la solicitud correspondiente.	-Control de correspondencia Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o Solicitud formal de extradición internacional.
7	Dirección General de Asuntos Jurídicos	Recibe la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional y oficio, lo revisa, rubrica y lo somete a consideración de la Dirección de Cooperación Penal Internacional. Nota: En caso de requerir modificaciones el oficio, el Encargado de Cooperación Penal Internacional deberá realizarlas.	Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o Solicitud formal de extradición internacional. - Oficio DGAJ.
8	Dirección de Cooperación Penal Internacional	Recibe la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional y oficio, lo revisa, rubrica y lo somete a firma de la Dirección General de Asuntos Jurídicos junto con la solicitud correspondiente.	-Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o Solicitud formal de extradición internacional. -Oficio DGAJ
9		Recibe la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional y oficio, lo revisa y firma, y devuelve documentos a la Dirección de Asistencia Jurídica para su transmisión a la Embajada de México correspondiente.	Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o Solicitud formal de extradición internacional. -Oficio DGAJ.

10		<p>Recibe oficio firmado, lo envía junto con la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional a la Embajada de México que corresponda para que a su vez sea transmitido vía diplomática al Estado requerido y archive documentación generada al expediente correspondiente.</p> <p>Nota: La Dirección de Cooperación Penal Internacional queda en espera de la respuesta del Estado requerido a través de la vía diplomática, a fin de ser remitida a la FGR.</p> <p>Fin de procedimiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o Solicitud formal de extradición internacional. - Oficio DGAJ. - Expediente
----	--	---	--

Para ilustrar mejor la extradición activa se menciona el caso de Karime Macías Tubilla⁶⁸

Karime Macías Tubilla, es licenciada en Derecho y fue esposa del gobernador de Veracruz, Javier Duarte, quien ocupó el cargo desde el año de 2010 al 2016. Durante el gobierno de su esposo, fue titular honoraria del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Mientras fue titular del DIF, de acuerdo con información de *mexicanos contra la corrupción*, entre 2011 y 2016, Macías entregó más de 415 millones de pesos en contratos con 33 empresas fantasmas, siendo un grupo total de 400 empresas y a estas 33 empresas sirvieron para presuntamente desviar recursos del DIF-Veracruz.

Aunque el nombre de Karime Macías no aparece en ninguno de los contratos firmados, pues de hecho el puesto de presidenta del DIF es honorífico, la investigación de la Fiscalía de Veracruz consignada a un juez, apunta a las órdenes y coordinación de Karime en los pagos a las empresas fachada para desviar los recursos públicos.

Los montos otorgados a estas empresas empezaron de mayor a menor. En el año 2011, el DIF-Veracruz otorgó a este grupo de empresas 159 millones 527 mil pesos:⁶⁹

Para el año 2012, el monto fue de 110 millones 737 mil pesos y en 2013 bajaron a 43 millones 633 mil pesos. Sin embargo, en 2014 los recursos repuntaron a 92 millones 918 mil pesos.

⁶⁸<https://www.economiahoy.mx/nacional-eAm-mx/noticias/10168777/10/19/Estos-son-los-cinco-escandalos-de-Karime-Macias-esposa-de-Javier-Duarte.html> La página web fue consultada el 15 de noviembre de 2019 a las 17:20 hrs.

⁶⁹ <https://contralacorrupcion.mx/red-karime-duarte/> La página web fue consultada el 15 de noviembre de 2019 a las 18:10 hrs.

Los totales más bajos se otorgaron en los años 2015 y 2016, con 3 millones 261 mil pesos y 5 millones de pesos, respectivamente.

En total el DIF Veracruz firmó 119 contratos con este grupo de empresas fantasma. El monto mayor se otorgó a la empresa Maedason SA de CV, empresa reportada por el SAT como inexistente desde el primero de octubre de 2016. A esta compañía le destinó más 42 millones 112 mil pesos por concepto de compra de picos, palas, triciclos de carga, chamarras, impermeables y materiales e insumos para estéticas.

Con la empresa Solución Legarc SA de CV el DIF firmó 6 contratos por más de 38 millones de pesos, y destacan las compras de “juguetes para niños de escasos recursos de 211 municipios”. La empresa Comergut, también boletinada como inexistente y simuladora de operaciones por el SAT en 2016, fue la tercera con el mayor monto en contratos. Siendo favorecida con más de 24 millones de pesos. Contratos que suponían la compra de regalos para el 10 de mayo, máquinas de coser y juguetes.

Los socios accionistas de las compañías mencionadas, son en realidad prestanombres, en muchos casos personas de bajos recursos y en algunos casos militantes del PRI, sin ningún perfil empresarial, como se ha confirmado en la investigación periodística de campo realizada por estos medios y en las propias investigaciones oficiales.

Para adjudicar los pagos, el DIF-Veracruz simuló procesos legales de contratación bajo la modalidad de “licitaciones simplificadas” en donde llegaba a invitar de 3 a 5 empresas, todas ellas fantasma y pertenecientes a la misma red. O en algunos casos, simplemente pactó “adjudicaciones directas” con cualquiera de las excepciones permitidas por la ley e incluso se hicieron pagos sin contratos.

Resaltan las respuestas a las solicitudes de transparencia no entregadas, a pesar de haberse solicitado expresamente, ni algún otro tipo de documento con el objeto de respaldar la existencia de los servicios y/o productos contratados.

Los conceptos de los contratos abarcaban de todo: desde sillas de ruedas para personas de la tercera edad, juguetes para niños de bajos recursos, impermeables, chamarras, sanitarios ecológicos, botiquines, medicinas. Al día de hoy, no hay evidencia de la entrega de esos apoyos.

Todos estos pagos ocurrieron con Karime Macías al frente del DIF, pero con distintos funcionarios a cargo de la dirección de Finanzas de dicha dependencia, área directamente responsable del manejo de los recursos. Primero fue con Antonio Tarek Abdalá quien estuvo en el cargo desde el arranque de dicha administración hasta febrero de 2012, cuando fue promovido como tesorero de la Secretaría de Finanzas del Estado. Después fue con Astrid Elías Mansur como directora de finanzas en el resto de 2012, y a partir de 2013 fue con Miguel Ángel Ortiz Romero en dicho puesto. El modus operandi consistió en la simulación de procesos legales de contratación para transferir el dinero a compañías por servicios, en la realidad no se llevaron a cabo.⁷⁰

EMPRESA	MONTO TOTAL
Provideri S.A de C.V	\$ 205,934.80
Marvercarr S.A de C.V	\$ 16,135,592.04
Kasablan S.A de C.V	\$ 5,000,000.00
Maedason S.A de C.V	\$ 42,112,772.24
Mextic Traffic International Commercial S.A de C.V	\$ 2,339,475.82
Grupo Comergero S.A de C.V	\$ 14,015,902.48
Comergut S.A de C.V	\$ 24,042,469.26
Comersil S.A de C.V	\$ 10,297,528.51
Intermediadora Global del Golfo S.A de C.V	\$ 7,827,382.00
Merca Carrey S.A de C.V	\$ 7,930,980.76
Misfaba Comercializadora S.A de C.V	\$ 7,036,980.00
Morgarver S.A de C.V	\$ 10,503,999.50
Comercializadora Monmar S.A de C.V	\$ 6,174,870.00

⁷⁰ <https://contralacorruptcion.mx/red-karime-duarte/> La página web fue consultada el 15 de noviembre de 2019 a las 21:10 hrs.

Comercializadora Pagoli S.A de C.V	\$ 5,774,244.00
Pefraco S.A de C.V	\$ 21,633,604.00
RAVSAN Srvicios Múltiples S.A de C.V	\$ 16,945,628.00
Alternativa de Negocios Alnego S.A de C.V	\$ 11,053,784.00
Distribuidora Estratégica Crucial S.A de C.V	\$ 6,004,624.00
Copasavi Autoservicio S.A de C.V	\$ 12,813,845.46
DIVUSA S.A de C.V	\$ 15,382,116.55
Escaleg S.A de C.V	\$ 3,261,612.00
Grupo Balcano S.A de C.V	\$ 19,702,713.68
Comercializadora Comerprod S.A de C.V	\$ 11,706,412.00
Comercializadora Dagu S.A de C.V	\$ 12,832,306.36
Heranza Imperio S.A de C.V	\$ 6,206,594.06
Tecnología SAE & Cruz S.A de C.V	\$ 6,449,600.00
Solución Legarc S.A de C.V	\$ 38,062,164.43
Carrirey S.A de C.V	\$ 19,125,498.00
Comercializadora Aracon	\$ 10,093,740.00
ANZARA S.A de C.V	\$ 17,851,532.00
Abastecedora ROMCRU	\$ 4,114,152.28
PROFECORP S.A de C.V	\$ 17,415,254.00
Centro de Recursos de Negocios Cerene S.A de C.V	\$ 5,025,120.00
TOTAL	\$ 415,078,432.23

El DIF- Veracruz fue, además, la primera de nueve dependencias del gobierno de Javier Duarte a través de las cuales se entregaron miles de millones de pesos a la misma red de empresas fantasma. El modus operandi fue el mismo: simulando procesos legales de contratación para transferir el dinero a dichas compañías por servicios no llevado a cabo realmente.

En 2015 Karime Macías operó junto a José Juan Janeiro Rodríguez, "cerebro financiero" de Javier Duarte, la compra de una casa de siete millones de dólares en Miami mediante una firma fachada y una financiera uruguaya.

El predio quedó registrado a nombre de ACE Realty Holdings LLC, en Delaware, ubicado en 277 Marinero Court, la cual cuenta con 7 recámaras, 9 baños y alberca; actualmente su valor comercial es de 9 millones de dólares.

Denuncias Contra Karime Macías Tubilla.

El 3 de abril de 2016 el gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado en contra de la señora Karime Macías Tubilla, la cual formó parte de todo el saqueo del erario público del Estado de Veracruz, hizo referencia a los tres círculos de colaboradores participantes en el desfalco de Veracruz. El primero es el familiar; segundo, colaboradores; y tercero, el de supuestos empresarios sirvientes a ser cómplices de Javier Duarte para lavar dinero.⁷¹ En mayo de 2018 el gobernador de ese Estado, Yunes Linares presentó un video evidenciando a Karime Macías Tubilla paseando, sacando dinero de un cajero y hasta dando indicaciones a extraños, en Belgrave, un barrio exclusivo de Londres, a un kilómetro del Palacio de Buckingham, recinto donde habita la Reina Isabel de Inglaterra, afirmando sobre el gasto mensual de la ex Primera Dama, de 60 mil libras, es decir, un millón 620 mil pesos.

También dijo que los hijos de ex mandatario, actualmente preso, asisten a Eaton Square, uno de los colegios más caros de la entidad.⁷²

El 25 de mayo de 2018, un Juez de Veracruz giró orden de aprehensión, en la cual se formó una carpeta de investigación, integrada por el Ministerio Público bajo la gestión del entonces Fiscal del Estado, Jorge Winckler.

El 31 de octubre de 2018, el gobernador Miguel Yunes señaló que la Fiscalía General del Estado hizo la solicitud de detención provisional para extraditar a Karime Macías, basada en una orden de aprehensión dictada en Veracruz por malversación de fondos del DIF por más de 100 millones de pesos. Además, añadió, la existencia de otra carpeta de investigación por lavado de dinero,

⁷¹ <https://www.proceso.com.mx/497846/yunes-aporta-pruebas-contra-karime-macias-ante-la-pgr> La página web fue consultada el 16 de noviembre de 2019 a las 16:40 hrs.

⁷² <https://www.sinembargo.mx/29-10-2019/3669465> La página web fue consultada el 16 de noviembre de 2019 a las 17:40 hrs.

reconocida por el entonces Procurador General de la República, Alberto Elías Beltrán, como consecuencia de una denuncia presentada en ese entonces en la Procuraduría General de la República.⁷³

En diciembre de 2018, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) presentó una denuncia por fraude fiscal contra Karime Macías.

El 29 de noviembre de 2018 Josué Miguel Contreras, Director General de Delitos Fiscales de la Procuraduría Fiscal de la Federación interpuso la denuncia contra la ex primera dama de Veracruz, por la cantidad de dos millones de pesos, correspondiente al Impuesto sobre la renta (ISR) el cual no declaró entre 2011 y 2012.⁷⁴

El Actuar de la Secretaría de Relaciones Exteriores⁷⁵

El 5 de octubre de 2018 la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) entregó a Gran Bretaña la solicitud de arresto provisional con fines de extradición de Karime Macías Tubilla, esposa del ex gobernador del Estado de Veracruz: Javier Duarte de Ochoa.

El documento entregado a través de la embajada de México en Reino Unido especifica la petición de detención en apego al convenio signado entre estas dos naciones para la entrega de “fugitivos criminales”.

⁷³<https://encontacto.mx/la-denuncia-contra-karime-macias-la-presente-ante-pgr-fue-lavado-dinero-yunes/>

La página web fue consultada el 16 de noviembre de 2019 a las 18:14 hrs.

⁷⁴ <https://www.forbes.com.mx/la-secretaria-de-hacienda-denuncia-a-karime-macias-por-fraude-fiscal/> La página web fue consultada el 16 de noviembre de 2019 a las 18:42 hrs.

⁷⁵ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/alista-sre-peticion-formal-de-extradicion-de-karime-macias/1344664> La página web fue consultada el 18 de noviembre de 2019 a las 16:33 hrs.

La ficha proporcionada por la embajada mexicana sobre Karime Macías de Duarte o Karime Macías Tubilla refiere ser de una mexicana nacida en Coatzacoalcos, Veracruz, el 24 de noviembre de 1975 de color de piel blanco, cabello corto y grueso y casada con Javier Duarte de Ochoa.

Agrega una fotografía para su mejor identificación y hace referencia de haber sido vista de forma recurrente en Londres donde tiene su residencia.

El informe a las autoridades inglesas establece que el 25 de mayo del 2018, un juez de Xalapa, Veracruz, otorgó la orden de aprehensión contra Macías Tubilla a quien acusó la Fiscalía del Estado de haber desviado recursos por medio de seis empresas fantasma durante sus funciones como presidenta del sistema DIF de Veracruz.

El daño al erario ascendería a más de 110 millones de pesos y de acuerdo con el código penal de Veracruz en sus artículos 217 y 218, el castigo por el delito imputado a Karime Macias Tubilla va de los 5 a los 12 años de prisión, con una media de 8 años y 6 meses de prisión.

“Por lo tanto, considerando que las conductas ilícitas que se señalan ocurrieron a finales de 2012, significa Que las mismas siguen vigentes hasta 2020”, precisó la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En la nota diplomática, la embajada mexicana explica, una vez concretado el arresto de Karime Macias Tubilla, en el plazo de treinta días hará llegar la solicitud formal de extradición, con la evidencia necesaria a fin de demostrar la necesidad del traslado de la imputada a nuestro país, para enfrentar la justicia mexicana.

2.2.2 EXTRADICIÓN PASIVA

Extradición Pasiva. “Consiste en la entrega que hace del sujeto reclamado el Estado requerido, o sea, el acto por el cual se obsequia la petición del Estado requirente. Luego, se trata de la extradición vista desde la perspectiva del Estado requerido, y se constituye por el conjunto de actuaciones que éste debe desplegar para disponer y garantizar la entrega del reclamado.”⁷⁶

El procedimiento de extradición Pasiva es definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio iniciando con su petición formal y termina con la resolución definitiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la cual la concede o la rehúsa. En esa tesitura señala se divide en tres fases:⁷⁷

La **primera fase** inicia cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal de extradición y solicita se adopten medidas precautorias, o bien, la inicia directamente con la petición formal de extradición.

En las medidas precautorias previstas por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional consistentes en el arraigo o cualquier otra que sea contemplada por el tratado suscrito entre los Estados firmantes, si bien pueden formar parte del trámite de extradición siempre y cuando el gobierno requirente decida hacer uso de ese derecho, ello no da inicio formal al citado procedimiento. Esto ocurre hasta la presentación de la petición formal, con los requisitos establecidos en el tratado correspondiente y la propia ley de la materia, según sus artículos 19, 20 y 21, pues es cuando se brinda al reclamado la garantía de audiencia ante un Juez de

⁷⁶ Amparo en Revisión 792/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T X, septiembre de 1999, p 389; y Amparo en Revisión 962/98 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época

⁷⁷ Tesis aislada P. XXXVI/2004 de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 11.

Distrito y concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante el cual concede o rehúsa la extradición.

La medida precautoria tiene por objeto evitar la sustracción de la persona reclamada a la acción de la justicia, asegurando la eficacia de la decisión de extradición, no da inicio al procedimiento relativo y, además, es preclusiva, conforme al último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no puede durar más de sesenta días naturales contados a partir de la fecha del cumplimiento, trayendo como consecuencia la extinción del derecho de realizar cualquier facultad procesal no ejercida en ese plazo; en tal situación, no ocurre con las violaciones procesales suscitadas a partir de la presentación de la petición formal de extradición.

Lo anterior es así, pues al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por regla general, podrán invocarse al tiempo de combatir la misma en amparo indirecto la resolución afirmativa en caso de ser procedente la extradición.

La **segunda fase** se entiende iniciada con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud formal de extradición.

La **tercera fase** es constituida sólo con la resolución de dicha Secretaría, en la cual, de forma definitiva, concede o rehúsa la extradición.

Por otra parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación define a la extradición pasiva como aquella en que el Estado Requerido entrega a una persona para ser procesada o para el cumplimiento de una pena a un Estado extranjero solicitante de la Extradición⁷⁸.

⁷⁸ Acuerdo por el cual se dan a conocer los procedimientos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de diciembre

A la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos le corresponde intervenir en los procedimientos de extradición y tramitar la petición formal correspondiente conforme a lo establecido en los Convenios y Tratados celebrados por nuestro país en la materia y la Ley de Extradición Internacional de acuerdo a las siguientes políticas y lineamientos:

1. La documentación relacionada con el presente procedimiento, será recibida a través de la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en un horario de 9:00 a 18:00 Horas, en días hábiles.
2. La documentación que incluya términos, podrá ser recibida en horas y días inhábiles en el Centro de Enlace Diplomático, la cual será turnada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
3. Los actos procesales relacionados con el presente procedimiento son regulados por el Tratado en aplicación y la Ley de Extradición Internacional.
4. Se abrirá un expediente por cada solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional.
5. En el caso de ser presentadas solicitudes en contra del mismo reclamado, para dos o más Estados requeridos, se abrirá un expediente por cada país.
6. Los expedientes se integrarán con la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional y documentos anexos al respecto.

7. Las solicitudes de información requeridas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se apegarán a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. Las extradiciones de los Estados extranjeros solicitadas al Gobierno Mexicano, se regirán por los tratados vigentes y por la Ley de Extradición Internacional.

9. Podrán admitirse y tramitarse las peticiones formales de extradición internacional pasiva formuladas por el gobierno extranjero, a través de su Embajada, remita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin la necesidad de contar previamente con una solicitud de detención provisional con fines de extradición.

10. Para la tramitación de la petición provisional y/o formal de extradición internacional, se deberá cumplir con los requisitos señalados en los Tratados suscritos por México en materia de extradición internacional y en su caso, a falta de tratado, por la Ley de Extradición Internacional.

11. La circunstancia de ser el reclamado nacional mexicano, no impide su extradición al Estado Requirente a fin de enfrentar el proceso penal por el cual es requerido, en virtud de no existir impedimento legal alguno para proceder a su extradición, siempre y cuando, el país requirente cumpla los requisitos correspondientes.

12. Podrán ser solicitados en extradición los individuos contra quienes, en el Estado Requirente, se les haya iniciado un proceso penal como presuntos responsables de un delito; hayan sido declarados culpables o sean reclamados para la ejecución de

una sentencia dictada por las autoridades judiciales, siempre y cuando la sentencia a cumplir no sea menor de seis (6) meses.

13. La Secretaría de Relaciones Exteriores remitirá la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional a la Fiscalía General de la República (FGR) para que ésta a su vez, la transmita al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio.

14. Una vez remitida la solicitud de detención provisional a la Fiscalía General de la República (FGR), la Dirección de Cooperación Penal Internacional queda en espera de la comunicación por parte de la Fiscalía acerca de la detención del reclamado y ésta a su vez transmita la comunicación al Estado Requirente de la necesidad de presentar la solicitud formal de extradición internacional.

15. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición internacional sea punible con pena de muerte conforme a las leyes del Estado Requirente, la misma podrá ser rehusada, a menos que éste dé las seguridades de no ser impuesta, o de imponerse, no será ejecutada.

16. Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores reciba la opinión jurídica y el expediente conformado en virtud del proceso de extradición por parte del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio correspondiente, en veinte (20) días hábiles expedirá el Acuerdo concediendo o negando la misma.

17. Se deberá elaborar un Acuerdo de extradición internacional por cada una de las personas cuya extradición internacional se está resolviendo.

18. El Acuerdo dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores será firmado por duplicado por el Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores y, en casos de ausencia, por el servidor público Encargado del Despacho, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en vigor.

19. Un original del Acuerdo obrará en el expediente respectivo.

20. El Acuerdo que dicta la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá ser notificado personalmente al reclamado.

21. En la notificación al reclamado se dejará una copia del Acuerdo con firma original y se dejará una copia del mismo en el Centro de Reclusión.

22. En caso de ser concedida la extradición internacional solicitada y pasado el término establecido en el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, sin interponer por el reclamado Juicio de Amparo en contra del Acuerdo dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se pondrá a disposición de la Fiscalía General de la República para su posterior traslado al Estado Requirente.

23. En caso de ser negada la extradición internacional mediante el acuerdo correspondiente, se ordenará la libertad inmediata del reclamado. Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo

se rehusará la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo pondrá a disposición de la Fiscalía General de la República y le remitirá el expediente correspondiente con el fin de ser consignado el caso al Tribunal correspondiente por medio del Ministerio Público adscrito a la dependencia.

24. En caso de ser promovido Juicio de Amparo por el reclamado en contra del Acuerdo por el cual se concede su extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá esperar la resolución definitiva por parte del Juez de Distrito, a fin de proceder conforme a derecho.

25. Una vez que el Acuerdo quede firme, el reclamado se pondrá a disposición de la Fiscalía General de la República (FGR) para su entrega a las autoridades del Estado Requirente.

De igual manera como se comentó en el tema anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un Acuerdo que se traduce en un Manual por el cual se dan a conocer los procedimientos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. A continuación, se ilustra el procedimiento de la Extradición Pasiva⁷⁹

⁷⁹ Publicación en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 1° de diciembre de 2010. Segunda Sección, Secretaría de Relaciones Exteriores, páginas 12 a la 16. <https://sre.gob.mx/images/stories/marconormativodoc/DOF-01-12-10.pdf> La página web fue consultada el 20 de septiembre de 2019 a las 19:17 hrs.

Paso	Responsable	Actividad	Documento de Trabajo (Clave)
1	Dirección General de Asuntos Jurídicos	Recibe de la Embajada del Estado Requirente la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional, la registra y la turna a la Dirección de Cooperación Penal Internacional.	Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional.
2	Dirección de Cooperación Penal Internacional	Recibe solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional, acusa de recibo en la relación de control de gestión y registra en el control de correspondencia interna asignando un número interno de control.	Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional. -Control de gestión -Control de correspondencia
3		Turna la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional a la Subdirección de Asistencia Jurídica para su estudio, trámite y seguimiento.	Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional.
4	Subdirección de Cooperación Penal Internacional	Recibe la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional y la turna al Encargado de la Dirección de Cooperación Penal Internacional.	Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional.
5	Encargado de Cooperación Penal Internacional	Recibe la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional, acusa de recibo en el control de correspondencia interna y asigna número de expediente.	Solicitud de detención provisional con fines de extradición o solicitud formal de extradición internacional.

6	Encargado de Cooperación Penal Internacional	<p>Verifica si existe algún Tratado suscrito por México en materia de extradición internacional.</p> <p>¿Existe Tratado internacional?</p>	<p>-Control de correspondencia.</p> <p>Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional</p>
7		<p>No: Continúa en la actividad número 8.</p> <p>SI: Continúa en la actividad número 9.</p>	
8	Encargado de Cooperación Penal Internacional	<p>Estudia la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional basado en la Ley de Extradición Internacional y verifica cumpla los requisitos correspondientes.</p> <p>Continúa con la actividad número 10.</p>	<p>Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional</p>
9	Subdirección de Cooperación Penal Internacional	<p>Estudia la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional basado en el Tratado suscrito por México en materia de extradición internacional con el Estado Requirente y verifica cumpla los requisitos correspondientes.</p>	<p>Solicitud de detención provisional con fines de extradición o solicitud formal de extradición internacional.</p>
10		<p>¿La solicitud de extradición cumple con los requisitos?</p> <p>No: Continúa en la actividad número 11.</p> <p>Si: Continúa en la actividad número 14.</p>	

11	Dirección de Cooperación Penal Internacional.	Elabora nota diplomática mediante la cual devuelve a la Embajada la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional y requiere la información complementaria, la rúbrica y somete a revisión de la Subdirección de Asistencia jurídica con la solicitud QUE corresponda.	Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional. -Nota diplomática devolución Dirección de Asistencia Jurídica
12	Encargado de Cooperación Penal Internacional	Recibe la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional y la nota diplomática, revisa, rubrica y la somete a firma de la Dirección de Cooperación Penal Internacional. Nota: En caso de requerir modificaciones la nota diplomática, el Encargado de Asistencia Jurídica Internacional I deberá realizarlas.	Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional -Nota diplomática devolución Dirección de Cooperación Penal Internacional
13	Subdirección de Cooperación Penal Internacional	Recibe la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional y nota diplomática, la revisa y firma para su envío a la Embajada del Estado Requirente. Nota: La Dirección de Cooperación Penal Internacional queda en espera a la Embajada del Estado Requirente envíe los requisitos correspondientes.	Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional -Nota diplomática devolución Dirección de Cooperación Penal Internacional. -Nota Diplomática, devolución Dirección General de Asuntos Jurídicos.
14	Dirección de Cooperación Penal Internacional	Elabora oficio mediante el cual se remite a la Fiscalía General de la República la de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional, lo rubrica y	-Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional

		somete a revisión de la Subdirección de Asistencia Jurídica junto con la solicitud correspondiente.	o Solicitud formal de extradición Internacional -Oficio Dirección General de Asuntos Jurídicos
15	Dirección General de Asuntos Jurídicos.	Recibe la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional y oficio, lo revisa, rubrica y lo somete a consideración de la Dirección de Cooperación Penal Internacional.	-Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o Solicitud formal de extradición Internacional. -Oficio Dirección General de Asuntos Jurídicos.
16	Dirección de Cooperación Penal Internacional	Recibe la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o solicitud formal de extradición internacional y oficio, lo revisa, lo rubrica y lo somete a firma de la Dirección General de Asuntos Jurídicos con la solicitud correspondiente.	Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o Solicitud formal de extradición Internacional. Y oficio DGAJ
17	Dirección General de Asuntos Jurídicos.	Recibe la Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o Solicitud formal de extradición internacional y oficio, revisa documentación y forma el oficio, y devuelve los documentos a la Dirección de Cooperación Penal Internacional para su transmisión a la Fiscalía General de la República. Nota: En caso de requerir modificaciones el oficio, el Encargado de Cooperación Penal Internacional deberá realizarlas.	-Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o Solicitud formal de extradición Internacional. -Oficio Dirección General de Asuntos Jurídicos.
18	Dirección de Cooperación Penal Internacional	Recibe oficio firmado, lo envía junto con la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o Solicitud formal de extradición internacional a la Fiscalía General de la República, y a su vez sea transmitido al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal correspondiente y archiva documentación generada al expediente correspondiente.	-Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional o Solicitud formal de extradición internacional -Oficio Dirección General de Asuntos Jurídicos. -Expediente

19	Dirección de Cooperación Penal Internacional	Recibe la opinión jurídica y expediente de procedimiento de extradición internacional conformado por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal correspondiente, los registra y los turna a la Dirección de Cooperación Penal Internacional.	-Opinión Jurídica -Expediente de procedimiento de extradición.
20	Subdirección de Cooperación Penal Internacional	Recibe la opinión jurídica y expediente del procedimiento de extradición internacional conformado por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal correspondiente (opinión y expediente) acusa de recibo en la relación de control de gestión y registra en el control de correspondencia interna.	-Opinión Jurídica -Expediente de procedimiento de extradición. -Control de gestión -Control de correspondencia
21	Encargado de Cooperación Penal Internacional	Turna la opinión y el expediente a la Subdirección de Cooperación Penal Internacional para su trámite. Recibe la Opinión y el expediente y los turna al Encargado de Asistencia Jurídica Internacional I.	-Opinión Jurídica -Expediente de procedimiento de extradición.
22	Encargado de Cooperación Penal Internacional	Recibe la opinión y el expediente, y acusa de recibo en el control de correspondencia interna.	-Opinión Jurídica -Expediente de procedimiento de extradición.
23	Subdirección de Cooperación Penal Internacional	Estudia la opinión y el expediente, y elabora el proyecto de Acuerdo de extradición internacional (Acuerdo), lo rubrica y somete a revisión de la Subdirección de Cooperación Penal Internacional junto con la opinión y el expediente.	-Opinión Jurídica -Expediente de procedimiento de extradición. -Control de correspondencia.

24	Dirección de Cooperación Penal Internacional	<p>Recibe el proyecto de Acuerdo, lo revisa, rubrica y lo somete a consideración de la Dirección de Asistencia Jurídica junto con la opinión y el expediente.</p> <p>Nota: En caso de requerir modificaciones el proyecto de Acuerdo, el Encargado del área de Cooperación Penal Internacional</p>	<p>-Opinión Jurídica</p> <p>-Expediente de procedimiento de extradición.</p> <p>-Proyecto de Acuerdo</p>
25	Dirección General de Asuntos Jurídicos.	<p>Recibe la opinión y expediente del procedimiento de extradición conformado por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal correspondiente junto con el proyecto de Acuerdo, lo revisa, lo rubrica y lo somete a consideración de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.</p>	<p>-Opinión Jurídica</p> <p>-Expediente de procedimiento de extradición.</p> <p>-Proyecto de Acuerdo</p>
26	Dirección de Cooperación Penal Internacional	<p>Recibe el proyecto de Acuerdo, lo revisa, lo rubrica y lo somete a consideración y rúbrica del Secretario de Relaciones Exteriores.</p> <p>Nota: En caso de requerir modificaciones el proyecto de Acuerdo, el Encargado de Cooperación Penal Internacional deberá realizarlas.</p>	<p>-Opinión Jurídica</p> <p>-Expediente de procedimiento de extradición.</p> <p>-Proyecto de Acuerdo</p>
27	Dirección General de Asuntos Jurídicos	<p>Recibe el Acuerdo rubricado por el Secretario de Relaciones Exteriores y lo devuelve a la Dirección de Cooperación Penal Internacional para su preparación.</p>	<p>-Proyector de Acuerdo</p>
28	Dirección de Cooperación Penal Internacional	<p>Recibe Acuerdo firmado, lo prepara por duplicado, elabora oficio de comisión, lo rubrica y lo somete a firma de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.</p>	<p>-Acuerdo</p>
29		<p>Recibe oficio, lo revisa, lo firma y lo entrega a la Dirección de Cooperación Penal Internacional para la notificación correspondiente.</p>	<p>-Acuerdo</p> <p>-Oficio de comisión</p>

30		<p>Notifica personalmente al reclamado el Acuerdo en el Centro de Reclusión donde se encuentre, obtiene las constancias de notificación y deja una copia del Acuerdo en el Centro de Reclusión.</p>	<p>-Oficio comisión -Acuerdo</p>
31		<p>Fin de procedimiento.</p>	<p>-Constancias de notificación</p>

Para ilustrar mejor el tema, se menciona el caso de una extradición Pasiva, el caso de Cruz López Acevedo, alias “Zacatecas”, alias “Javier Zambrano Delgado”, también conocido como “José Cruz López Acevedo”.



Es mexicano, nació el 23 de mayo de 1975, actualmente tiene 48 años, es originario del estado de Zacatecas.

Cruz López Acevedo comenzó en el año 2006 a formar parte de una organización de narcotraficantes dirigida por Carlos Vásquez Barragán, quien es responsable de la importación a los Estados Unidos de grandes cantidades de marihuana y el transporte a distintos lugares dentro de los Estados Unidos para su distribución, sobre todo en Indianápolis, Indiana. Así, López Acevedo recibía cantidades a granel de marihuana los cuales, miembros de la organización pasaban de contrabando a Albuquerque, Nuevo México, escondidos en compartimentos de vehículos de motor.

En 2006, James Romans y Eric Pieper comenzaron a dirigir una operación de distribución de marihuana en Indianápolis, Indiana. Inicialmente, Pieper compraba 1,000 libras de marihuana cada semana al proveedor mexicano **Cruz López Acevedo ("López")** para su distribución. Los camiones llevaron la marihuana a los Estados Unidos desde México en cajas de 22 libras forradas con papel carbón para ocultar el olor de la droga; Los envíos fueron entregados a dos

almacenes y un patio de almacenamiento en Indianápolis, donde la marihuana se transportó a las casas de almacenamiento para su clasificación y re envasado para su distribución.⁸⁰

Los romanos fueron arrestados por la policía de Indiana en agosto de 2010. Una orden de allanamiento en su residencia arrojó \$ 24,000 US, dos pistolas Springfield Armory calibre .45 cargadas y una pistola Glock 357 cargada. Según el agente ejecutor de la búsqueda, el Glock estaba en la cocina encima de un libro de drogas. Los romanos se declararon culpables de los cargos estatales de financiar la entrega de más de 10 libras de marihuana y fueron sentenciados, el 7 de octubre de 2010, a libertad condicional.

Cruz López Acevedo era fugitivo de la Agencia Antidrogas de los Estados Unidos de América (DEA, por sus siglas en inglés) y probable responsable de los delitos de robo de hidrocarburos, asociación delictuosa, delincuencia organizada, posesión de droga y contaba con una orden de extradición.⁸¹

La detención del presunto delincuente se realizó al continuar con las indagaciones relacionadas con la captura de tres presuntos ladrones de gasolina ocurrida el día 21 de enero de 2014. Los policías obtuvieron información de entrevistas realizadas y se logró identificar al señor Cruz López Acevedo como la cabeza y líder del grupo delictivo.

En un operativo de inteligencia e investigación realizado por elementos de la Policía Estatal división Preventiva de Chihuahua, en las calles Toledano y Sierra Azul, en la colonia Aeropuerto de la Ciudad de Chihuahua, se encontraba un hombre cargando una maleta de color negro quien al ver las unidades policiacas intentó darse a la fuga. Los policías lo detuvieron y al revisar el contenido del equipaje, verificaron el contenido de varios paquetes envueltos con cinta canela,

⁸⁰ <https://caselaw.findlaw.com/us-5th-circuit/1736109.html> La página web fue consultada el 30 de septiembre de 2019 a las 15:23 hrs

⁸¹ <https://www.zacatecasonline.com.mx/noticias/policia/36848-arrestan-zacatecano-pemex> Noticia del 23 de febrero de 2014. Sin embargo, la página web fue consultada el 2 de octubre de 2019 a las 17:10 hrs

parecidos a la marihuana, procediendo a la detención de quien dijo llamarse Javier Zambrano Delgado.

El sujeto intentó evadir la detención y para ello les ofreció dinero a los oficiales a cambio de su libertad, diciéndoles ser “Pesado” de la organización delictiva y su verdadero nombre era Cruz López Acevedo alias “El Zacatecas” y también se dedicaba a la ordeña de ductos de Pemex.⁸² Sin embargo se realizó la detención.

CRUZ LÓPEZ ACEVEDO⁸³



The screenshot shows the DEA website interface. At the top, there is a navigation bar with the DEA logo and the text "Administración de Control de Drogas de los Estados Unidos". Below the navigation bar, there is a breadcrumb trail: "Casa / Fugitivos más buscados / Cruz Lopez-Acevedo". The main content area features a mugshot of Cruz Lopez-Acevedo on the left. To the right of the mugshot, the name "Cruz Lopez-Acevedo" is displayed in a large font. Below the name, the text "AKA Zacatecas" is shown. Further down, there is a section titled "Se buscan las siguientes presuntas violaciones federales" with the text "Las siguientes presuntas infracciones federales de drogas: 21 USC 846". Below this section is a table with two columns: "Etiqueta" and "Descripción".

Etiqueta	Descripción
Raza	Blanco
Sexo	Masculino
Altura	5'8"
Peso	215
Color de pelo	Negro
Color de los ojos	marrón
Año de nacimiento	1975
Última dirección conocida	El Paso, TX
NCIC #	W965312991
Jurisdicción	Nuevo Mexico

Posteriormente, el 10 de julio de 2015 el Secretario de Relaciones Exteriores emitió el Acuerdo mediante el cual el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos concedió al Gobierno de los Estados Unidos de América la extradición internacional de Cruz López Acevedo, alias “El Zacatecas”, alias “Javier

⁸² http://diario.mx/Estado/2014-02-22_6294f784/capturan-a-lider-de-ordenadores-de-ductos/ La página web fue consultada el 2 de octubre de 2019 a las 18:05 hrs

⁸³ <https://www.dea.gov/fugitives/cruz-lopez-acevedo> La página web fue consultada el 3 de octubre de 2019 a las 15:26 hrs

Zambrano Delgado”, también conocido como “José Cruz López Acevedo”, para ser procesado por los delitos de asociación delictuosa y contra la salud.

Ante tal situación, el señor Cruz López Acevedo promovió el juicio de amparo 57/2015 ante el Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México en contra del Acuerdo emitido el 10 de julio de 2015.

En el Portal web del Consejo de la Judicatura se desprende la promoción de un Juicio de Amparo por Cruz López Acevedo el 16 de julio de 2015⁸⁴, como se ilustra a continuación:

dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp

Juzgado Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 17530779	Número de Expediente Asignado: 57/2015	Número de control Oficina de Correspondencia Común: 009633/2015
--	---	--

Captura de Información

Captura de Información

Datos Generales

Fecha presentación	16/07/2015
Fecha de ingreso	16/07/2015
Mesa	III

Actos Reclamados

Actos reclamados	Actos dentro de juicio
Actos reclamados específicos	Petición formal de extradición, orden de extradición, opinión jurídica emitida en el procedimiento de extradición, omisión de notificar desaparición de juzgado (sic) y la incomunicación que afectó la defensa adecuada del quejoso.

⁸⁴ <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp> La página web fue consultada el 3 de octubre de 2019 a las 16:26 hrs

Fecha acto reclamado	16/06/2015
Número de expediente de origen	7/2013
Materia (amparo indirecto)	Penal
Sub Materia	Extradición
Entidad federativa	Ciudad de México
Municipio/Alcaldía	Xochimilco
Artículos constitucionales violados	5, párrafo quinto, 13, primer párrafo, 14, 15, 16 y 22

El 21 de septiembre de 2015 resolvieron negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al impetrante de amparo; cuya determinación causó ejecutoria el 8 de octubre de 2015.

Inconforme con lo anterior, el reclamado promovió adicionalmente el juicio de amparo 1342/2015 ante el Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, en contra de la resolución mediante la cual se concede al Gobierno de los Estados Unidos de América su extradición así como la ejecución de la misma, dicho Órgano Jurisdiccional **declinó** su competencia al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México bajo el juicio de amparo número 1050/2015.

Sentencia

Fecha sentencia	21/09/2015
Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio	Sobresee en el juicio
Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio	No ampara
Fecha notificación sentencia.	22/09/2015
Fecha en la que causa ejecutoria	08/10/2015

El 2 de febrero de 2016 se tuvo por no presentada la respectiva demanda, cuya determinación causó ejecutoria el 11 de marzo de 2016⁸⁵, como se muestra a continuación:

dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp

Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 18094736	Número de Expediente Asignado: 1050/2015	Número de control Oficina de Correspondencia Común: 015352/2015
---	---	---

Captura de Información

Captura de Información

Datos Generales

Fecha presentación	10/11/2015
Fecha de ingreso	10/11/2015
Mesa	V

Actos Reclamados

Actos reclamados	Actos fuera de juicio
Actos reclamados específicos	Resolución mediante la cual se concede al gobierno de los Estados Unidos de América la extradición internacional del quejoso y su ejecución
Fecha acto reclamado	08/10/2008
Número de expediente de origen	Exp. de extradición 7/2013-IV
Materia (amparo indirecto)	Penal
Sub Materia	Orden de extradición
Entidad federativa	Ciudad de México
Municipio/Alcaldía	Cuauhtémoc
Artículos constitucionales violados	1, 14, 16, 17, 19 y 20

Resolucion Inicial

Fecha resolución inicial	02/02/2016
Sentido resolución inicial	No presentada
Fecha causa estado resolución inicial	11/03/2016

⁸⁵ <https://www.cjf.gob.mx/> La página web fue consultada el 3 de octubre de 2019 a las 18:04 hrs

Archivo	
Fecha auto que ordena archivo	11/03/2016
Fecha remisión archivo	22/07/2016
Se cuenta con versión digitalizada	Si
Se realizaron las anotaciones en el libro electrónico de registro	Si

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional⁸⁶, la Secretaría de Relaciones Exteriores el 26 de mayo de 2016 puso a disposición de la entonces Procuraduría General de la República al señor Cruz López Acevedo.

Finalmente el 7 de agosto de 2019 se realizó la diligencia del acta-entrega estando presentes: el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Dirección General de Procedimientos Internacionales de la Fiscalía General de la República, asistida ante la presencia de testigos de asistencia se constituyeron en el Hangar de la Fiscalía ubicado en el aeropuerto internacional Benito Juárez de la Ciudad de México, la Policía Federal Ministerial y también los agentes encargados de traslado designados por el Agregado jurídico de los Estados Unidos de América en México para trasladar a Cruz López Acevedo con destino a Houston, Estados Unidos de América, firmando todos los presentes en el acta-entrega y a partir de ese momento se encuentra bajo la custodia de las autoridades acreditadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América en cumplimiento al Acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores el 10 de julio de 2015.

⁸⁶ **Artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional.** - La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en la cual viajará el extraditado. La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

2.3 CONVENIOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN

La extradición es una de las formas más antiguas de cooperación internacional y sus raíces se remontan a la antigüedad. Originalmente se utilizaba para procurar la entrega de personas que presuntamente habían cometido delitos políticos. Ha cambiado y se ha transformado para abarcar toda una serie de delitos del orden penal y las obligaciones de los Estados se han solidificado mediante tratados bilaterales, regionales y multilaterales. Aunque la extradición se ha utilizado durante siglos, la legislación no se ha desarrollado todavía lo suficiente hasta el punto de existir una obligación positiva por el Estado alguno, de conceder la extradición. La obligación de extraditar sólo surge ante la presencia de un tratado e incluso en esos casos, existen ciertas limitaciones respecto de algunos tipos de delitos y clases de personas a las cuales, según la jurisdicción, quizás no se pueda extraditar. Sin embargo, no estar sujeta a extradición, no entraña necesariamente la enajenación de la justicia para ser aplicada a dicha persona.

La manera por la cual se rige la extradición es tan variada como los Estados participes de esta actividad, y usualmente son las normas internas del Estado o los tratados en donde se articulan las normas de procedimiento y de prueba. En el derecho interno normalmente se abordan las cuestiones siguientes y, en ese sentido, es instructivo examinar la legislación del Estado al cual se solicitará la extradición a fin de establecer el tono de las comunicaciones entre las autoridades centrales del Estado requerido y las de requirente: ⁸⁷

- Procedimiento de detención, búsqueda, incautación y entrega
- Cómo se tramitará la extradición
- Cuáles son los fundamentos para denegar la extradición y si la denegatoria es obligatoria o discrecional.

⁸⁷ Manual de Asistencia Judicial recíproca y extradición, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Naciones Unidas, Nueva York, 2012, página 42.

- Cuáles son las decisiones adoptadas por el poder Ejecutivo, si las hubiera, y cuáles corresponden al poder judicial.
- Cuáles son las normas sobre prueba, regidoras de la adopción de decisiones y en qué medidas dichas normas probatorias excluyen la consideración de material pertinente.
- Si la persona requerida quedara detenida hasta la adopción de esas decisiones y, en caso contrario, qué condiciones se establecen para evitar su fuga.
- Cuáles son los mecanismos de examen y apelación, a qué decisiones se aplican, y en qué etapa del proceso de extradición.
- Plazos entre la recepción de una solicitud de extradición y la decisión final si se debe entregar o no a la persona.

Los tratados han sido el fundamento de la cooperación internacional en todo el mundo desde hace muchísimos años. En el aspecto internacional, son el más formal de los instrumentos utilizados para la cooperación, tanto en casos de asistencia como de extradición.

Los tratados permiten centrar esfuerzos y cooperar respecto de ciertos tipos de delitos, o bien tienen en cuenta las inquietudes regionales y los ordenamientos jurídicos de una región geográfica concreta. Los tratados también obligan a las partes a cooperar entre sí con arreglo al derecho internacional, siempre y cuando la solicitud se presente de conformidad con lo establecido en el tratado.⁸⁸

Por su parte, la Ley sobre la Celebración de los Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, indica en su artículo 2:

“Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

⁸⁸ Ídem pág 19

I. Tratado: El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho Internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asume compromisos.

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional es un modelo o guía para la cooperación internacional, en los casos de extradición y asistencia judicial recíproca. Fue concebida para luchar no solo contra los delitos señalados en su texto, sino también contra los retos que afrontan los Estados que deben cooperar internacionalmente y, al mismo tiempo, mantener su soberanía y respetar su legislación interna⁸⁹.

En el artículo 16 de la Convención permite a los Estados participantes en la extradición a la existencia de un tratado, la consideren la base jurídica de la extradición en sus relaciones con otros Estados Parte. La Convención también permite aplicar un criterio flexible, sin duda se considera a todos los delitos señalados en la Convención están incluidos en los tratados de extradición vigentes, permitiendo facilitar a los Estados Parte su aplicación a esos delitos. A su vez, ellos disminuyen los esfuerzos y los posibles gastos en aplicación de esa sección de la Convención.

La Convención sólo se podrá aplicar si los Estados requirente y requerido son partes en la Convención. Los Estados requirente y requerido deberán verificar en el sitio web del depositario⁹⁰ si ambos Estados son partes en la Convención. Si no lo son, ambos Estados deberán procurar tramitar la asistencia o la extradición

⁸⁹ Ídem pag.2

⁹⁰ <http://untreaty.un.org> El sitio web de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas fue consultado el 9 de octubre de 2019 a las 18:34 hrs

ya sea mediante otros métodos o tratados o investigando si existe la intención de pasar a ser parte en la Convención en el futuro.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), es un líder mundial en la lucha contra las drogas ilícitas y la delincuencia internacional, además de estar encargada de ejecutar el programa principal de las Naciones Unidas contra el terrorismo. La UNODC fue establecida en 1997 y está integrada por unos 500 funcionarios en todo el mundo. Tiene su sede en Viena y opera 20 oficinas extrasede, así como oficinas de enlace en Nueva York y Bruselas. La labor de la UNODC consiste en educar a las personas en todo el mundo sobre los peligros del uso indebido de drogas y fortalecer las intervenciones internacionales contra la producción y el tráfico de drogas ilícitas y la delincuencia relacionada con los estupefacientes. Para alcanzar estos objetivos, la UNODC ha puesto en marcha una serie de iniciativas, alternativas al cultivo de drogas ilícitas, la vigilancia de los cultivos ilícitos y la ejecución de proyectos contra el blanqueo de dinero.⁹¹

En ocasiones no es fácil discernir cuáles son los requisitos impuestos a los distintos Estados respecto de la extradición. La UNODC ha realizado un compendio de bases de datos de organismos regionales, además de la propia, con una serie de enlaces a los requisitos de cooperación internacional en muchos países, incluidos todos los Estados que han ratificado la Convención. Los vínculos a esos sitios figuran en el sitio web de UNODC: www.unodc.org/unodc/en/legal-tools/international-cooperation-networks.html.

El directorio en línea da acceso a la información de contacto relativa a las autoridades nacionales competentes designadas con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias

⁹¹ <https://www.unodc.org/unodc/en/legal-tools/international-cooperation-networks.html> La página web fue consultada el 10 de octubre de 2019 a las 19:16hr

Sicotrópicas, de 1988, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.⁹²

Con miras a facilitar la comunicación y resolver problemas entre las autoridades competentes a nivel interregional, el directorio contiene información esencial sobre:

- Estados participantes en las redes existentes de cooperación nacional.
- Requisitos de fondo y procesales para conceder la solicitud.
- Uso de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional como base jurídica de las solicitudes.
- Vínculos a la legislación y los sitios web nacionales.
- Indicación de si las solicitudes se pueden formular por conducto de la INTERPOL.

Todos los Estados Parte de la Convención tienen acceso al directorio, los cuales están protegidos con una contraseña.

Plataformas judiciales regionales de los países de la Comisión del Sahel y del Océano Índico.

La Subdivisión de Prevención del Terrorismo y la Subdivisión de la Delincuencia Organizada y Tráfico Ilícito de la UNODC han establecido plataformas judiciales regionales con miras a reforzar la cooperación internacional en asuntos penales en las regiones del Sahel y del Océano Índico. La UNODC ha preparado un compendio de acuerdos bilaterales, regionales e internacionales sobre extradición y asistencia judicial recíproca, así como una guía práctica para la

⁹² Ídem pág. 43

preparación de solicitudes eficaces de extradición y asistencia judicial recíproca para los cinco Estados miembros de la Comisión del Océano Índico.

Plataforma judicial regional de los países del Sahel, en la actualidad Burkina Faso, Mali, Mauritania y el Níger, lanzada en Bamako, del 22 al 24 de junio 2010.⁹³

Red del Commonwealth de contactos personales⁹⁴

La finalidad de la Red del Commonwealth de contactos personales es facilitar la cooperación internacional en causas penales entre Estados miembros del Commonwealth, incluidas la asistencia judicial recíproca y la extradición, y facilitar la información jurídica y práctica correspondiente. Hay en la red por lo menos una persona de contacto en cada una de las jurisdicciones del Commonwealth.

Miembros:

Antigua y Barbuda, Australia, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belice, Botswana, Brunei, Darussalam, Camerún, Canadá, Chipre, Dominica, Fiji, Gambia, Ghana, Guyana, India, Islas Salomón, Jamaica, Kenya, Kiribati, Lesotho, Malasia, Malawi, Maldivas, Malta, Mauricio, Mozambique, Namibia, Nauru, Nigeria, Nueva Zelandia, Pakistán, Papua Nueva, Guinea, Reino Unido, República Unida de Tanzania, Samoa, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Saint Kitts y Nevis, Sudáfrica, Swazilandia, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Uganda, Vanuatu y Zambia.

⁹³ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1582, núm. 27627

⁹⁴ Manual de Asistencia Judicial recíproca y extradición, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Naciones Unidas, Nueva York, 2012, página. 44

Red judicial Europa Eurojust

La Red judicial Europa es una red de puntos de contacto nacionales para facilitar la cooperación judicial en asuntos penales entre Estados miembros de la Unión Europea. La Secretaría de la red es parte de Eurojust, pero funciona como unidad separada.

Eurojust

Eurojust es un organismo de cooperación judicial establecido para aportar seguridad en un ámbito de libertad, protección y justicia. Por conducto del Consejo, también puede concretar acuerdos de cooperación con Estados no miembros y con organizaciones u organismos internacionales, como la UNODC, para intercambiar información o adscribir funcionarios. A solicitud de un Estado miembro, Eurojust puede asistir en investigaciones y enjuiciamientos relativos a un Estado miembro en particular u otro no miembro, así como informar si ha concretado un acuerdo de cooperación o si existe un interés esencial en prestar ese tipo de asistencia. Además de acuerdos de cooperación, Eurojust también mantiene una red de puntos de contacto en todo el mundo.

Miembros:

Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania y Suecia.

***Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición de la Organización de los Estados Americanos.*⁹⁵**

⁹⁵ Ídem pág. 45

La Red tiene tres componentes: un sitio web público, un sitio web privado y un sistema de comunicaciones electrónicas seguras.

El componente público de la red ofrece información jurídica sobre asistencia mutua y extradición a los 24 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

El componente privado de la red contiene información de personas participes directamente en la cooperación judicial en asuntos penales. Un sitio privado incluye información sobre reuniones, puntos de contacto en otros países, un glosario terminológico y capacitación sobre el uso del sistema de comunicaciones electrónicas seguras.

Miembros:

Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia (Estado Plurinacional), Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Surinam, Trinidad, Tobago, Uruguay y Venezuela (República Bolivariana).

Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed)

La Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed) es una estructura formada por enlaces y puntos de contacto procedentes de los ministerios de justicia y autoridades centrales, ministerios públicos y poderes judiciales de los 23 países que componen la comunidad iberoamericana de naciones, con el fin de optimizar los instrumentos de asistencia legal mutua en materia civil y penal y reforzar los lazos para una cooperación eficaz entre los países miembros de la red.

Miembros:

Andorra, Argentina, Bolivia, (Estado Plurinacional de), Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela (República Bolivariana).

A continuación, se muestra una lista de los países con los cuales México ha firmado Tratado de Extradición:

ARGENTINA	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, firmado en la Ciudad de México el 30 de mayo de 2011. ⁹⁶ Aprobación Senado: 14 diciembre 2011 Publicación DOF Aprobación: 23 enero 2012 Entrada en vigor: 15 agosto 2013 Publicación DOF Promulgación: 14 agosto 2013
AUSTRALIA	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia, firmado en la Ciudad de Canberra, Australia, el 22 de junio de 1990. ⁹⁷ Aprobación Senado: 13 de diciembre de 1990 Publicación DOF Aprobación: 14 de enero de 1991 Entrada en vigor: 27 de marzo de 1991 Publicación DOF Promulgación: 31 de mayo de 1991

⁹⁶ https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1431&depositario=
La página web fue consultada el 14 de octubre de 2019 a las 17:00 hrs

⁹⁷ https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=892&depositario=0
La página web fue consultada el 14 de octubre de 2019 a las 17:11 hrs

<p>BAHAMAS</p>	<p>Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de la Gran Bretaña e Irlanda (Bahamas) firmado en la Ciudad de México el 7 de septiembre de 1886.⁹⁸</p> <p>Aprobación Senado: 10 de diciembre de 1887</p> <p>Publicación DOF Aprobación: No se publicó</p> <p>Entrada en vigor: 24 de enero de 1985</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 5 de febrero de 1889</p> <p><i>Nota: De conformidad con el intercambio de Notas efectuado el 3 de diciembre de 1984 y 24 de enero de 1985, el Tratado surtió efectos entre México y Bahamas, a partir del 24 de enero de 1985, por sucesión de Estados.</i></p>
<p>BÉLGICA</p>	<p>Convención de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica, firmado en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 1938.⁹⁹</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 1° de marzo de 1939</p> <p>Entrada en vigor: 13 de noviembre de 1939</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 15 de agosto de 1939</p> <p><i>Nota: Dejó sin efectos la Convención para la Extradición e Criminales México-Bélgica del 12 de mayo de 1881.</i></p>
<p>BELICE</p>	<p>Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice, firmado en la Ciudad de México el 29 de agosto de 1988.¹⁰⁰</p> <p>Aprobación Senado: 22 de diciembre de 1988</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 27 de enero de 1989</p> <p>Entrada en vigor: 5 de julio de 1989</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 12 de febrero de 1990</p>

⁹⁸ Dirección General del Acervo Histórico Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores, "México: relación de tratados en vigor, 1836-2011. 6ª ed. México, 2012, pág. 10

⁹⁹ *Ídem.* pág. 11

¹⁰⁰ https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=856&depositorio=0
La página web fue consultada el 15 de octubre de 2019 a las 18:09 hrs

<p style="text-align: center;">BRASIL</p>	<p>Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Brasil, firmado en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el 28 de diciembre de 1933.¹⁰¹</p> <p>Aprobación Senado: 6 de noviembre de 1934</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 8 de diciembre de 1934</p> <p>Entrada en vigor: 23 de marzo de 1938</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 12 de abril de 1938</p> <p>Protocolo Adicional al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Brasil, el 28 de diciembre de 1933, firmado en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el 18 de septiembre de 1935. Aprobación Senado: 23 de diciembre de 1935</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 20 de febrero de 1936</p> <p>Entrada en vigor: 23 de marzo de 1938</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 12 de abril de 1938</p>
<p style="text-align: center;">CANADÁ</p>	<p>Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, firmado en la Ciudad de México el 16 de marzo de 1990.¹⁰²</p> <p>Aprobación Senado: 11 de julio de 1990</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 31 de julio de 1990</p> <p>Entrada en vigor: 21 de octubre de 1990</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 28 de enero de 1991</p> <p><i>Nota: Dejó sin efectos entre México y Canadá el Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda, del 7 de septiembre de 1886.</i></p>

¹⁰¹ *Ídem.* pág. 15

¹⁰² https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=883&depositario=
La página web fue consultada el 16 de octubre de 2019 a las 18:27 hrs

<p style="text-align: center;">CHILE</p>	<p>Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile, firmado en la Ciudad de México el 2 de octubre de 1990.¹⁰³</p> <p>Aprobación Senado: 19 de diciembre de 1990</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 15 de enero de 1991</p> <p>Entrada en vigor: 30 de octubre de 1991</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 26 de marzo de 1997</p>
<p style="text-align: center;">CHINA</p>	<p>Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de China sobre Extradición, firmado en Beijing, China, el 11 de julio de 2008.¹⁰⁴</p> <p>Aprobación Senado: 24 de noviembre 2009</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 28 diciembre 2009</p> <p>Entrada en vigor: 7 de julio 2012</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 3 de julio 2012</p>
<p style="text-align: center;">COLOMBIA</p>	<p>Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, firmado en la Ciudad de México el 1° de agosto de 2011.¹⁰⁵</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 24 de diciembre de 2014</p>
<p style="text-align: center;">COSTA RICA</p>	<p>Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en la Ciudad de México el 22 de agosto de 2011.¹⁰⁶</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 23 de agosto de 2013</p>

¹⁰³ *Ídem* pág. 22

¹⁰⁴ https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1393&depositario=

La página web fue consultada el 16 de octubre de 2019 a las 18:38 hrs

¹⁰⁵ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377245&fecha=24/12/2014

La página web fue consultada el 17 de octubre de 2019 a las 20:16 hrs

¹⁰⁶ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5311570&fecha=23/08/2013

La página web fue consultada el 17 de octubre de 2019 a las 20:27 hrs

<p style="text-align: center;">CUBA</p>	<p>Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre Extradición, firmado en la Ciudad de México el 1° de noviembre de 2013.¹⁰⁷</p> <p>Aprobación Senado: 11 de diciembre de 2014</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 29 de abril de 2015</p>
<p style="text-align: center;">ECUADOR</p>	<p>Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Ecuador, firmado en la Ciudad de México el 24 de abril de 2006.¹⁰⁸</p> <p>Aprobación Senado: 8 de marzo de 2007</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 30 de abril de 2007</p> <p>Entrada en vigor: 2 de junio de 2007</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 20 de junio de 2007</p>
<p style="text-align: center;">EL SALVADOR</p>	<p>Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, firmado en la Ciudad de México el 21 de mayo de 1997.¹⁰⁹</p> <p>Aprobación Senado: 16 de octubre de 1997</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 26 de noviembre de 1997</p> <p>Entrada en vigor: 21 de enero de 1998 y Publicación DOF Promulgación: 27 de mayo de 1998</p>

¹⁰⁷<https://www.dcubanos.com/blog/tratado-de-extradicion-entre-mexico-y-la-republica-de-cuba/>

La página web fue consultada el 17 de octubre de 2019 a las 20:38 hrs

¹⁰⁸https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1255&depositario=

La página web fue consultada el 17 de octubre de 2019 a las 20:49 hrs

¹⁰⁹https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1074&depositario=0

La página web fue consultada el 17 de octubre de 2019 a las 21:07 hrs

<p style="text-align: center;">ESPAÑA</p>	<p>Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en la Ciudad de México el 21 de noviembre de 1978.¹¹⁰</p> <p>Aprobación Senado: 27 de septiembre de 1979</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 7 de noviembre de 1979</p> <p>Entrada en vigor: 1° de junio de 1980</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 21 de mayo de 1980</p>
<p style="text-align: center;">ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA</p>	<p>Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978.¹¹¹</p> <p>Aprobación Senado: 20 de diciembre de 1978</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 23 de enero de 1979</p> <p>Entrada en vigor: 25 de enero de 1980</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 26 de febrero de 1980</p>
<p style="text-align: center;">FRANCIA</p>	<p>Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, firmado en la Ciudad de México el 27 de enero de 1994.¹¹²</p> <p>Aprobación Senado: 1° de junio de 1994</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 15 de junio de 1994</p> <p>Entrada en vigor: 1° de marzo de 1995</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 16 de marzo de 1995</p>

¹¹⁰https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=786&depositario=0
La página web fue consultada el 18 de octubre de 2019 a las 20:17 hrs

¹¹¹https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=777&depositario=0
La página web fue consultada el 18 de octubre de 2019 a las 20:28 hrs

¹¹²https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=976&depositario=
La página web fue consultada el 18 de octubre de 2019 a las 20:39 hrs

<p style="text-align: center;">GRECIA</p>	<p>Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica, firmado en Atenas, Grecia el 25 de octubre de 1999.¹¹³</p> <p>Aprobación Senado: 28 de marzo de 2000</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 10 de julio de 2000</p> <p>Entrada en vigor: 29 de diciembre de 2004</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 14 de enero de 2005</p>
<p style="text-align: center;">GUATEMALA</p>	<p>Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, firmado en la Ciudad de México el 17 de marzo de 1997.¹¹⁴</p> <p>Aprobación Senado: 16 de abril de 1997</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 19 de mayo de 1997</p> <p>Entrada en vigor: 29 de abril de 2005</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 13 de junio de 2005</p>
<p style="text-align: center;">INDIA</p>	<p>Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de India, firmado en Nueva Delhi el 10 de septiembre de 2007.¹¹⁵</p> <p>Aprobación Senado: 6 de marzo de 2008</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 22 de abril de 2008</p> <p>Entrada en vigor: 17 de enero de 2009</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 16 de enero de 2009</p>

¹¹³https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1150&depositario=
La página web fue consultada el 18 de octubre de 2019 a las 20:49 hrs

¹¹⁴https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1068&depositario=
La página web fue consultada el 18 de octubre de 2019 a las 21:03 hrs

¹¹⁵https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1318&depositario=0
La página web fue consultada el 18 de octubre de 2019 a las 21:19 hrs

<p style="text-align: center;">ITALIA</p>	<p>Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, firmado en Roma el 28 de julio de 2011.¹¹⁶</p> <p>Aprobación Senado: 13 de marzo de 2012</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 20 de abril de 2012</p> <p>Entrada en vigor: 5 de septiembre de 2015</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 28 de septiembre de 2015</p>
<p style="text-align: center;">NICARAGUA</p>	<p>Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.¹¹⁷</p> <p>Aprobación Senado: 20 de mayo de 1993</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 7 de junio de 1993</p> <p>Entrada en vigor: 18 de junio de 1998</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 9 de diciembre de 1998</p>
<p style="text-align: center;">PAÍSES BAJOS</p>	<p>Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, para la Extradición de Criminales, firmado en la Ciudad de México el 16 de diciembre de 1907.¹¹⁸</p> <p>Aprobación Senado: 2 de diciembre de 1908</p> <p>Publicación DOF Aprobación: No se publicó</p> <p>Entrada en vigor: 2 de julio de 1909</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 10 de junio de 1909</p>

¹¹⁶https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1491&depositario=0
La página web fue consultada el 19 de octubre de 2019 a las 17:14 hrs

¹¹⁷https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=964&depositario=0
La página web fue consultada el 19 de octubre de 2019 a las 17:26 hrs

¹¹⁸https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=633&depositario=0
La página web fue consultada el 19 de octubre de 2019 a las 17:37 hrs

<p style="text-align: center;">PANAMÁ</p>	<p>Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, firmado en Panamá el 2 de noviembre de 2004.¹¹⁹</p> <p>Aprobación Senado: 6 de abril de 2005</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 19 de julio de 2005</p> <p>Entrada en vigor: 27 de enero de 2008</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 28 de enero de 2008</p>
<p style="text-align: center;">PARAGUAY</p>	<p>Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Paraguay, firmado en la Ciudad de México el 8 de marzo de 2005.¹²⁰</p> <p>Aprobación Senado: 15 de diciembre de 2005</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 7 de febrero de 2006</p> <p>Entrada en vigor: 19 de enero de 2007</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 5 de marzo de 2007</p>
<p style="text-align: center;">PERÚ</p>	<p>Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la Ciudad de México el 2 de mayo del 2000.¹²¹</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 20 de junio de 2001</p>
<p style="text-align: center;">PORTUGAL</p>	<p>Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa, firmado en Lisboa, Portugal el 20 de octubre de 1998.¹²²</p> <p>Aprobación Senado: 11 de diciembre de 1998</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 16 de febrero de 1999</p> <p>Entrada en vigor: 1° de enero de 2000</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 9 de mayo de 2000</p>

¹¹⁹https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1281&depositario=0
La página web fue consultada el 19 de octubre de 2019 a las 17:45 hrs

¹²⁰https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1239&depositario=
La página web fue consultada el 19 de octubre de 2019 a las 17:56 hrs

¹²¹https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1159&depositario=
La página web fue consultada el 19 de octubre de 2019 a las 18:11 hrs

¹²²https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1118&depositario=
La página web fue consultada el 19 de octubre de 2019 a las 18:23 hrs

<p style="text-align: center;">REINO UNIDO GRAN BRETAÑA</p>	<p>Tratado para la Extradición de Criminales entre los estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, firmado en la Ciudad de México el 7 de septiembre de 1886.¹²³</p> <p>Aprobación Senado: 10 de diciembre de 1887</p> <p>Publicación DOF Aprobación: No se publicó</p> <p>Entrada en vigor: 15 de febrero de 1889</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 5 de febrero de 1889</p>
<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DOMINICANA</p>	<p>Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en la Ciudad de México el 23 de julio de 2013.¹²⁴</p> <p>Aprobación Senado: 30 de abril de 2014</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 30 de mayo de 2014</p> <p>Entrada en vigor: 1° de septiembre de 2015</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 31 de agosto de 2015</p>
<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COREA</p>	<p>Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, firmado en Seúl, Corea el 29 de noviembre de 1996.¹²⁵</p> <p>Aprobación Senado: 16 de abril de 1997</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 19 de mayo de 1997</p> <p>Entrada en vigor: 27 de diciembre de 1997</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 30 de enero de 1998</p>

¹²³ https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=617&depositario=0
La página web fue consultada el 19 de octubre de 2019 a las 18:33 hrs

¹²⁴ https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1489&depositario=
La página web fue consultada el 19 de octubre de 2019 a las 18:45 hrs

¹²⁵ https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1056&depositario=
La página web fue consultada el 19 de octubre de 2019 a las 18:57 hrs

<p style="text-align: center;">URUGUAY</p>	<p>Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay firmado en la Ciudad de México el 30 de octubre de 1996.¹²⁶ Publicación DOF Promulgación: 5 de abril de 2005</p>
<p style="text-align: center;">VENEZUELA</p>	<p>Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela, firmado en Caracas, Venezuela el 15 de abril de 1998.¹²⁷</p> <p>Aprobación Senado: 3 de noviembre de 1998</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 30 de diciembre de 1998</p> <p>Entrada en vigor: 24 de noviembre de 2005</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 24 de noviembre de 2005</p>

¹²⁶ https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1048&depositario=0
La página web fue consultada el 19 de octubre de 2019 a las 19:11 hrs

¹²⁷ https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1106&depositario=0
La página web fue consultada el 19 de octubre de 2019 a las 19:23 hrs

2.4 LA PROBLEMÁTICA DE LA EXTRADICIÓN PASIVA EN MÉXICO

Se comenzará por definir la palabra “problema”, como aquella circunstancia donde se genera un obstáculo al curso normal de las cosas,¹²⁸ su etimología nos demuestra la búsqueda de una solución.

Luego entonces, en el procedimiento de extradición pasiva de nuestro país he encontrado aquella circunstancia genera un obstáculo, localizada en el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional, en su primer parte ordena:

“La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.”

Luego entonces, el problema radica en la omisión en el plazo, es decir, la falta de un plazo específico inserta en el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional en el cual contenga el término legal dentro del cual la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá y deberá poner al reclamado a disposición de la Fiscalía General de la República, a fin de ser entregado al Estado solicitante.

En consecuencia, provoca una violación al debido proceso y a sus derechos humanos, se subraya la inexistencia de la certeza jurídica en el reclamado de otorgársele una justicia pronta y expedita, de hecho, carece del plazo atribuido a la Cancillería para hacer la puesta a disposición de la Fiscalía General de la República.

¹²⁸ <https://conceptodefinicion.de/problema/> La página web fue consultada el 21 de octubre de 2019 a las 20:17 hrs

La anterior aseveración es con base en el criterio del estudioso en derecho JAVIER DONDÉ MATUTE¹²⁹, menciona la base teórica para vincular la extradición con los derechos humanos tiene fundamento en dos argumentos distintos pero interrelacionados: el garantismo penal y el principio pro homine.

En cuanto a la vinculación entre garantismo penal y extradición se debe partir de la base, la finalidad de la extradición es entregar a una persona al país requirente para aplicarle una sanción o un proceso, ambos de naturaleza penal; en otras palabras, es de mencionarse al Estado Requirente ejercitando su poder punitivo en esa persona.

También se menciona en el artículo 16 fracción II de la Ley de Extradición Internacional, el cual prevé al Estado Requirente para comprobar la probable responsabilidad de haber cometido el delito el reclamado. Así la extradición está irremediabilmente ligada con el poder punitivo, en consecuencia, todos los principios que limiten el poder estatal para extraditar son formas de coartar el poder punitivo y se encuadran dentro del ámbito del garantismo penal y del Derecho penal mínimo.

En ese sentido, es importante tener presente el concepto de garantismo penal de Luigi Ferrajoli: “Garantismo y derecho penal mínimo son, en efecto, sinónimos que designan un modelo teórico y normativo de derecho penal capaz de minimizar la violencia de la punitiva-tanto en la previsión legal de los delitos como en la comprobación judicial- sometiéndola a estrictos límites impuestos para tutelar los derechos de la persona”.

En cuanto a garantismo y Derecho penal, Ferrajoli los denomina como garantías sustantivas e incluyen los principios de taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad. Por lo tanto, los límites están enfocados al delito y al proceso, es

¹²⁹ DONDÉ MATUTE Javier, Extradición y debido proceso, Inacipe, Ciudad de México, 2ª edición, junio 2017, p.2-5

decir son garantías procesales y orgánicas: contrariedad, paridad en la acusación y la defensa, estricta separación entre la acusación y el Juez, presunción de inocencia, carga acusatoria del prueba, oralidad y publicidad del proceso, independencia (interna y externa) de la judicatura y principio de juez natural.

Así pues, es este el criterio como primer argumento, en la medida de lo posible, estos principios deben hacerse efectivos en el proceso de extradición como una extensión de poder punitivo estatal.

El segundo argumento esgrimido, para incorporar los derechos humanos al proceso de extradición, es la interpretación *pro homine*. El principio *pro homine* consiste en cualquier disposición legal (incluyendo los tratados internacionales) debe interpretarse de tal manera que favorezca al individuo, en detrimento de las facultades estatales. Así, cualquier principio restrictivo de la posibilidad estatal de extraditar debe interpretarse de forma amplia.

El principio *Pro Homine*, consiste según Henderson en “la interpretación de la ley debe hacerse en favor del individuo, o en otras palabras, debe hacerse aquella que mejor proteja al individuo o a la víctima de una violación a sus derechos humanos”.¹³⁰

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos este principio tiene sustento en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual hace énfasis en no permitir el suprimir el goce de los derechos humanos reconocidos en ese tratado por ninguna persona, grupo o Estado.

En un sentido similar, la inclusión del principio *pro homine* en el Estatuto de Roma es importante, pues brinda la posibilidad de aplicarlo fuera del ámbito del Derecho

¹³⁰ HENDERSON Humberto, “Los Tratados Internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, Memorias del Seminario la Armonización de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en México, programa de Cooperación sobre Derechos Humanos-México/COMISIÓN Europea/SER, México, 2005, p.57.

Internacional de los Derechos Humanos, como el caso en particular de ser empleado en el ámbito del Derecho Penal Internacional o del poder punitivo internacional, es decir, su aplicación ya no está limitada al ámbito de los derechos humanos.

Este principio obliga a los Estados a establecer una gradual reducción de su poder (incluyendo el poder punitivo) en favor del individuo. Por lo cual, en la medida de las interpretaciones legales a favor del individuo, sus derechos son más amplios en detrimento de las facultades del Estado.

Con base en lo anterior, el principio *pro homine* tiene relevancia para la extradición- porque ésta influye principalmente la libertad personal, la cual es directa en la detención para fines de extradición e indirecta al ser la base del inicio del proceso penal o ejecución de una sentencia, en medida a los principios regidos en la extradición, deben cumplirse para no ser negada, deben interpretarse de forma favorable para la persona. Así, principios como la doble criminalidad, especialidad, no extradición de nacionales, no extradición por delitos políticos, entre otros, deben restringir o ¿restringen? el poder punitivo del Estado, quien representa la afirmativa de la extradición.

Finalmente se concluye¹³¹, la extradición debe estar sustentada en los Derechos Humanos como el debido proceso, pues está en juego la libertad de la persona; en consecuencia, los principios mencionados constituyen verdaderos Derechos Humanos en la medida de su restricción en el poder (punitivo) estatal en favor de la persona.

¹³¹ *Loc. Cit.* p 7

CAPITULO 3°

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA EN MÉXICO

SUMARIO: ---3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ---3.2. Normatividad Reglamentaria. ----3.3. Los Derechos Humanos en el Proceso de Extradición Pasiva. ----3.4. Principios Rectores de la Extradición Pasiva. ----3.5. Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. ---3.6. Lineamientos de la Fiscalía General de la Republica.

En este Capítulo se abordarán lineamientos legales los cuales, sustentan a la Extradición: en primer término, se aborda el estudio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es la Ley fundamental del Estado Mexicano y la norma suprema del ordenamiento jurídico de la cual emanan todas las leyes y sus reglamentos, como fuente de todas las fuentes del Derecho. Por ello, el sustentante la toma como prioridad al estudiar el tema de la extradición en México, siendo el artículo 119 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos motivo de análisis.

El siguiente tema, estudia la normatividad y la agrupación de todas las normas aplicables en materia de extradición comprendidas en un cuerpo de leyes, destacando los Tratados Internacionales suscritos en materia de extradición, la Ley de Extradición Internacional, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y sus lineamientos y por último se menciona el Reglamento de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el siguiente apartado, se hace un estudio de los Derechos Humanos en el procedimiento de extradición, esto es, la interpretación *pro homine*. El principio *pro homine* en cualquier disposición legal (incluyendo los tratados internacionales) debe interpretarse de tal manera que favorezca al individuo, en detrimento de las facultades estatales.

Posteriormente se señala los Principios rectores de la extradición pasiva, haciendo alusión a los enunciados de unos principios estimados fundamentales para dicho procedimiento, los cuales deben ser de estricta observancia por el Estado Mexicano.

Enseguida se aborda el Reglamento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se enuncia la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los artículos sustentantes del procedimiento de extradición y con base en ello, se fundamenta el actuar de la Secretaría de Relaciones Exteriores como eje rector, denotando la importancia de esta Secretaría de Estado ante el procedimiento en comento.

Finalmente se menciona el ordenamiento y los lineamientos en los cuales se basa la participación ejercida por la Fiscalía General de la República en el procedimiento de extradición, pues como autoridad ejecutora, es importante su participación la procuración de entregar a los reclamados por los conductos y medios establecidos, teniendo como fin común con otras organizaciones internacionales, evitar la impunidad de los delitos.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Presidente de la República, tiene tanto la calidad de Jefe de Estado, como de Gobierno; respecto de la primera el Presidente está facultado para representar al país ante la comunidad internacional, así como dirigir la política exterior y celebrar tratados con otros Estados; tal es el caso de los tratados de extradición entre México y otros países, los cuales una vez ratificados, deben ser aprobados por el Senado.¹³² Los cuales una vez aprobados por el Senado, deben ser ratificados por el Presidente Constitucional, con referencia al artículo 133 Constitucional.

Los principios normativos por los cuales se debe de conducir la política exterior de México son: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y el respeto, la protección y promoción de los Derechos Humanos, la lucha por la paz y la seguridad internacional, tal y como lo señala la fracción X del artículo 89 Constitucional:

“...Celebrado un tratado de extradición, deberá ser remitido al Senado para que se discuta y, en su caso, sea aprobado, de ser así, adquirirá el carácter de ley, con todos los efectos y consecuencias que deban producirse; empero éste habrá de ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, para así hacerlo saber, se inicie su observancia y produzca efectos jurídicos...”
(Colín Sánchez¹³³).

El numeral 15 de nuestra Carta Magna señala:

“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común”

¹³² https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/17/r17_9.pdf La página web fue consultada el 23 de octubre de 2019 a las 19:17 hrs

¹³³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la extradición, México 1993, Porrúa.p.5

que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Este artículo constitucional es muy claro, impide de manera categórica la celebración de tratados para extraditar personas en situación de persecución política del Estado requirente; también se prohíbe la extradición de personas en condición de esclavos en el país en donde se cometieron los hechos.

Al respecto, el jurista Ignacio Burgoa¹³⁴ menciona:

“...La libertad que tiene el Estado Mexicano, externada por el Presidente de la República y el Senado, para concertar toda clase de tratados o convenios internacionales se halla restringida por el artículo 15 Constitucional, en el sentido de que no se autoriza la celebración cuando se persiga cualquiera de los objetivos que este precepto limitativamente prevé. Por ende, el quebrantamiento de tal prohibición provocaría la nulidad absoluta del convenio o tratado que, mediante este hecho, se hubiese celebrado; y en el supuesto caso de que su aplicación afecte a cualquier gobernado, éste puede impugnar en vía de amparo y por violación a la disposición constitucional invocada, tanto el acto aplicativo como el acto aplicado (convenio o tratado internacional) ...”.

Otro artículo constitucional, en el cual la figura de extradición es mencionada, tiene su origen en el numeral **119, tercer párrafo**, el cual establece:

“...Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la

¹³⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías individuales, México, 1998, Porrúa.

autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales...”.

Este artículo constitucional, establece de forma muy general las bases para el procedimiento de extradición, señalando el término de la duración de la detención para la persona requerida. Además, enuncia de forma clara a la autoridad judicial quien va a intervenir de acuerdo a los arreglos establecidos en la misma Constitución, tratados suscritos y leyes reglamentarias. Es importante mencionar a la Ley reglamentaria del artículo 119 Constitucional es la Ley de Extradición Internacional.¹³⁵

De igual importancia el artículo 14 Constitucional establece disposiciones para regir el procedimiento de extradición, indicando en lo conducente; “...ninguna persona (esto incluye a una persona nacional o extranjera), pueda ser privada de su libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales competentes previamente establecidos, cumpliéndose todas las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

En otras palabras, este artículo hace referencia a la protección imperativa de derecho del Estado a los gobernados, teniendo como ejes rectores la seguridad jurídica, juicio previo al acto de privación de la libertad personal, y además, este juicio sea llevado a cabo en los tribunales establecidos para ello, así como el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales, es decir, abarca el debido proceso legal. Por tal motivo, nadie puede ser sujeto a detención provisional con fines de extradición, sino mediante orden expedida por Juez

¹³⁵ LUNA CASTRO, José Nieves, El Procedimiento de Extradición, revista publicada por el Instituto de la Judicatura Federal. Magistrado adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. p.154

especializado en el asunto, siempre y cuando se cumplan con los elementos necesarios establecidos en el tratado o ley para llevar a cabo dicha detención.

El artículo 16 constitucional indica:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

Con base en este precepto, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por tanto, todos los actos de las autoridades deben de cumplir con estos requisitos legales, es decir, este artículo constitucional contiene el principio de legalidad jurídica en nuestro procedimiento jurídico. Principio sine qua non existiría el debido proceso legal.

Otros preceptos constitucionales concatenados con la extradición y con similitudes en su contenido, son el artículo 76 fracción I y el 89 fracción X; estableciendo el primero las facultades exclusivas del Senado en analizar la política exterior, llevada a cabo por el Poder Ejecutivo Federal; y aprobar los tratados internacionales -en este caso los de extradición- celebrados por el Presidente de la República. En efecto, un Estado no se encuentra obligado a extraditar a una persona si no hay un tratado internacional celebrado con el país requirente, siendo esto indispensable para activar la maquinaria legal, o bien, a la falta de este, la existencia de una ley reguladora de dicho procedimiento; y el segundo artículo constitucional mencionado, indica una de las facultades del Presidente, consistentes en conducir la Política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos al Senado para su aprobación.

3.2 NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA.

Se define como “normatividad”, aquel conjunto de leyes o reglamentos que rigen conductas o procedimientos según los criterios y lineamientos de una institución u organización privada o estatal.

La palabra *normativa* hace referencia a...

“un conjunto de normas, reglas o leyes; generalmente existen normativas dentro de una organización. Una *normativa* es la agrupación de todas aquellas normas que son o pueden ser aplicables en una materia específica, teniendo en cuenta que una norma es un precepto jurídico o ley que regula la conducta de un individuo en una sociedad o espacio determinado, permitiendo así la regulación de ciertas actividades, las normas deben de ser respetadas por todos aquellos sujetos hacia los cuales va dirigida, de lo contrario, es decir el no cumplimiento de la norma acarrea consigo una sanción o pena que deberá ser cumplida por si el infractor”.¹³⁶

La normatividad o normativa indica un aspecto reglamentado o normado, verbigracia, la normatividad educativa, incluye las directrices como la base a las tareas y funciones de la educación, y se incluyen los derechos, obligaciones y sanciones, según los criterios establecidos.

En el caso que nos ocupa, la Normatividad Jurídica son las disposiciones legales en forma de normas jurídicas (leyes) establecidas por organismos normativos designados formalmente por el Estado. Forma parte de la legislación de un país. En ese sentido, es un instrumento jurídico para la disposición de leyes y normas

¹³⁶ <https://conceptodefinicion.de/normativa/> La página web fue consultada el 24 de octubre de 2019 a las 19:55 hrs

jurídicas, establecidas por el cuerpo legislativo y presentan sanciones formales por su incumplimiento.¹³⁷

Una vez mencionado lo anterior, se señala como normas en materia de extradición las siguientes:

- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- * Tratados o Convenios Internacionales suscritos en materia de extradición.
- * Ley reglamentaria como lo es, la Ley de Extradición Internacional.
- * Ley Orgánica de la Administración pública Federal.
- * Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- * Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
- * Lineamientos por los cuales ha de regularse al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República, así como para el personal de transición.
- * Reglamento interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 119 tercer párrafo regula lo siguiente:

“Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal. Con la intervención de la

¹³⁷ <https://www.significados.com/normatividad/> La página web fue consultada el 24 de octubre de 2019 a las 20:30 hrs

autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero corresponden ser tramitadas por el Ejecutivo Federal y el artículo 89 fracción X también de la Constitución Federal confiere al Presidente de la República la facultad exclusiva de dirigir la Política Exterior de México, es decir, la decisión de extraditar corresponde al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión.

En efecto, la fuente esencial de la figura de la extradición es, en primer lugar, la Constitución, luego los tratados Internacionales (bilaterales o multilaterales) y las convenciones internacionales, a continuación, deben tomarse en cuenta la ley interna, y obviamente la jurisprudencia, e incluso las tesis aisladas de la Suprema Corte. Ninguna de las fuentes derivadas de la Constitución puede contravenirla, por lo tanto, existe una limitación, pues puede ocurrir que la doctrina o la jurisprudencia emitan algún criterio, pero si éste va en contra de la Ley de leyes, sería no válido, es decir, sería inconstitucional.¹³⁸

La Constitución mexicana regula la extradición en el artículo 119, antes mencionado. Por tratarse de un sistema federal¹³⁹ constituido por Estados Unidos en una Federación, debe aclararse, una parte de este artículo se circunscribe a la extradición interna, o sea, a la entrega recíproca de los Estados quienes

¹³⁸ PÉREZ KASPARIAN, Sara, “México y la Extradición Internacional”, Porrúa, 2ª ed., México, 2005, p.180.

¹³⁹ Ten, Francisco, “Derecho Constitucional Mexicano”, Porrúa, 15ª ed., México, 1991, p180. El Federalismo en México se adoptó por primera vez en 1824, en cierta medida imita al modelo norteamericano, está previsto en la Constitución Mexicana en el artículo 124. Existe una especie de pacto federal entre todos los estados de la Federación en el sentido de que éstos pierden toda su soberanía exterior, y entregan ciertas facultades interiores al gobierno central. Pero se reservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central. O sea, existe una división de poderes entre las autoridades centrales y las locales. La adopción de este sistema en México, se hace favorable en el sentido de que es un territorio muy extenso, con diferentes climas, diferentes grupos étnicos, cada uno con su propio lenguaje y costumbres y disímiles necesidades. La extradición y todo lo relacionado con los tratados internacionales es materia federal.

conforman la Federación, en cuanto a los probables autores de delitos cometidos en un Estado, busquen refugio en otro, tema no directamente relacionado con la extradición internacional, siendo regulada ésta en el último párrafo del citado artículo.

El artículo 119 contiene obligaciones positivas, la cuales deben cumplir las entidades federativas, independientemente de ser incluidas en su legislación local, pues se establece la entrega obligatoria de delincuentes entre los Estados de la Federación, pero también tienen la obligación de poner en manos de la autoridad federal a cualquier persona, ya sea un nacional o un extranjero sea reclamado en virtud de un procedimiento de extradición.¹⁴⁰

En el último párrafo del 119 Constitucional, se encuentra una de las claves fundamentales para la Suprema Corte, y está adoptando la última interpretación del artículo 133, a partir de 1999, respecto a la orden de prioridad del sistema de fuentes, pues estipula cómo la extradición internacional, es regida por la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes reglamentarias, situando al Tratado en un segundo orden. Por otra parte, en este propio artículo, se establece la prevalencia del llamado sistema mixto pues interviene el Ejecutivo y además el Juez.¹⁴¹

Los Tratados o Convenios Internacionales suscritos en la materia de extradición, son el fundamento de la cooperación internacional, permitiendo centrar esfuerzos para la ayuda internacional. Son además instrumentos confiables y sólidos a nivel internacional, haciendo posible el ejercicio de la soberanía de las naciones y a través de estos convenios serán las herramientas para intensificar la lucha de

¹⁴⁰ *op.cit.p.181*

¹⁴¹ *op.cit.181*

México y de todas las naciones en contra de la delincuencia organizada a nivel mundial.¹⁴²

El gobierno de México en busca de una forma más expedita y eficaz de cooperación internacional ha celebrado diversos Tratados en Materia de Extradición y tiene como único fin el establecer canales formales para requerir y entregar criminales de un país a otro sin transgredir ninguna legislación local o de Derecho Internacional: los tratados tiene su fundamento legal en nuestra legislación en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley sobre la Celebración de Tratados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.¹⁴³

La Ley sobre la Celebración de Tratados, en su **artículo 1**, establece lo siguiente:

“...La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales...”

Artículo 6o.- *La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión*

¹⁴²CASTILLO GONZÁLEZ, Israel, “Análisis Jurídico sobre la Ley de Extradición Internacional”. p.204. <http://juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/32595> La página web fue consultada el 26 de octubre de 2019 a las 18:23 hrs

¹⁴³ *Ibid.* p 206

acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.

La Ley de Extradición Internacional vigente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975 y su última reforma publicada fue el 26 de junio de 2017. Contiene disposiciones para regular el procedimiento de extradición, en este sentido, dicho proceso deberá ser aplicado al individuo encontrado en territorio nacional y en contra de quien se haya iniciado un proceso penal como probable responsable de alguna conducta delictiva o bien ya le haya sido impuesta alguna sanción, del cual se requiere su traslado para que le sea ejecutada en el país solicitante.¹⁴⁴

Las disposiciones de la citada Ley, son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados requirentes a la persona solicitada, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común. Las extradiciones solicitadas por el Gobierno Mexicano a Estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de la Ley de Extradición Internacional.

El artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional señala lo siguiente:

“...Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de

¹⁴⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36_260617.pdf

La página web fue consultada el 28 de

octubre de 2019 a las 17:14 hrs

*Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República...*¹⁴⁵

El principal objeto de la Ley de Extradición Internacional es determinar los casos y las condiciones para entregar a la persona requerida a los Estados que lo soliciten cuando no exista tratado internacional, y sean enjuiciados en los Tribunales de este, o bien condenados o cumplan con se pena o sentencia. Esta la ley en cita establece también los lineamientos por los cuales se ha de regir el procedimiento y la resolución de cualquier solicitud de extradición recibida de cualquier gobierno extranjero por el Estado Mexicano.¹⁴⁶

La Ley de Extradición Internacional, se refiere fundamentalmente a la extradición pasiva, es decir, solicitada al Estado mexicano por un Estado extranjero. Sin embargo, para la extradición activa -la solicitada por el Estado mexicano a un Estado extranjero-le serán aplicables, a falta de tratado, los artículos 5, 6, 15 y 16 de la ley, haciendo referencia a las personas sujetas a la extradición, a los límites de esta en cuanto a los delitos y a los sujetos y a los requisitos que debe contener la solicitud de extradición.¹⁴⁷

También para la extradición pasiva la ley tiene un carácter supletorio, en virtud de ser requisitos con condiciones regulados mediante tratado (artículo 1 y 36 de la Ley de Extradición). El procedimiento de extradición, sin embargo, no es susceptible de negociación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 2°, en la cual dispone la aplicación para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición, se debe recibir de un gobierno extranjero.¹⁴⁸

¹⁴⁵ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo16964.pdf> La página web fue consultada el 29 de octubre de 2019 a las 14:28 hrs

¹⁴⁶ *Op. Cit.* CASTILLO GONZÁLEZ, Israel. p 206

¹⁴⁷ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3842/6.pdf> La página web fue consultada el 30 de octubre de 2019 a las 14:28 hrs

¹⁴⁸ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3842/6.pdf> La página web fue consultada el 29 de octubre de 2019 a las 14:28 hrs

La Ley de Extradición Internacional comprende 2 capítulos: “Objeto y Principios” y “Procedimiento”. En el primero se regulan los casos de procedencia de la extradición -para la cual se señalan determinadas limitaciones tanto en relación con el delito como con la persona por extraditar- y las condiciones bajo las cuales puede otorgarse. En el capítulo segundo se prescriben reglas sobre el procedimiento de extradición.¹⁴⁹

El Sistema establecido en la citada Ley, según la exposición de motivos, es de carácter meramente administrativo, y en el procedimiento, es con la participación del Poder Judicial de la Federación. Por eso, aunque la solicitud de extradición sea admitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, es sometida a la revisión del Juez de Distrito, y éste sólo puede emitir una opinión sobre la procedencia de la solicitud y quien resuelve en definitiva es la propia Secretaría de Relaciones Exteriores.¹⁵⁰

La **Ley Orgánica de la Administración pública Federal** artículo 28 fracciones XI y XII, establece que a la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“XI. Colaborar con el Fiscal General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlas llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

*XII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos”.*¹⁵¹

¹⁴⁹ *Ibid.* p277

¹⁵⁰ *Ibid.* p277

¹⁵¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo13235.pdf> _La página web fue consultada el 30 de octubre de 2019 a las 18:27 hrs

De lo anterior se establece el trabajo en coordinación entre la Secretaría de Relaciones Exteriores junto con el Fiscal General de la República en temas de la extradición.

Ley **Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, artículo 50 fracción II enuncia lo siguiente:

“Los Jueces Federales Penales conocerán:

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.”¹⁵²

Establece la competencia legal, señalando una de las atribuciones de los Jueces Federales, como el conocer de los procedimientos de extradición.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Es necesario mencionar el objetivo primordial de la Fiscalía General de la República, consistente en la investigación y el esclarecimiento de los hechos: otorga una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, contribuyendo a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; procurar o evitar la impunidad del delito; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

En el Artículo 5 fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, enuncia las funciones de la Fiscalía General de la República, en caso particular, lo que interesa en el estudio de esta investigación es lo resaltado la fracción VI:

¹⁵² <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83196.pdf> __La página web fue consultada el 30 de octubre de 2019 a las 18:54 hrs

“VI. Intervenir en las acciones de extradición activa y pasiva”.¹⁵³

En otras palabras, a la Fiscalía General de República le corresponde la participación en las extradiciones activas, cuando se reciba la petición formal formulada por el Estado requirente (México) dirigido al país requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste. Y la participación de la Fiscalía será también en las extradiciones pasivas, haciéndose consistir en la entrega de un delincuente, refugiado en el territorio del Estado requerido (en caso particular nuestro país México), y el cual ha de reclamarse al hacerse la entrega de este a las autoridades mexicanas o extranjeras, dependiendo del caso a tratar, conforme a derecho.

Otro fundamento ubicado en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, es el artículo 31, el cual regula la Coordinación de Investigación y Persecución Penal, en la fracción VIII señala:

“VIII. Ejecutar las extradiciones, así como las acciones relacionadas con la cooperación internacional”.

Resulta relevante comentar, en fecha 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del artículo décimo sexto transitorio del Decreto publicado en el mismo medio de difusión Oficial el 10 de febrero de 2014. Asimismo, el 18 de enero de 2019, el Senado de la República tuvo a bien elegir al Fiscal General de la República. Posteriormente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019. Los Lineamientos por los cuales han de regularse

¹⁵³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo120923.pdf> __
consultada el 03 de enero de 2020 a las 19:27 hrs

La página web fue

tanto al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República, (ahora Fiscalía General de la República), como para el personal de transición.¹⁵⁴

Finalmente, el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2021, respecto a lo que interesa en el presente estudio, el artículo 9 fracción X estipula lo siguiente:

Artículo 9. *El Secretario tiene las siguientes facultades indelegables:*

(...)

X. *Autorizar con su firma las resoluciones a que se refiere de la Ley de Extradición Internacional; así como resolver las solicitudes de entrega temporal, reextradición y consentimiento a la excepción al Principio de Especialidad, previstas en los tratados y convenios suscritos por México sobre la materia;*

¹⁵⁴ www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5621170&fecha=14/03/2022#gsc.tab=0 La página web fue consultada el 14 de marzo de 2022 a las 21:14 hrs

3.3 LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA.

El estudioso en Derecho, Javier Dondeé Matute¹⁵⁵, considera que a partir de la experiencia de los juicios de Núremberg llevados a cabo en 1945, el Derecho Penal Internacional adoptó una nueva perspectiva, en especial a lo relativo a las formas de cooperación judicial entre los Estados. Es así como desde esta fecha y el respaldo de figuras como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la jurisdicción universal, la extradición ha adquirido especial importancia en la conformación del actual Derecho penal internacional, pues se ha convertido en el instrumento por excelencia para hacer valer el Derecho penal nacional y enfrentar la delincuencia internacional y transnacional.

Asimismo, ha habido cambios de paradigmas en temas como el delito político, el asilo y la judicialización en el procedimiento de extradición y los Derechos Humanos, y en materias como la extradición en el contexto de la Corte Penal Internacional. Estos cambios, por mencionar algunos, han generado una nueva concepción de las implicaciones en la extradición. Anteriormente, el proceso de esta, se percibía como un mecanismo para proteger a un individuo de la persecución del Estado; ahora se considera un obstáculo para el combate de la impunidad. Esto debido a los nuevos fenómenos delictivos, los cuales, cada día son más sofisticados como el narcotráfico, el lavado de dinero, la comisión de crímenes internacionales y el terrorismo, delitos de impacto ante la comunidad internacional, los cuales han cambiado la perspectiva de este proceso.

Así, en el contexto de la extradición, nace la urgencia por hacer frente a estos fenómenos delictivos, los cuales han causado un deterioro por el respeto a los Derechos Humanos. Este menoscabo principalmente afecta a los derechos

¹⁵⁵ Se graduó como licenciado en Derecho en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM); es maestro en Derecho por la Universidad de Georgia y doctor en Derecho Penal Internacional y Derecho Penal Comparado por la Universidad de Aberdeen, Escocia. Ha trabajado principalmente en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y desempeñado algunas tareas para el Poder Judicial de la Federación. Es Autor del Libro Extradición y debido proceso.

vinculados al debido proceso, pudiéndose verificar en los textos de los tratados internacionales al recoger experiencias en ese sentido, y en las leyes reguladoras de la extradición pasiva y en la jurisprudencia al interpretar este marco jurídico.

Para William Magnuson, en el ámbito de la extradición, no parece atribuírsele relevancia alguna a los Derechos Humanos, pues en este proceso hace suponer que la persona reclamada no se ve afectada por el procedimiento de extradición y, por lo tanto, no habría que reconocer sus derechos durante el mismo.¹⁵⁶

Esta forma de considerar el proceso de extradición genera criterios como la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece, el procedimiento de extradición es de naturaleza administrativa, este razonamiento por sí solo no niega la existencia de derechos al reclamado, pero rechaza la posibilidad de ser aplicables los derechos propios del proceso penal; en concreto, lo relativo al debido proceso. Esta afirmación resulta extraña cuando se toma en consideración una de las consecuencias de la extradición es la privación de la libertad. Cabe resaltar, la privación de la libertad se da durante el proceso penal, resultado de la extradición o la aplicación de la sanción penal e inevitablemente son las consecuencias de otorgar la extradición.¹⁵⁷

Así, la base teórica para vincular la extradición con los Derechos Humanos tiene fundamento en dos argumentos distintos pero interrelacionados: el garantismo penal y el principio *pro homine*.

En cuanto a la vinculación entre garantismo penal y extradición, se debe partir de la base, es decir, la finalidad de la extradición es entregar a una persona al país

¹⁵⁶ William Magnuson, "The Domestic Policies of Extradition", Virginia Journal of international Law, vol. 52, 2011-2012, pp. 845-851. De una breve revisión histórica este autor considera QUE ha habido un gradual cambio en las políticas de la extradición. Hasta el siglo XIX se trataba de decisiones puramente discrecionales y tendientes a perseguir a los perseguidos políticos. A partir del siglo XX se empezó a formalizar el proceso a través de los tratados de extradición QUE establecían un marco jurídico QUE limitaba el poder discrecional de las autoridades y QUE ha contribuido al respeto a los derechos humanos.

¹⁵⁷ DONDEÉ MATUTE, Javier, "Extradición y debido proceso", segunda edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Ciudad de México, 2017, p.1.

requiriente para ser sujeta a un proceso o una sanción, ambos de naturaleza penal; en otras palabras, para que el Estado requiriente ejercite su poder punitivo en esa persona. Por lo tanto, se vuelve una forma indirecta de ejercer dicho poder.

La extradición está irremediabilmente ligada con el poder punitivo, en consecuencia, todos los principios limitativos del poder estatal para extraditar son formas de coartar el poder punitivo y se encuadran dentro del ámbito del garantismo penal y el Derecho penal mínimo. No obstante, esta teoría- del garantismo penal y el principio *pro homine*- no hace referencia expresa a la extradición, y en ese tenor, habrá de reconocerse la inaplicación de algunos de sus principios, sin embargo, no debe dejar de observarse la aplicación de alguno ellos en este contexto.¹⁵⁸

Ahora bien, para incorporar los derechos humanos al proceso de extradición, es mediante la interpretación del principio *pro homine*. Este principio consiste en la interpretación y aplicación de cualquier disposición legal que pueda favorecer a la persona a extraditar, en detrimento de las facultades del Estado. Así, cualquier principio a favor de la extradición, deberá interpretarse en favor de la persona de manera amplia.

Esta regla de interpretación se ha discutido ampliamente en materia de Derechos Humanos¹⁵⁹, por lo cual, el principio *pro homine* es una excepción de los fundamentos generales de interpretación de los tratados y consiste según Henderson en “la interpretación (de ese principio) debe hacerse en favor del individuo, o, en otras palabras, debe hacerse aquella que mejor proteja al

¹⁵⁸ *Ibidem*, p.2

¹⁵⁹ Véase Mauricio Iván del Toro Huerta, “Retos de la aplicación judicial en México, conforme a los tratados de derecho internacional de los derechos humanos”, *Memorias del Seminario la Armonización de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en México*, programa de cooperación sobre Derechos Humanos-México/ Comisión Europea/SRE, México, 2005, p.120. Además de este principio se pueden señalar los siguientes: interpretación evolutiva, interpretación conforme a la posición frente a los derechos humanos, maximización de los derechos y estándar mínimo.

individuo o a la víctima de una violación a sus Derechos Humanos”¹⁶⁰. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos este principio tiene sustento en virtud del artículo 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos humanos (CADH), en la cual señala: “...ningún Estado, grupo o persona tiene permitido suprimir el goce de los Derechos Humanos reconocidos en este tratado”.

En un sentido similar, el Estatuto de Roma también promueve la interpretación favorable de los Derechos Humanos. En su artículo 21, párrafo 3, establece:

“...La aplicación e interpretación del derecho de conformidad en el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivo como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición...”¹⁶¹.

La inclusión del principio *pro homine* en el Estatuto de Roma¹⁶² es importante, brinda así la posibilidad de aplicarlo fuera del ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ejemplo, en el caso de emplearse en el ámbito del Derecho Penal Internacional o del poder punitivo internacional, es decir, su aplicación ya no está limitada al ámbito de los Derechos Humanos.

Este principio obliga a los Estados a establecer una gradual reducción de su poder (incluyendo el poder punitivo) en favor del individuo. Por lo cual, en la

¹⁶⁰ Véase Humberto Henderson, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, *Memorias del Seminario la Armonización de los tratados Internacionales de Derechos Humanos en México*, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos-México/Comisión Europea/S.R. E, México, 2005.p. 57.

¹⁶¹ [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) La página web fue consultada el 5 de noviembre de 2019 a las 18:54 hrs

¹⁶² El instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional es conocido como Estatuto de Roma, se adoptó en esa ciudad italiana el 17 de julio de 1998, durante la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

medida de las interpretaciones legales, favorezcan al individuo y a sus derechos, como los más amplios en detrimento de las facultades del Estado.

Con base en lo anterior, el principio *pro homine* tiene relevancia para la extradición porque esta afecta principalmente la libertad personal, reflejada directamente en la detención de la persona requerida -para fines de extradición- e indirecta al ser la base (de forma similar a la consignación) del inicio del proceso penal o ejecución de una sentencia, en la medida de los principios regentes de la figura jurídica de la extradición debiéndose cumplir a efecto de no ser negada; y deben interpretarse de forma favorable para la persona. Así principios como la *doble criminalidad, especialidad, no extradición de nacionales, no extradición por delitos políticos*, entre otros, deben restringir el poder punitivo del Estado, quien representa el carácter afirmativo de la extradición¹⁶³.

La extradición debe estar sustentada en los Derechos Humanos como el debido proceso, pues está en juego la libertad de la persona; en consecuencia, los principios mencionados constituyen verdaderos Derechos Humanos en la medida de la restricción al poder (punitivo) estatal en favor de la persona.¹⁶⁴

En razón de lo anteriormente expuesto, Javier Dondeé Matute considera el reconocimiento expreso de un Derecho Humano en cualquier tratado a efecto de considerar su existencia. Hasta este momento, dicho reconocimiento no lo encontramos en materia de extradición, sin embargo, no se descarta en el ejercicio progresivo, amplio y evolutivo de los Derechos Humanos los Estados lo concreten en el futuro.

Dondeé Matute menciona los principios del Derecho Penal Garantista y los Derechos del Debido Proceso como aplicables a la extradición. Y considera que

¹⁶³ DONDEÉ MATUTE, Javier, "Extradición y debido proceso", segunda edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Ciudad de México, 2017, p.5.

¹⁶⁴ CARPIO MARCOS, Édgar, "La interpretación de los derechos fundamentales", Palestra, Lima, 2004, pp.71 y 72. La relación vertical entre Estado y ciudadano en materia de derechos humanos ya no se cuestiona, en todo caso la discusión actual es si se pueden hacer valer frente a otros particulares.

los principios rectores de la extradición, en la medida en que restringen el actuar estatal en favor de la persona, deben interpretarse en función del principio *pro homine* y, en particular, en su expresión de maximización de derechos.

La restricción del poder punitivo del Estado requiere de otro ingrediente indispensable, la seguridad jurídica (*rule of law*). Para dar sustento a este concepto es necesario remitirse a los Criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), ante la ausencia de pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los criterios de la Corte europea giran en torno al concepto “previsto por la ley” (*prescribed by law*), en virtud de ser la CADH la permisora de varios de los derechos y libertades establecidos en la misma siendo limitativas, siempre y cuando las condiciones se prevean legalmente.¹⁶⁵ El primer caso en estudiar la frase “previsto por la ley” fue *The Sunday Times vs The United Kingdom*, el cual sirvió como base en casos posteriores. En este precedente se establecieron dos requisitos para que una restricción pudiera ser compatible con la Convención Europea de Derechos Humanos: accesibilidad y previsibilidad. En cuanto al primer requisito, esto es, a cualquier ciudadano se le debe indicar la cuestión ilícita dada las circunstancias del caso. Respecto al segundo, la restricción sea lo suficientemente clara y precisa, a efecto de regular su conducta. En cuanto a este último requisito, se establece una precisión absoluta y las disposiciones legales están sujetas a la interpretación. Sin embargo, se busca la interpretación y discrecionalidad de la autoridad sea limitada razonablemente.¹⁶⁶

Así pues, los procedimientos de extradición y la decisión de la autoridad para extraditar deben cumplir, como cualquier acto de autoridad limitativo de los Derechos Humanos previstos internacionalmente, con los requisitos de accesibilidad y previsibilidad.

¹⁶⁵ Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, arts. 5(1), 8 (2), 9 (2) y 10 (2).

¹⁶⁶ DONDEÉ MATUTE, Javier, *Loc cit.*p.7.

De lo anterior se puede mencionar un caso real actual, ilustrativo de este tema abordado. Se trata de un caso de una persona mexicana encontrada bajo el procedimiento de extradición, solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de América, cuyos puntos importantes se desglosan a continuación¹⁶⁷:

- El 4 de noviembre de 2019, el reclamado (Quejoso) presentó su escrito ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, por propio derecho solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables a: Secretaría de Relaciones Exteriores, Fiscalía General de la República y Director General del Reclusorio Preventivo Varonil “Oriente” de la Ciudad de México.
- El acto reclamado consiste en: *“La violación al artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional, ya que han transcurrido más de sesenta días desde que quedé a disposición de la Fiscalía General de la República para mi entrega, sin que está se haya efectuado en dicho término, ni sea decretada mi libertad”*. Adicionalmente el Quejoso solicitó la suspensión de plano del acto citado.
- Por turno conoce del escrito de demanda el Juez Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el cual ordena el trámite por cuerda separada del incidente de suspensión; pidió a las autoridades responsables su informe previo; señaló día y hora para la celebración de la audiencia incidental; y concedió la suspensión solicitada; para el efecto de

¹⁶⁷ Versión pública de la resolución emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en el Portal web del Consejo de la Judicatura Federal: https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp_____ La página web fue consultada el 7 de noviembre de 2019 a las 14:22 hrs

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=56/0056000026123454005.doc_1&sec=Gerardo_Flores_Zavala&svp=1 La página web fue consultada el 7 de noviembre de 2019 a las 18:05 hrs

que: el quejoso no sea entregado al Estado requirente hasta en tanto, se resuelva respecto de la suspensión definitiva, en el entendido de que la parte quejosa debe quedar a disposición de ese Juzgado en el lugar de su reclusión, únicamente en lo referido a su libertad personal.

- El 11 de noviembre de 2019 se celebró la audiencia incidental con la comparecencia del autorizado del quejoso; dictó resolución interlocutoria cuyo punto resolutivo dice:” *Único: Se concede la suspensión definitiva, contra el acto y autoridades precisados en el considerando cuarto, por los motivos expuestos*”.
- Consideraciones de la resolución interlocutoria: El Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva en razón de que las autoridades responsables al rendir su informe previo negaron el acto reclamado atribuido, sin embargo debe tenerse por cierto el acto, en virtud de ser el Fiscal General de la República quien precisa el seguimiento al procedimiento de extradición de esa persona, pues la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió su extradición al gobierno de los Estados Unidos de América, y está a disposición (para su ejecución) ante dicha Fiscalía.
- Esa ejecución de extradición –agrega el Fiscal como autoridad responsable- fue diferida, pues el requerido estaba sujeto a proceso en la Causa Penal, del índice del Juzgado Décimo Séptimo Penal del Fuero Común en la Ciudad de México, posteriormente emitieron resolución el 27 de septiembre de 2019, en la cual se confirmó la sentencia absolutoria. Por ende, empezó a transcurrir el plazo de sesenta días naturales referidos por el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional.

- Y en virtud de lo anterior debe tenerse por cierto el acto reclamado respecto de todas las autoridades señaladas como responsables. Resultando aplicable al efecto, la tesis Aislada con el rubro: “*Acto reclamado, debe tenerse por cierto cuando la autoridad en su informe lo niega, y a continuación hace manifestaciones que evidencian su certeza*”.
- Inconforme con la interlocutoria el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al citado Juzgado de Distrito interpuso Recurso de Revisión, y se turnó al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; lo registró y admitió con el número R.P 302/2019.
- En consecuencia, el Tribunal de referencia considera **infundado** que se siga perjuicio al interés social con la concesión de la suspensión definitiva en los términos analizados; pues es de interés social la entrega de un connacional a un estado requirente, como motivo de un procedimiento de extradición, y este **sea con respeto a sus Derechos Constitucionales y Humanos**. Por ende, la medida cautelar concedida al quejoso, tiene como propósito mantener viva la materia del amparo, de ahí su vigencia es hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria y se determine la constitucionalidad, o no, del acto reclamado.
- El Tribunal Colegiado resolvió: **Confirmar** la sentencia Interlocutoria, se **CONCEDE** la suspensión definitiva.

3.4 PRINCIPIOS RECTORES DE LA EXTRADICIÓN PASIVA.

Este tema será abordado tal como lo señala la estudiosa en Derecho Victoria Adato Green¹⁶⁸, actualmente presidenta de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, y menciona que el principio rector de los tratados de extradición es el de ***pacta sunt servanda***, significando en palabras de fácil comprensión: “lo estipulado por las partes cualquiera sea la forma de convenir, debe ser fielmente cumplido, o sea, se ha de estar a lo pactado”.¹⁶⁹

Principio de reciprocidad: La reciprocidad es una forma de colaboración internacional entre Estados soberanos en los con la finalidad de obtener una privación de la igualdad, centrándose en la correspondencia de sus relaciones diplomáticas. Este principio emana de la costumbre y concreta en el siguiente postulado: El Estado requirente se compromete con el requerido, de actuar en el caso concreto con reciprocidad.

Para Sara Pérez Kasparian el **Principio de la Reciprocidad**¹⁷⁰ se basa en: lo establecido en el ámbito del Derecho Internacional, en este sentido la extradición se inclina al área de las relaciones internacionales y diplomáticas estando latente la política exterior detrás del escenario donde se efectúe una negociación para la obtención de un delincuente, pues a veces ocurre independientemente de lo pactado en un convenio, la parte requirente no logra la extradición pues se pueden alegar razones políticas en el móvil del delito y ello puede obedecer a un criterio subjetivo respaldado, cuando el Estado requerido cuenta con un amplio poder discrecional, igualmente puede ocurrir cuando se alegue la falta de cumplimiento de la reciprocidad por contar con antecedentes anteriores

¹⁶⁸ ADATO GREEN, Victoria, “El papel del Derecho internacional en América”, UNAM, 1997, p 405, Biblioteca Jurídica Virtual. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/19624> La página web fue consultada el 8 de noviembre de 2019 a las 19:11 hrs

¹⁶⁹ Este principio entra por primera vez en el derecho neo romanista codificado a través de *Codex Maximilianus bovaricus civiles de 1756* en el Código Civil de Baviera obra de Kreit Mayr, Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica, 1964, p.237

¹⁷⁰ Sara, PÉREZ KASPARIAN, “México y la extradición Internacional”, Segunda Edición, Porrúa 2005,p.102-105

demostrables. La reciprocidad se efectúa cuando el Estado requerido obtiene del requirente la seguridad de un trato igualitario para futuras oportunidades. Lo cual quiere decir, el Estado Requirente actuará de la misma manera colaboradora como actúa en el momento cuando se le requirió al Estado requerido.

Continúa diciendo Kasparian, la Ley de Extradición Internacional estipula una exigencia y llegado el caso se otorgará la reciprocidad, significa una obligación, para México el contexto de reciprocidad es más restringido sólo para en los casos de extradición pasiva, respecto a la extradición activa no hace pronunciamiento pues en tales casos se regirá, a falta de tratados, por la ley interna del Estado Requerido.

Adato Green considera el **Principio de la identidad de la norma o de la doble tipicidad**¹⁷¹: Condiciona la extradición al supuesto hecho delictivo, por el cual se reclama la entrega de una persona al Estado requirente, también en donde se constituya un delito tipificado como tal, en el Estado requerido. El carácter de delito en ambos Estados no es simplemente referido a la denominación de delito, el principio de la doble tipicidad, debe entenderse en el sentido, respecto al evento delictuoso, tanto en el país requirente como en el requerido, de contener los mismos elementos característicos del delito, además, en los dos países esté sancionado con una pena privativa de libertad mayor de un año. Este principio rector del procedimiento se explica en razón para extraditar a una persona por la comisión de un delito, el Estado requerido debe valorar el hecho ilícito como jurídicamente reprochable con la sanción, para justificar la entrega de un no nacional para ser juzgado o cumpla una sentencia por este hecho delictuoso.

Limitación de la persecución o de ejecución de la sentencia exclusivamente al delito o delitos materia de la extradición¹⁷²: El Tratado de extradición y/o la ley de extradición Internacional obliga a los Estados contratantes, a constreñir, a

¹⁷¹ *Loc cit*, ADATO GREEN, Victoria.

¹⁷² *Loc cit*, ADATO GREEN, Victoria.

limitar su acción de enjuiciamiento o de aplicación de penas al sujeto extraditado exclusivamente por los delitos materia de la extradición, por ningún otro delito indeterminado en el procedimiento; si se omitió en el procedimiento reclamar la entrega por algún otro delito, el Estado requirente está impedido para juzgarlo o sancionarlo por ese diverso delito no previsto dentro del tratado. Esta limitación es obligatoria, en virtud de no formar parte de lo estipulado en el tratado.

Javier Dondeé Matute, considera que el **Principio de Doble Criminalidad**¹⁷³, exige a las conductas (actos), materia de la extradición, sean consideradas delictivas en el país requerido como en el requirente. En los tratados de extradición más modernos se ha optado por distinguir los delitos materia de la extradición a través de ciertas características, excluyendo del proceso a aquellos no previstos en las mismas. En general se trata de limitar a la extradición sólo a los delitos considerados graves. Por ello, las cláusulas de los tratados de extradición establecen una punibilidad mínima para la procedencia de ésta, y forman parte del contenido de este principio.

Se ha argumentado que en los casos de delincuencia organizada y lavado de dinero, el análisis de la autoridad de extradición se complica, pues es complejo encontrar a tipos penales “análogos”¹⁷⁴. Esta afirmación no es del todo precisa, pues si la autoridad se remite a todas las leyes penales, sin limitarse a los esquemas de delincuencia organizada, es posible encontrar figuras lo suficientemente parecidas como para encontrar la doble criminalidad. En estos casos en particular, es importante la existencia de marcos jurídicos internacionales, permisores de la doble criminalidad, y esta a su vez, se actualice con base en tratados internacionales concretos. Siguiendo con este ejemplo, se puede recurrir a la Convención de las Naciones Unidas sobre Delincuencia Organizada Transnacional para encontrar definiciones macro, base de la

¹⁷³ DONDEÉ MATUTE, Javier, “Extradición y debido proceso”, segunda edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Ciudad de México, 2017, p.53

¹⁷⁴ *Apud.* RICHARD A. Martin, “Dual criminality in organized crime cases”, *Revue Internationale de Droit Penal*, año 65, 1991, p.176.

extradición y del cumplimiento del principio de doble criminalidad. A manera de ejemplo, el artículo 16 (3) de la Convención de las Naciones Unidas sobre Delincuencia Organizada Transnacional señala:

“...Cada uno de los delitos a los que se aplique el presente artículo [que son los señalados en la Convención] se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo Tratado de Extradición vigente entre los Estados parte. Los Estados parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí...”.

Es decir, independientemente de los tipos penales contemplados en el ámbito interno de los países, los tratados buscan la criminalización de diversas conductas y sirven de base para la determinación de definiciones aplicables en todos los Estados contratantes. Basta con que los Estados hayan adquirido el compromiso de considerar como delictiva una conducta prevista en un tratado multilateral para dar por satisfecho el principio de doble criminalidad. Esto también sucede en materia de narcotráfico¹⁷⁵, terrorismo¹⁷⁶ y de violaciones a los Derechos Humanos, como desaparición forzada de personas¹⁷⁷ y tortura¹⁷⁸, para los cuales, existe una red de Tratados internacionales previsores de definiciones aplicables a todos los Estados parte y pueden ser la base de la doble criminalidad, (sin necesidad de recurrir al estudio de la ley penal de los países involucrados en el proceso de extradición).

¹⁷⁵ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Treaty Series, vol. 1582, p.95, Document of de United Nations Economic and Social Council E/CONF.82/15, artículo 6 (2)

¹⁷⁶ Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, Teatry Series, vol. 2149, p.256: Depositary Notification C.N.801.2001, artículo 9 (1).

¹⁷⁷ Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Doc. A/61/488. C,N,737.2008.TREATIES-12 of 2 October 2008, artículo 13 (2)

¹⁷⁸ Convención contra la Tortura y otros Tratados o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes, Teatry Series, vol.1465. p.85, artículo 8(1).

El esquema avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve reflejado en el Amparo en Revisión 1267/2003 del Tribunal Pleno, donde se estudió el Principio de doble criminalidad y formó la jurisprudencia del rubro siguiente:

“TRATADOS DE EXTRADICIÓN FIRMADOS POR MÉXICO. PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL SUJETO RECLAMADO CONSTITUYE DELITO EN AMBOS ESTADOS, NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL¹⁷⁹.

El principio de exacta aplicación de la ley penal, referido a la garantía de certeza jurídica que prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, no es atendible para determinar si la conducta atribuida al sujeto reclamado constituye delito conforme a la legislación de los dos Estados firmantes del tratado de extradición, en tanto dicho principio alude a la norma que establece un tipo penal y una punibilidad, mas no a la comparación de dos figuras delictivas; además, para efectos de conceder la extradición es innecesario que el delito esté tipificado y sancionado en los mismos términos”.

“TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PARA CONCEDER LA ENTREGA DEL RECLAMADO NO ES NECESARIO QUE EL DELITO TENGA LA MISMA DENOMINACIÓN EN LAS LEYES PENALES INTERNAS.

Conforme a los artículos 1 y 2 del citado Tratado, los Estados parte se comprometen a entregarse mutuamente a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes del requirente hayan

¹⁷⁹ Novena Época, Pleno, Registro N. 170158, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, p.22.

iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito, y si el delito es cometido fuera del territorio de la Parte requirente la requerida concederá la extradición si sus leyes disponen que los hechos que se atribuyen al requerido constituye un ilícito. Ahora bien, lo anterior no implica que las normas del Estado requerido deban describir en los mismos términos la conducta infractora y fijar la misma punibilidad, toda vez que el Apéndice del Tratado no describe tipos penales, sino que enumera delitos por su nombre y, en algunos casos, sólo hace alusión al verbo rector del tipo; además, el artículo 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América señala que darán lugar a extradición las "conductas intencionales" que, encajando dentro de cualquiera de los incisos de tal Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes con una pena privativa de libertad, cuyo máximo no sea menor de 1 año, por lo que es evidente que se refiere en general a las conductas que también estén catalogadas como delito en la ley del Estado requerido, con la pena límite de referencia, sin exigir QUE haya concordancia en la denominación o particularidades del tipo penal".¹⁸⁰

Dicho asunto versó sobre la extradición del quejoso a los Estados Unidos por el delito de "conspiración" para distribuir marihuana, el cual se asimiló al de asociación delictuosa, para efectos de darle cumplimiento al principio de doble criminalidad. El argumento central de la Suprema Corte fue que el principio de legalidad penal, y no aplica en materia de extradición.

¹⁸⁰ Novena Época, Pleno, Registro 170160, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Tesis P. XXIX/2008, p.21.

Principio de delito Político y la regla de la no indagatoria¹⁸¹: Este es el principio consistente en la negativa a extraditar a una persona por delito político. La idea central es no extraditar a una persona, quien pudiera ser objeto de un proceso de discriminación en el Estado requerido, por su calidad de opositor político. Como resulta evidente, el “delito político” es un concepto cargado de subjetividad, y ha creado una gran cantidad de análisis y discusiones académicas y judiciales. Se pueden identificar tres razones por las cuales el delito político no tiene vigencia en materia de extradición: 1) la legitimidad del disenso político, 2) la protección del disidente de procesos penales arbitrarios y 3) la creencia de que los Estados no deben intervenir en los asuntos internos del Estado requirente. Una posible cuarta razón de dicha negativa es la convivencia de no antagonizar con los grupos disidentes, los cuales podrían formar un nuevo gobierno a futuro.

Se pueden distinguir entre los delitos políticos puros y relativos. Los delitos políticos puros son aquellos cuyo objetivo y por su propia naturaleza atentan contra el Estado o sus instituciones. Estos son representados en un listado de conductas con esta naturaleza, ya sea en los códigos penales o de extradición. Asimismo, los tratados internacionales rara vez contemplan estos delitos. La expresión más moderna de este criterio se encuentra en los tratados internacionales, en la búsqueda de coordinar un combate efectivo a través de la sanción penal de estas conductas. Los tratados en mención, cuentan con cláusulas indicativas de estos delitos, los cuales no serán considerados de naturaleza política para efectos de la extradición; entre estos delitos se encuentran la desaparición forzada de personas, tortura, genocidio y terrorismo.

El marco jurídico regente del delito político en México, es decir, prohibitivo de extraditar a una persona por delitos políticos es una garantía individual, tal y como se desprende del artículo 15 constitucional, y en lo conducente establece:

¹⁸¹ DONDEÉ MATUTE, Javier, “Extradición y debido proceso”, segunda edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Ciudad de México, 2017, p.65

“...no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país, donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y ciudadano...”¹⁸².

En la legislación secundaria, en el artículo 144 del Código Penal Federal, se hace un señalamiento de los delitos considerados en abstracto como políticos, estableciendo: “se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos”.

La determinación para establecer si una persona es un reo político o no, implica necesariamente hacer una indagatoria. Si bien podría argumentarse que ésta solamente está autorizada para determinar si la persona reclamada es un “reo político”, necesariamente implica una evaluación del sistema jurídico-penal al cual se le va a someter. No se debe perder de vista la noción de delito político, en el ámbito de la extradición, implicando no ser permisible el empleo del sistema de procesamiento penal como una herramienta de persecución política.

Este argumento está ligado con la prohibición de firmar tratados internacionales contrarios a las garantías individuales y Derechos Humanos contemplados en la Carta Magna, es decir, no pueden verse únicamente de forma abstracta, pues perdería sentido, en virtud de ser cualquier ordenamiento legal, y contener sentido abstracto, pero ser arbitrario e inconstitucional en su aplicación concreta. Esto permite a la autoridad mexicana no aplicar un tratado de Extradición a sabiendas de verse vulneradas las garantías individuales, incluyendo las de debido proceso.

¹⁸² *Ibid.* p.71

Además de la prohibición para extraditar por delitos de naturaleza política, se han incorporado otras prohibiciones, teniendo como base la posibilidad de extraditar solamente por delitos comunes, quedando prohibida la extradición por delitos militares y fiscales. La razón de esta limitación obedecer a ser delitos perseguidos por intereses particulares, no se tratándose de conductas lascivas a la sociedad en general. Solamente las fuerzas armadas y el fisco tienen interés en sancionar delitos de sus respectivas categorías. También se pueden encontrar tratados prohibitivos a la extradición por delitos religiosos o de imprenta.

Delitos Militares

Respecto a delitos militares, existe el problema de determinar cuáles son estos delitos. Debe señalarse, la justicia penal militar debe limitarse a aquellos hechos que protegen la disciplina militar,¹⁸³ las discrepancias se centran en el alcance de este concepto; al respecto, el artículo de la 13 Constitución Federal señala:

“...subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda...”.¹⁸⁴

Esta limitación es similar a la establecida por la Corte Internacional de Derechos Humanos en su jurisprudencia:

“...El tribunal ha establecido que en un estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la

¹⁸³ GONZÁLEZ WARCALDE, Luis Santiago, “La extradición”, LexisNexis, Buenos Aires, 2005, p.53

¹⁸⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/13.pdf> La página web fue consultada el 9 de noviembre de 2019 a las 16:45 hrs

ley asigna a las fuerzas militares. por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. al respecto, la corte ha dicho que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a *fortiori*, el debido proceso...”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia¹⁸⁵.

El problema se presenta cuando señalan cualquier delito cometido por militares, violenta, por sí mismo, la disciplina militar; además, en efecto, éste es el sentido del artículo 57 del Código de Justicia Militar, con base en este fundamento legal, les da competencia a estos tribunales, incluso cuando los miembros de la milicia cometen delitos contemplados en el Código Penal Federal, es decir, delitos del orden común.¹⁸⁶

Estos criterios pasan por alto un elemento importante de los delitos del orden común, en virtud de ser estas conductas ideadas para proteger bienes jurídicos, pero no para proteger la disciplina militar. En efecto, el reconocimiento del bien jurídico presenta la solución más clara al problema planteado.

La justicia militar solamente puede tipificar y, por ende, procesar contra los que atenten la disciplina militar; es decir, tengan como base dicho bien jurídico. Ésta es la interpretación más sencilla y directa del artículo 13 Constitucional, cuyo referente es la calidad del delito, no de la persona.¹⁸⁷ Así, sólo delitos como la

¹⁸⁵ *Caso Radilla Pacheco vs México*, Col DH, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C N. 209, párr. 284; *Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile*, Col DH, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C. N. 154, párrafo 131. Citas omitidas.

¹⁸⁶ *Caso Radilla Pacheco vs México*, *loc. Cit.*, párr. 286. Sobre la confusión entre los delitos militares y civiles, QUE implica QUE el fuero militar sea la regla y no la excepción.

¹⁸⁷ MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, “El Convenio europeo de extradición”, Bosch, Barcelona, 1986, p.89. Comentando el tratado europeo de extradición, señala QUE el referente es el delito militar y no las conductas cometidas por militares.

deserción y la insubordinación pueden ser competencia de los tribunales castrenses.

Delitos fiscales.

En esta categoría de delitos, se puede argumentar que el bien jurídico tutelado afecta solamente al Estado, en particular al fisco, y su tipificación responde a políticas públicas muy particulares a cada país¹⁸⁸.

Una actitud intermedia es la representada por el convenio europeo de extradición, cuyo artículo 5, señala, le corresponde a cada uno de los Estados establecer acuerdos bilaterales previos para determinar delitos o categorías en particular, dentro del ámbito fiscal, pudieran dar lugar a la extradición¹⁸⁹. Claro está, estos acuerdos solamente operarían en tratados multilaterales, pues en el caso de tratados bilaterales esta medida se reduciría a un listado de delitos fiscales y éstos darían lugar a la extradición, remitiéndose a la fórmula inicial ideada para darle cumplimiento a la doble criminalidad.

De la misma forma, el Tratado de Extradición con Uruguay establece: “Para los delitos en materia fiscal, la extradición será acordada en las condiciones previstas en el presente tratado”.¹⁹⁰ El sentido de esta cláusula es confuso, pues no parece fijar requisitos adicionales a los previstos para cualquier otro delito.

Por otro lado, está el Primer Protocolo al Tratado de Extradición con España, al modificar el artículo 6 del tratado original establece lo siguiente¹⁹¹:

¹⁸⁸ *Apud.* ZAGARIS Bruce, “U.S efforts to extradite persons for tax offenses”, Loyola Los Angeles International and Comparative Law Review, vol. 25, 2003, p. 653.

¹⁸⁹ MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, “El Convenio europeo de extradición”, *op. cit* p.103

¹⁹⁰ Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Oriental del Uruguay, artículo 3.

¹⁹¹ DONDEÉ MATUTE, Javier, “Extradición y debido proceso”, segunda edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Ciudad de México, 2017, p.81

1. En materia de tasas e impuestos, de aduanas y de cambio, la extradición se concederá con arreglo a las disposiciones del tratado, por los hechos que sí correspondan, según la legislación de la parte requerida, con un delito de la misma naturaleza.

2. La extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación de la parte requerida no imponga el mismo tipo de impuestos o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos y tasas, de aduana y de cambio, que la legislación de la parte requirente.¹⁹²

Este precepto flexibiliza y permite la extradición por delitos fiscales. Sin embargo, la fórmula empleada es doble. Por un lado, sensibiliza el principio de doble criminalidad en el inciso I, al no exigir una correspondencia con los tipos penales de ambos Estados; es suficiente que el delito tenga la misma naturaleza. Por otro lado, se da respuesta a la objeción relacionada con las políticas públicas de los Estados, pues justamente se establece los criterios tributarios de cada país, y los cuales no serán obstáculo para otorgar la extradición.

Dondeé Matute realiza un análisis, señala la existencia de tres razones por las cuales la extradición debe negarse por delitos fiscales. En primer lugar, porque responden a políticas públicas muy particulares. En segundo, y como consecuencia de lo anterior, se trata de delitos que solamente afecta los intereses (bienes jurídicos) del Estado. En tercer lugar, y con base en el Derecho Penal mínimo, se puede argumentar la sanción por faltas fiscales y su permanencia dentro del ámbito de lo administrativo. En todo caso, el único argumento para sustentar su existencia es la cooperación fiscal entre Estados, respondiendo a los intereses de los mismos y no del individuo, pues son los preferentes.

¹⁹² Protocolo por el QUE se modifica el Tratado de Extradición y asistencia mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, artículo 2.

Principio de Especialidad, puede también ser considerado una limitación al poder punitivo estatal, pues impide el proceso judicial sea aplicado al requerido, por delitos anteriores a los motivos originales del reclamo.

El principio de especialidad está ligado a la seguridad jurídica, esto implica el acceso a las disposiciones legales aplicables y pueda prever las consecuencias, esto permita regular su conducta en detrimento de la discrecionalidad de la autoridad. De incumplirse con el principio de especialidad, se vería vulnerada la seguridad jurídica de forma importante, en particular la previsión de la conducta de la persona requerida, pues lejos de ser procesada por los delitos materia de la extradición, de forma impredecible se le aplicarían disposiciones diversas al imputársele nuevos delitos. Es decir, la persona requerida espera ser procesada por los mismos hechos imputables y materia de la extradición y no por circunstancias imprevistas durante el proceso de extradición.

También este principio está ligado a la reclasificación del delito, la regla general es el referente para determinar si se viola dicho principio, también son los hechos los cuales serán objeto del proceso penal. En otros términos, es posible cambiar la denominación jurídica o reclasificar el delito, siempre y cuando no se varíen los hechos; ésta es la redacción empleada en un número considerable de tratados en donde México es parte, sin embargo se sigue aludiendo al término “delito”.¹⁹³ A este uso indistinto de los términos no debe dársele mayor importancia, pues se debe considerar como correcto los hechos presentados por el Ministerio Público ante el juez, y éstos constituyan la base de la acusación; aun en los casos en donde se emplee el término “delito”, debe entenderse a los hechos consignados¹⁹⁴, es interesante el caso de la Convención de Montevideo, la cual señala el principio de especialidad está limitado a “delito común”.¹⁹⁵

¹⁹³ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, artículo 6.

¹⁹⁴ En ese sentido, véase, *Non bis in ídem*, garantía de seguridad jurídica. Se limita a la conducta delictuosa concreta y no se extiende al delito genérico, séptima época, sala auxiliar, Registro N. 245608.

¹⁹⁵ Convención sobre Extradición de Montevideo, OEA, a-35, artículo 17.

Los tratados más modernos prevén el supuesto cuando en el proceso se hace una reclasificación del delito y será objeto del proceso penal. Por ejemplo, el Tratado de Extradición con Chile señala: es posible reclasificar el delito y seguir el proceso, siempre y cuando el nuevo delito no esté sujeto a alguna prohibición en el tratado.¹⁹⁶ En algunos casos se adiciona la reclasificación sólo será válida si se basa en los mismos hechos,¹⁹⁷ o que será necesario notificar esta situación a la parte requerida.¹⁹⁸

En el “Manual sobre el tratado modelo de extradición de las Naciones Unidas”, se recomienda, además, justifique el Estado requirente, a satisfacción del Estado requerido, la razón por la cual el delito no fue materia de la extradición original.¹⁹⁹

Otra excepción parece encontrarse en el Tratado de Extradición con Estados Unidos, el cual permite el inicio de un proceso de esta índole, cuando el delito previo “sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor”,²⁰⁰ esta disposición es preocupante, pues no queda claro si el nuevo delito será sujeto a las condiciones para otorgar la extradición, como la pena mínima de un año prevista en el artículo 2 (1), la doble criminalidad o la calidad del mismo en su carácter político o militar. Esta cláusula puede constituirse en una verdadera excepción al principio de especialidad.

Este principio tiene efectos para delitos previos motivantes de la extradición, lo cual excluye su aplicación para delitos cometidos con posterioridad. Igualmente es común en los tratados de extradición, prevean las restricciones del principio

¹⁹⁶ Tratado de Extradición y Asistencia jurídica mutua en materia penal entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Chile, artículo 15. (2).

¹⁹⁷ Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Francesa, artículo 16 (2).

¹⁹⁸ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay, artículo IX (2).

¹⁹⁹ Manual sobre el Tratado modelos de extradición de las Naciones Unidas, Guía para su aplicación, septiembre de 1994, párrafos 201-203.

²⁰⁰ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, art 17 (2) (b). También Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República del Ecuador, artículo 5 (2) (b).

de especialidad dejen de tener efectos si la persona permanece en el territorio del Estado requirente después de haber sido liberado y estar en posibilidades de salir del territorio, o si regresa después de haber salido. Igualmente, no se excluye la posibilidad de que un tercer Estado extradite a la persona por un delito previo a la extradición original; este “periodo de gracia” en los Tratados suscritos por el Estado Mexicano, es generalmente de 60 días²⁰¹ o de tres meses.²⁰²

Cuando no hay un tratado fundamental para la extradición, la Ley de Extradición Internacional, indica se le exigirá al Estado requirente solamente un compromiso de cumplimiento con el principio de especialidad. Sin embargo, no parece haber una forma clara de cumplir con este principio. Cuando la obligación de cumplir con este principio derive de un tratado, el Estado Mexicano podría demandar el incumplimiento del mismo ante la Corte Internacional de Justicia; de lo contrario, ésta vía sólo es factible si se considera a este Principio de Especialidad como una norma de costumbre internacional.

Prohibición de Extraditar a nacionales: La prohibición de extraditar nacionales a otros Estados se basa en la obligación que tienen los Estados de defender a sus nacionales en contra de procesos penales arbitrarios o desconocidos para la persona requerida.

Matute²⁰³ asegura en la actualidad, esta protección se ha deteriorado de tal suerte, se pueden identificar tres categorías de tratados internacionales. También hay tratados los cuales siquiera hacen mención alguna a la extradición de nacionales, como el Tratado de Extradición entre México y Cuba.

²⁰¹ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, artículo 17 (1) (c)

²⁰² Convención sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica, artículo 9, párrafo 2.

²⁰³ DONDEÉ MATUTE, Javier, “Extradición y debido proceso”, segunda edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Ciudad de México, 2017, p.92

Hay otro grupo de tratados también hace mención expresa de prohibir la extradición de nacionales, como los tratados firmados entre México y Holanda²⁰⁴, y México y Francia²⁰⁵; cabe hacer notar del mismo modo, la mayoría de los tratados prohibitivos de la extradición de sus nacionales exige a la parte requerida, lleve a cabo el proceso penal correspondiente.²⁰⁶ Incluso el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional prevé esta obligación:

“...si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar para ello...”.

Finalmente, hay tratados donde igualmente permiten la extradición de nacionales a discreción del Ejecutivo del Estado requerido, siempre y cuando no haya una prohibición legal para ello, como en el caso del tratado firmado con Estados Unidos;²⁰⁷ además de los tratados sujetos a la discrecionalidad y a la inexistencia de una prohibición legal o constitucional; del mismo modo, hay otros que lo dejan a la entera discrecionalidad del Estado requerido. Quizás el caso más evidente sea el Tratado de Extradición entre México y la India: “la parte Requerida deberá considerar la extradición de sus nacionales. La nacionalidad para este propósito deberá ser la que se tenga al momento de la comisión del delito”.²⁰⁸

²⁰⁴ Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos para la extradición de criminales, artículo I.

²⁰⁵ Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Francesa, artículo 6 (1)

²⁰⁶ Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, art 4 (e); Convención sobre Extradición de Montevideo art. 2; Convención sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica, artículo 1.

²⁰⁷ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, artículo 9 (1).

²⁰⁸ Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de India, artículo 5.

Un dato importante asentado en algunos tratados debe ser la nacionalidad del requerido, la cual debe tomarse en cuenta al momento de la extradición. Es decir, si con posterioridad a la solicitud de extradición la persona adquiere la nacionalidad del Estado Requerido, ésta no se tomará en consideración. Éste es el caso del Tratado de Extradición suscrito con Australia.²⁰⁹

México se encuentra dentro de los países tratantes, con acuerdo de extraditar a sus nacionales, pero, como se desprende del recuento anterior, esta afirmación debe entenderse en función del marco jurídico relevante, es decir, del tratado internacional en cuestión.

En efecto, no será posible extraditar a los nacionales cuando el tratado en cuestión expresamente lo prohíba. En caso contrario, y en virtud del tratado aplicable, no se encuentre impedimento legal o constitucional para ello, la extradición de nacionales es posible, de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es importante señalar igualmente en estos casos como el propio tratado internacional es el garante del ejercicio de la facultad discrecional al Ejecutivo²¹⁰, y en razón de lo anterior, no será posible extraditar a un nacional cuando no exista dicha facultad discrecional.

En los casos donde el Tratado de Extradición supedita la entrega de nacionales igualmente a la facultad discrecional contemplada en la Constitución Federal, o en el supuesto de que el tratado no haga mención sobre la entrega de nacionales, y tomando en consideración esta facultad discrecional de cualquier autoridad de estar asentada en un texto legal, se esta en el supuesto de ser inexistente esta facultad. Así aunque se coincida con la Suprema Corte en el sentido de no existir prohibición legal para la extradición de nacionales, lo cierto es la inexistencia de un texto constitucional o legal que lo autorice, por lo cual dicha facultad sólo puede derivar de un tratado internacional.

²⁰⁹ Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia, artículo 10 (1).

²¹⁰ Véase EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4° DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Novena Época, Pleno, Registro N. 190355.

3.5 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2009 se abrogó, en consecuencia, el 14 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones²¹¹, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, rubricado por el Secretario de Relaciones Exteriores Marcelo Luis Ebrard Casaubón y firmado por el Presidente de la República Mexicana, Andrés Manuel López Obrador, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 17, 17 Bis, 18 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, artículo 9 fracción X estipula lo siguiente:

Artículo 9. *El Secretario tiene las siguientes facultades indelegables:*

(...)

X. *Autorizar con su firma las resoluciones a que se refiere de la Ley de Extradición Internacional; así como resolver las solicitudes de entrega temporal, reextradición y consentimiento a la excepción al Principio de Especialidad, previstas en los tratados y convenios suscritos por México sobre la materia;*

²¹¹ www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5621170&fecha=14/06/2021#gsc.tab=0 La página fue consultada el 20 de marzo de 2022

Aunado a lo anterior, el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional Estipula lo siguiente:

Artículo 30.- *La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición. En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.*

Se puede observar la facultad del Secretario de Relaciones Exteriores indelegable de autorizar con su firma el acuerdo de extradición internacional y todas aquellas solicitudes de entrega temporal y consentimiento a la excepción de Principio de Especialidad.

También es importante mencionar en el artículo 75 del mismo Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, estipula que el Secretario de Relaciones Exteriores será suplido en sus ausencias, primero, por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, en caso de ausencia temporal del Secretario y Subsecretario de Relaciones Exteriores, fungirán como encargados del despacho los Subsecretarios para América Latina y el Caribe; para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos y por el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, en el orden enunciado. En caso de ausencia de todos los servidores públicos mencionados, el Secretario designará al servidor público encargado del despacho de la Secretaría.

Es importante enunciar el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores donde se expresa:

“ARTÍCULO 21. *La Dirección General de Asuntos Jurídicos está a cargo de un Director General, quien tiene las facultades siguientes:*

“[...]”

VIII. Intervenir en los procedimientos de extradición y tramitar las solicitudes de detención provisional y formal correspondientes conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como las solicitudes de entrega temporal, de reextradición y de consentimiento a la excepción a la Regla de Especialidad previstos en los tratados y convenios celebrados por México con otros Estados en la materia;

Del citado artículo 21 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores menciona que:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento, el Director General de Asuntos Jurídicos, para el ejercicio de sus facultades, se auxiliará del Coordinador de Servicios Legales, del Director de lo Jurídico Contencioso, **del Director de Cooperación Penal Internacional**, del Director de Cooperación Procesal Internacional, del Director de lo Consultivo y de Normatividad; de los Subdirectores de Naturalización, de Fideicomisos, de Asuntos Penales, de Asuntos Laborales; así como de los Jefes de Departamento y demás personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de acuerdo con su estructura autorizada y manual de organización.”*

La dirección encargada de estudiar y llevar a cabo los procedimientos de extradición activa y pasiva en la Cancillería es la Dirección de Cooperación Penal Internacional.

3.6 LINEAMIENTOS APLICABLES A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El 14 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos por los cuales se regula al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República,²¹² así como para el personal de transición y la parte interesante a nuestro estudio, es el siguiente artículo:

SEXAGÉSIMO CUARTO. *Para efectos de los presentes lineamientos, los agentes del Ministerio Público de la Federación, investigadores y facilitadores tendrán de manera enunciativa los objetivos y funciones siguientes:*

I. Agentes del Ministerio Público de la Federación:

(...)

*m) Intervenir en la **extradición** o entrega de indiciados, procesados, sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;*

II. Agentes de la Policía

*e) Realizar las técnicas de investigación en operativos policiales de búsqueda y localización de fugitivos con orden de **extradición** en términos de la legislación aplicable;*

²¹² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5578825&fecha=20/03/2022 La página web fue consultada el 20 de marzo de 2022 a las 20:16 hrs

La página oficial de la Fiscalía General de la República establece lo siguiente en relación con el conocimiento de las principales etapas del procedimiento de extradición:²¹³

1. Las Procuradurías Generales de Justicia y/o Fiscalías Generales o las áreas investigadoras de la PGR solicitan la intervención de esta Institución para iniciar un procedimiento de extradición de una persona ubicada en el extranjero que cuenta con un mandamiento judicial vigente y ejecutable.

2. La Fiscalía General de la República es la que debe conocer de conformidad a lo establecido en nuestra Constitución Política, pues es la facultada para intervenir en los procedimientos de extradición.

3. La Dirección General de Procedimientos Internacionales, que pertenece a Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales (SJA), revisa y analiza si la solicitud reúne los requisitos previstos en el Tratado bilateral aplicable o bien la Ley de Extradición Internacional a falta de aquel.

4. Al hacer su solicitud, las Procuradurías y/o Fiscalías Estatales deben cumplir con lo establecido en el Convenio de Colaboración que celebran la PGR, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas. En el caso de las autoridades federales deben cumplir con lo establecido en la Circular C/005/99²¹⁴. En caso de que falte

²¹³ <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/conoce-los-procesos-de-extradicion?idiom=es> La página web fue consultada el 22 de marzo de 2022 a las 18:54 hrs

²¹⁴ Se señala Capítulo XVIII, Trámite de Peticiones de Asistencia Jurídica Mutua y de Extradición. Circular número C/005/99. Procurador General de la República, se establecen diversos criterios institucionales para el desempeño de las funciones de los servidores públicos. <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/conoce-los-procesos-de-extradicion?idiom=es> La página web fue consultada el 25 de marzo de 2022 a las 21:03 hrs

información y/o documentación se informará a la autoridad investigadora.

5. Una vez localizada la persona en el extranjero y se ha descartado que se trate de una homonimia, es decir, se asegura que es la persona requerida en extradición, se elabora una solicitud de detención provisional con fines de extradición o una petición formal de extradición; asimismo, las solicitudes y/o peticiones formales de extradición se acompañarán de los documentos que soporten las mismas.

6. Las solicitudes de detención provisional con fines de extradición o las peticiones formales de extradición deben ser presentadas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), quien es la dependencia facultada para cursarla por la vía diplomática.

7. En esta etapa la SRE se encuentra facultada para analizar que la solicitud y/o petición de extradición cumple con los requisitos establecidos en los Tratados Internacionales o los requisitos en materia de extradiciones del país requerido. Una vez analizada, la Cancillería por medio de la representación diplomática en el país requerido se encargará de presentarla a la autoridad central de dicho Estado mediante una nota diplomática.

8. Las autoridades del Estado requerido detienen a la persona reclamada e inicia el procedimiento de extradición con una autoridad judicial. Durante esta etapa, el reclamado contará con una defensa adecuada que lo asistirá en el procedimiento de extradición, por lo que en ocasiones el proceso puede ser prolongado, y es muy importante la comunicación entre las autoridades mexicanas con las del Estado requerido para soportar

la solicitud de extradición. En algunas ocasiones en esta etapa los reclamados consienten en su extradición y se agiliza su entrega.

9. Una vez que termina la etapa judicial, se turna el asunto dependiendo de cada país a otra Instancia en donde el Estado requerido resuelve sobre la procedencia de la extradición. Se debe aclarar que cada país cuenta con su propio procedimiento interno de extradición en el que se definen las instancias a las que pueden acudir los extraditables.

10. El Estado requerido **CONCEDE o NIEGA** la extradición, cabe señalar que pueden ser recurribles ambas decisiones tanto por la defensa del reclamado como por la Fiscalía que defiende la postura del gobierno mexicano reclamante de la extradición. Por lo que se continúa con esta etapa hasta que la resolución de **CONCEDIDO** o **NEGADO** se encuentre firme. Si la resolución es positiva se continúa con el procedimiento de extradición, en caso contrario, se concluye el mismo y se deja en libertad al reclamado.

11. Si la resolución definitiva es **CONCEDIDA**, la extradición es notificada por las autoridades del Estado requerido a las autoridades de México, por lo que se inicia la coordinación para el traslado del extraditable a territorio nacional.

La importancia de las actuaciones de la Fiscalía General de la República se observa en la publicación hecha por ésta misma el 26 de enero de 2020, al publicar en su página oficial²¹⁵ deriva a la entrega en extradición de seis hombres

²¹⁵ <https://www.gob.mx/fgr/prensa/177884> La página web fue consultada el 2 de marzo de 2022 a las 12:19 hrs

requeridos por autoridades de los Estados Unidos de América, en cumplimiento al Tratado de Extradición firmado entre México y aquel país.

Continúa refiriendo, una vez agotadas las etapas del procedimiento de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores dictó el acuerdo correspondiente, por medio del cual el Gobierno de México concedió la extradición de los reclamados al Gobierno estadounidense.

Por lo anterior se entregó a Jaime “G” para ser procesado ante la Corte Federal de Distrito para el Distrito este de Nueva York, por su probable responsabilidad en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y tráfico de personas por una agencia económica. Por su parte, Mario “H”, es requerido por la Corte Federal de Distrito para el Distrito Sur de California, por la probable comisión del delito de asociación delictuosa y contra la salud.

Asimismo, se entregó en extradición a Fernando “I”, buscado por la Corte Federal de Distrito para el Distrito Central de Tennessee, para ser procesado por asociación delictuosa; contra la salud; posesión de armas de fuego y lavado de dinero. A Jorge “C”, por los delitos de asociación delictuosa, contra la salud y lavado de dinero, buscado por la Corte Federal de Distrito para el Distrito de Arizona.

El quinto extraditado es Martín “P” requerido por la Corte Federal de Distrito para el Distrito Oeste de Texas por los delitos de asociación delictuosa, delincuencia organizada, contra la salud, lavado de dinero, homicidio, uso y portación de armas de fuego. Finalmente se extraditó a Nelson “R”, requerido por la misma Corte que Martín “P”, para ser procesado por los delitos de asociación delictuosa y contra la salud.

CAPITULO 4°

LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY INTERNACIONAL DE EXTRADICIÓN.

SUMARIO: ---4.1 La Protección al Respeto de los Derechos Humanos y Garantías Individuales en el Procedimiento de Extradición Pasiva. ---4.2 El Procedimiento de la Extradición Pasiva. ---4.3 La Necesidad de modificar el Artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional. ---4.4 Propuesta de Solución y Ventajas.

En este capítulo se reflexiona acerca de la importancia de la aplicación de los Derechos Humanos en el Procedimiento de extradición, tomando como base el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar la naturaleza del procedimiento de extradición, siendo esta un procedimiento meramente administrativo, criterio que por sí solo no niega la existencia de derechos al reclamado, pero rechaza la posibilidad de ser aplicables los derechos propios del proceso penal.

Ahora bien, la incorporación de los Derechos Humanos en el procedimiento de extradición es mediante la interpretación del principio *pro homine*. Este principio tiene como base cualquier disposición legal (incluyendo los tratados internacionales), y debe interpretarse a lo más favorable al individuo, en detrimento de las facultades estatales, lo anterior de acuerdo con el criterio del Jurista Dondeé Matute.

Asimismo, se hará un esbozo de las garantías judiciales aplicadas en el proceso de extradición, enfocándose en el procedimiento de extradición pasiva en México.

En el siguiente apartado se menciona al procedimiento de extradición Pasiva, el cual es definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual, inicia con su petición formal y termina con la resolución definitiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores, concediéndola o rehusándola, claro está, fundando y motivando dicha resolución.

En el subsecuente apartado, se propone la modificación del artículo 34 de la Ley de Extradición, en virtud de no contemplar un término específico dentro del cual, el reclamado sea puesto a disposición de la Fiscalía General de la República, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la finalidad de garantizarle al reclamado una certeza jurídica y un debido proceso por parte de los Órganos Jurisdiccionales y autoridades mexicanas.

Y finalmente, el último apartado incluye la solución y ventajas de la propuesta a la modificación del artículo 34 de la Ley de Extradición. Una de las ventajas es garantizarle al reclamado, la certeza jurídica y un debido proceso fundado y motivado, ante los Órganos Jurisdiccionales y autoridades mexicanas, vigilando y respetando los Derechos Humanos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo así el objetivo de la investigación propositiva, consistente en diagnosticar y resolver problemas fundamentales propios a una violación a los Derechos Humanos y Garantías individuales.

4.1 LA PROTECCIÓN AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA.

El 10 de diciembre de 1948, mediante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos, redactada “como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, la cual establece por primera vez los Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales de los que todos los seres humanos deben gozar. Su operación depende directamente de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos.²¹⁶

De acuerdo a la oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para México, los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos Derechos Humanos, sin discriminación alguna.²¹⁷

El más alto tribunal de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a los Derechos Humanos:

“...como el conjunto de bienes indispensables que posibilitan la elección y la materialización de los planes de vida que se proponen las personas; aquellos que, en esencia, nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos integralmente. Son reconocidos y protegidos por el derecho y todas las

²¹⁶ Página Web de la oficina del Alto comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para México: <https://www.ohchr.org/sp/aboutus/pages/briefhistory.aspx> La página web fue consultada el 26 de marzo de 2022 a las 17:10 hrs

²¹⁷ Página Web de la oficina del Alto comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para México: https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249 La página web fue consultada el 26 de marzo de 2022 a las 19:18 hrs

personas, por el hecho mismo de existir, contamos con ello. Su garantía está a cargo del Estado, que es a quien debe exigirse su cumplimiento...²¹⁸

Tomando como base este criterio de la Suprema Corte al considerar: el procedimiento de extradición es de naturaleza administrativa²¹⁹, debe entenderse que por sí solo no niega la existencia de Derechos al reclamado, pero rechaza la posibilidad de ser aplicables los Derechos propios del proceso penal.

En ese orden de ideas, me adhiero al criterio señalado por el estudioso en Derecho, el Doctor Javier Dondeé Matute, al señalar²²⁰: “para incorporar los Derechos Humanos al proceso de extradición...es la interpretación *pro homine*”. El principio *pro homine* consiste en que cualquier disposición legal (incluyendo los Tratados Internacionales) debe interpretarse de tal manera le favorezca al individuo, en detrimento de las facultades estatales. Así, cualquier principio del cual surja la posibilidad de restringir al Estado el extraditar a una persona debe de interpretarse de forma amplia.

Esta regla de interpretación se ha discutido ampliamente en materia de Derechos Humanos, pues el Principio *Pro Homine* es una excepción de los fundamentos generales de interpretación de los tratados y consiste según Henderson en “la interpretación debe hacerse en favor del individuo, o en otras palabras, debe hacerse aquella que mejor proteja al individuo o a la víctima de una violación a sus Derechos Humanos”. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene su sustento a la luz del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual señala: ningún Estado, grupo o persona

²¹⁸ Página Web Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN> La página web fue consultada el 27 de marzo de 2022 a las 20:22 hrs

²¹⁹ Véase EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000). Novena Época, pleno, Registro N. 180883.

²²⁰ DONDEÉ MATUTE Javier, Extradición y debido proceso, INACIPE, Ciudad de México, 2ª edición, junio 2017, p.4

tiene permitido suprimir el goce de los Derechos Humanos reconocidos en este Tratado.

En un sentido similar, el estatuto de Roma, también promueve la interpretación favorable de los Derechos Humanos. En su artículo 21, párrafo 3, y establece:

La aplicación e interpretación del Derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

El principio *pro homine* obliga a los Estados a establecer una gradual reducción de su poder (incluyendo el poder punitivo) en favor del individuo. Tomando en consideración lo anterior, tan pronto las interpretaciones legales favorezcan los derechos más amplios del individuo, estos deberán ser en detrimento de las facultades del Estado para extraditarlo.

Con base en lo anterior, el Principio *Pro Homine* tiene relevancia para la extradición porque ésta afecta principalmente la libertad personal, (la cual es directa en la detención para fines de extradición e indirecta al ser la base del inicio del proceso penal o ejecución de una sentencia, en la medida de ser los principios regentes de la extradición), y deben cumplirse para no ser negada, sin embargo, estos principios también, deben interpretarse de forma favorable para la persona.²²¹

El criterio del Doctor Javier Dondeé Matute, se basa en el deber de contemplar un reconocimiento expreso de un Derecho Humano en cualquier Tratado para

²²¹ *Íbidem.* P.5

poder existir. Hasta este momento, dicho reconocimiento no se encuentra en materia de Extradición, tampoco se descarta en el ejercicio progresivo, amplio y evolutivo de los Derechos Humanos, los Estados tratantes concreten dicho reconocimiento en el futuro.

Por otro lado, los derechos del debido proceso son aplicables a la extradición como lo son aplicables los principios rectores de la Extradición, en la medida de restringir el actuar del poder punitivo del Estado en favor de la persona, y deben interpretarse en función del Principio *Pro Homine*, particularmente en su expresión de maximización de derechos aplicados en pro del extraditado.

El Derecho al Debido Proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia) con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”.²²²

En consecuencia, Héctor Fix-Zamudio ha precisado el concepto de debido proceso legal, entendiéndose por este el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. En el desenvolvimiento de esta idea, el autor se extiende a varios sectores:

- a) La exigencia de un proceso previo en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento;
- b) Prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas;
- c) Restricción de la jurisdicción militar;
- d) Derecho o garantía de audiencia;
- e) Fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente;

²²² *Apud* ARAZI, Roland, “Derecho Procesal Civil y comercial”, 2 da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111

f) Aspectos sustanciales del debido proceso legal que alude ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.²²³

GARANTÍAS JUDICIALES

En este apartado se fabrica un esbozo de las garantías judiciales aplicadas en el proceso de extradición, enfocándose en el procedimiento de extradición pasiva en México.

GARANTÍA DE AUDIENCIA

La Ley de Extradición Internacional prevé una etapa de audiencia ante el Juez de Distrito concededor de la extradición, con el fin de hacer del conocimiento de la persona reclamada el contenido de la petición formal de extradición y, si no hay demoras, se le nombre defensor²²⁴, siendo este el momento cuando la persona requerida puede argumentar que la petición de extradición no se ajusta a los términos del tratado internacional aplicable, o en su defecto, a la propia ley. Además, puede alegar no ser la persona buscada por el gobierno extranjero.²²⁵

Asimismo, y de acuerdo a la Ley de Extradición Internacional, solamente permite se presenten argumentaciones de derecho vinculadas al marco jurídico de extradición aplicable, es el momento para señalar la prescripción del delito, no se observan los principios de doble criminalidad, es decir, extradición por delito común, no extradición de nacionales (en su caso), *non bis in ídem*, o bien, el riesgo de tortura en el Estado requirente, entre otros.

²²³ FIZ-ZAMUDIO, Héctor; Voz: Debido Proceso legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1987, pp. 820-822

²²⁴ Ley de Extradición Internacional, artículo 24.

²²⁵ Ley de Extradición Internacional, artículo 25.

Estas disposiciones son compatibles con la Garantía de Audiencia. Dicha audiencia se lleva a cabo en presencia del Juez de Distrito, quien solamente emite una opinión jurídica (como ya se ha precisado), sobre la resolución de la extradición, siendo la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultada para emitir la resolución definitiva.

PLAZO RAZONABLE

Este es otro principio aplicado primordialmente a los procesos penales. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en sus criterios sobre la razonabilidad del plazo, la posibilidad de ser aplicados a procesos administrativos, y en razón de ello, aunque se niegue la naturaleza o las consecuencias penales inherentes al proceso de extradición, éste se debe llevar a cabo en un plazo razonable debido a la detención y la privación de la libertad personal de la persona reclamada.

Es importante recalcar: este procedimiento inicia con la manifestación del gobierno extranjero de solicitar formalmente la extradición de la persona -petición provisional- o, ante la inexistencia de esta expresión, la solicitud formal de extradición, y culmina con la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual otorga o rehúsa la extradición.²²⁶

Después es necesario determinar si un proceso de extradición se ajusta a los criterios de plazo razonable, para lo cual se deben tomar en cuenta los plazos marcados en los preceptos establecidos debiéndose respetar, y abarcan desde la manifestación de la intención para extraditar, hasta la solicitud formal de extradición. Para ello la Ley de Extradición Internacional prevé 60 días, y

²²⁶ Véase EXTRADICIÓN, PROCEDIMIENTO DE. FASES PROCESALES, Registro IUS N. 200452; EXTRADICIÓN. CONCLUÍDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN COSUMADAS IRREPARABLEMENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS, Registro IUS N. 196236 48 Véase la Constitución Federal art. 119, párrafo. 3, Ley de Extradición Internacional, art. 18.

posteriormente se cuenta con tres días para interponer excepciones²²⁷ y 20 días adicionales para probarlas.²²⁸ Concluidas estas diligencias, el Juez de Distrito tiene tres días para emitir su opinión y,²²⁹ por último, la Secretaría de Relaciones Exteriores cuenta con 20 días para resolver si concede o rehúsa la extradición.

La Ley de Extradición Internacional solamente prevé la postergación del proceso cuando la persona reclamada solicita diferir la audiencia para encontrarse presente su defensa.²³⁰ En consecuencia, ésta es la única posibilidad del detenido para retrasar el trámite de extradición, en virtud de verse imposibilitado para poder interponer por sí mismo recurso alguno -materialmente hablando- en contra de lo actuado por el Juez de Distrito²³¹ ni de lo resuelto por la Secretaría de Relaciones Exteriores.²³²

TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL.

Esta garantía es aplicable a los procesos de extradición, aunque se objete su naturaleza penal. El artículo 8 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su primer párrafo:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un *Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial*, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones el orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²²⁷ Véase Ley de Extradición Internacional, artículo 25.

²²⁸ *Ibidem*, artículo 25, último párrafo.

²²⁹ *Ibidem*, artículo 27

²³⁰ *Ibidem*, artículo 24, párrafo 3.

²³¹ *Ibidem*, artículo 23

²³² *Ibidem*, artículo 33

Este primer párrafo es aplicable a cualquier proceso judicial, no sólo a los penales. Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) le ha dado una interpretación amplia a los términos “juez o tribunal”, teniendo como resultado la aplicación de este Derecho Humano en instancias administrativas, propias del proceso de extradición, atendiendo a la determinación de los derechos y obligaciones generadas en el proceso mismo.

Por lo tanto, existe la imparcialidad de las autoridades administrativas interventoras en el procedimiento de extradición y del Juez de Distrito, por ser los aspectos más problemáticos, atendiendo a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²³³

La Corte ha añadido un criterio para determinar la imparcialidad de las autoridades: “La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”.²³⁴

Ante estos postulados es difícil sostener la imparcialidad de la Fiscalía General de la República y de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición:

Primero, porque la Fiscalía es el Órgano del Ejecutivo Federal encargado de la investigación y la persecución de los delitos, por lo tanto, tiene interés en la entrega de las personas sometidas al proceso de extradición para evitar la impunidad del crimen, además que en el futuro puede solicitar la entrega de una persona al Estado primerizo en solicitar la extradición de una persona determinada. Esta posibilidad de cooperación a futuro es un fuerte incentivo para buscar la detención de la persona desde el inicio del proceso y se concluya con la entrega.²³⁵ Y segundo, ante esto es evidente la parcialidad por parte de la

²³³ DONDÉ MATUTE Javier, Extradición y debido proceso, Inacipe, Ciudad de México, 2ª edición, junio 2017, p.22

²³⁴ Caso Palamara Iribarne vs Chile

²³⁵ *Loc. Cit.* p. 23

Secretaría de Relaciones Exteriores, pues es la misma instancia la que resuelve las peticiones de extradición²³⁶ y tramita estas solicitudes en el extranjero.²³⁷ Consecuentemente, hay un incentivo poderoso para entregar a las personas reclamadas: y con ello, en un futuro los Estados requirentes hagan lo propio. En palabras de Michael Abbell, la Fiscalía y la Secretaría de Relaciones Exteriores son clientes del Estado requirente.

DERECHO DE DEFENSA

La Ley de Extradición Internacional prevé un derecho de defensa en su artículo 24, párrafo segundo y tercero, al señalar:

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desee hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar (...)
El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre en el momento del discernimiento del cargo.

La forma en la cual se puede ejercer este derecho no contiene mayor explicación. Sin embargo, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el derecho de defensa está conformado por varios elementos aplicables al proceso de extradición. En primer lugar, el reclamado tiene derecho a una defensa personal o a un abogado de su elección;²³⁸ igualmente tiene derecho a solicitar se le proporcione gratuitamente la asistencia jurídica por un defensor de oficio.²³⁹ Estas disposiciones son compatibles con lo enunciado con la Ley de Extradición Internacional.

²³⁶ Véase Ley de Extradición Internacional, artículo 30.

²³⁷ Véase Tratado para la extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, art. VIII; Tratado entre la república Mexicana y el Reino de los países Bajos para la extradición de criminales, art IX; Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, artículo 10.

²³⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA, núm. 36, artículo 8 (2) (d)

²³⁹ *Ibidem*, artículo 8 (2) (e)

El Derecho de defensa otorga al detenido contar con un intérprete o traductor, como lo señala el artículo 8 (2) (a). Esto es así, en virtud de verse involucradas en la mayoría de los asuntos de extradición, personas extranjeras, es decir, no comprenden el idioma castellano, y por ende, es necesario para el reclamado comprender lo ocurrido en su proceso, y en consecuencia, haya una estrecha y clara comunicación con su defensor.

No obstante, en el proceso de extradición esta garantía judicial debe matizarse, pues si el extranjero reclamado es por parte de su Estado del cual tiene esa nacionalidad, comprende perfectamente el idioma, luego entonces, no tiene sentido la asistencia de un intérprete. Se asevera este comentario en virtud de ser las autoridades consulares partes formantes de ese Estado por el cual es reclamado, haciéndole saber los delitos imputados, y estas autoridades forman parte del Gobierno solicitante de la extradición, y en consecuencia no aportan auxilio alguno. En otras palabras, el interés de las autoridades consulares no coincide con el de la persona reclamada, sino con el de las autoridades que buscan procesarla. Pero existe la posibilidad de ser la persona reclamada buscada por el gobierno de un Estado distinto de su nacionalidad; en este supuesto, la autoridad consular puede fungir como su defensa y, por lo tanto, su presencia durante el proceso de extradición resultará importante para coadyuvar en el proceso.

DERECHO A LA DEFENSA

Por derecho a la defensa se debe entender la posibilidad garante y consolidada por la Carta Magna, a la cual tiene acceso la persona acusada y su defensor, a través de la cual la persona acusada y su defensor pueden controvertir y refutar las acusaciones hechas por el Órgano acusador. Sin embargo, no se debe perder de vista, las limitaciones contenidas dentro de la Ley de Extradición Internacional, pues limita las posibilidades de la defensa a un cierto número de excepciones durante la audiencia de extradición, las cuales, son establecidas en el artículo 25

de la misma ley, el cual versa: “en la audiencia solamente se podrá alegar que la petición de extradición no se ajusta a lo establecido por el Tratado de Extradición o por las propias normas internas, o que la persona buscada es otra”.²⁴⁰

Un aspecto en debate es el tiempo necesario para preparar la defensa en un proceso de extradición. En esa tesitura, es misma la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) la cual ha establecido que un día para consultar el expediente es muy poco tiempo y, por lo tanto, viola el derecho a la defensa.²⁴¹ Este reclamo toma relevancia en un proceso penal debido a su complejidad en comparación al procedimiento de extradición, pues existe la posibilidad de desahogar esas pruebas en un día, lo cual parecería imposible para un procedimiento de extradición, dada la índole y repercusión que tendría en la persona requerida. No obstante, la Ley de Extradición Internacional otorga tres días para interponer excepciones y hasta 20 días para probarlas.

DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO

La base de este derecho se encuentra en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometan:

²⁴⁰ DONDÉ MATUTE Javier, Extradición y debido proceso, Inacipe, Ciudad de México, 2ª edición, junio 2017, p.29

²⁴¹ Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú, CoIDH, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C N. 52, párrafo 146.

- a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) Desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Hay algunas disposiciones de la Ley de Extradición Internacional, las cuales pudieran resultar problemáticas con base en esta disposición. En primer lugar, el artículo 23 señala: “El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia”. Por su parte el artículo 33, párrafo segundo, señala: “esta resolución (de conceder la extradición) sólo será impugnabile mediante juicio de amparo”.

La Suprema Corte ha avalado la inexistencia de recursos ordinarios argumentando: “por lo que dada la finalidad del procedimiento de extradición seguido en forma de juicio, su desahogo debe ser expedito: además, si sólo se establece la procedencia del juicio de amparo es porque a través de este medio extraordinario de control constitucional el gobernado puede reclamar la violación a sus garantías individuales”.²⁴²

De este razonamiento del Tribunal Pleno se desprenden dos cuestiones. Primero, la entrega de la persona es de suma importancia, excluyendo el ejercicio de las garantías judiciales, por lo menos la de contar con un recurso efectivo para combatir la resolución de extradición. Segundo, se deja a salvo el juicio de amparo para cualquier impugnación, lo cual significa, a grandes rasgos, si el Juez de Distrito vulneró garantías durante el proceso de extradición, éste es el medio para reclamarlas. De ser correcto este razonamiento, la efectividad del recurso dependerá del juicio de amparo.²⁴³

²⁴² Véase EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, Novena Época, Registro N. 170320.

²⁴³ DONDE MATUTE Javier, Extradición y debido proceso, Inacipe, Ciudad de México, 2ª edición, junio 2017, p.34

4.2. EL PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN PASIVA.

Comienzo por mencionar el criterio sostenido por José Nieves Luna Castro, Magistrado adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.²⁴⁴

Etimológicamente la palabra *Procedimiento* deriva del verbo latino *procedo*, el cual se compone de los vocablos: *pro*, adelante y *cedo*, marchar. En efecto, procedimiento significa marchar adelante. Por su parte *proceso* deriva del latín *processus*, progreso.

Al respecto, el maestro Julio A. Hernández Pliego (1999) hace una excelente y muy clara distinción entre proceso y procedimiento, señalando al respecto:

“... el procedimiento se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo. En ese sentido, se alude al procedimiento idóneo para alcanzar alguna finalidad. El fin perseguido en el procedimiento no necesariamente habrá de ser, como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de la autoridad judicial”.

“El proceso, palabra que se recoge del derecho canónico y deriva de *procederé*, avanzar, caminar hacia adelante, además sólo puede predecirse por un miembro del poder judicial; solamente en función del juez tiene sentido hablar de proceso, porque como señala Marzo Antonio Díaz de León, con él cumple el Estado su deber de prestar el servicio judicial”. (Hernández Pliego, 1999:6-7).

²⁴⁴ https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/17/r17_9.pdf La página web fue consultada el 27 de marzo de 2022 a las 15:34 hrs

Con base a la apreciación del maestro Hernández Pliego, se determina con seguridad mencionar: procedimiento de extradición y no de proceso de extradición, pues en este instrumento legal no sólo participa el poder judicial- requisito indispensable para hablar de proceso- sino debe constar la participación de diversas autoridades e instituciones:

La Secretaría de Relaciones Exteriores: al admitir la petición de extradición y resolver en definitiva si procede o no extraditar a una persona. La Fiscalía General de la República, para que promueva ante la autoridad judicial Federal. El Poder judicial Federal: a través del Juez de Distrito, analiza que se reúnan los elementos necesarios para extraditar a un individuo; y, estudia las pruebas que se admitan, con el fin de emitir su “opinión” sobre si procede o no la extradición, a la Secretaría de Relaciones Exteriores.²⁴⁵

No se puede hacer referencia a un proceso de extradición, porque no sólo participa el poder judicial, como se ha explicado anteriormente.

La palabra procedimiento es más amplia, ya que no tiene como fin exclusivo la resolución judicial de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de un Órgano Jurisdiccional (como lo es en el proceso) por el contrario, el encargado o titular del procedimiento puede ser- a diferencia del proceso donde sólo se ve involucrada la autoridad judicial- un Órgano del Poder Legislativo o Ejecutivo, ejemplo de ello lo encontramos en el Ministerio Público, el cual conoce el procedimiento penal.²⁴⁶

Tampoco se puede hablar de proceso, porque en la extradición, simplemente se trata de una petición realizada por el Estado requirente, con el fin de cumplir con

²⁴⁵ LUNA CASTRO, José Nieves, 2004, Procedimiento de Extradición, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Número 17, pp.164

²⁴⁶ https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/17/r17_9.pdf La página web fue consultada el 27 de marzo de 2022 a las 17:14 hrs

lo pactado en un tratado. Cabe hacer mención que en la Ley de Extradición Internacional se habla de procedimiento de extradición y no de proceso de extradición.

Ahora bien, una vez aclarado el punto anterior, debemos entender el significado etimológico de la palabra extradición, la cual proviene de latín *ex*: fuera de, y *traditio*: acción de entregar, es decir, entregar a un prófugo de la justicia que se encuentra refugiado en un país.

EL PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN PASIVA²⁴⁷

1. Solicitud de extradición

La solicitud de extradición es el instrumento por el cual el Estado Requirente (EUA), pide la detención provisional con fines de extradición, para posterior entrega de la solicitud formal, cuando la persona se encuentra libre, o en su defecto es la petición formal de extradición de un individuo al Estado Requerido (México) cuando la persona se encuentra detenida en dicho país.

Del concepto anterior se desprende la existencia de dos formas para iniciar el procedimiento de extradición, esto es:

- * Detención provisional con fines de extradición
- * Solicitud formal de extradición

2. Detención provisional con fines de extradición

²⁴⁷ LUNA CASTRO, José Nieves, 2004, Procedimiento de Extradición, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Número 17, pp.164
https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/17/r17_9.pdf La página web fue consultada el 27 de marzo de 2022 a las 17:23 hrs

La detención provisional se da en casos de urgencia, ésta va a consistir en la petición por vía diplomática, mediante la cual, el Estado Requirente la solicita como medio precautorio, con el fin de la no sustracción de la justicia por parte del sujeto a extraditar, y de esta manera (una vez detenido), poder continuar con el procedimiento de extradición, y el requerido sea sentenciado o compurgue la pena impuesta por el órgano Jurisdiccional competente del Estado Requirente.

2.1 Requisitos y formalidades de la detención provisional²⁴⁸

En el artículo 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se establecen los requisitos, los cuales deben contener el pedimento de detención provisional por parte del Estado Requirente, consistentes en:

- * Expresión del delito por el cual se pide la extradición;
- * Descripción del sujeto reclamado y el lugar donde se encuentra;
- * La promesa de formalizar la solicitud de extradición; y
- * El documento donde exista la declaración de la existencia de una orden de aprehensión en contra del reclamado, librada por un Órgano Jurisdiccional competente en su caso de una sentencia condenatoria.

Por su parte la Ley de Extradición internacional establece los requisitos contenidos en la petición de detención provisional, y son los siguientes:

- * Expresión del delito por el cual se solicita la extradición.
- * Manifestación de existir en contra del reclamado, una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

De lo anterior se desprende la diferencia entre los requisitos establecidos en el *Tratado de extradición* y los mencionados en la *Ley de Extradición Internacional*.

²⁴⁸ *Ibid.* p.165

En ese tenor, y tomando como ejemplo ello, en caso de solicitar la Extradición de una persona determinada el Gobierno de Estados Unidos de América, no basta con satisfacer los requisitos señalados en la *Ley de Extradición Internacional*, pues al existir un *Tratado de Extradición* aplicable al caso, celebrado con el Gobierno Mexicano y vigente para su aplicación, es la obligación que el Gobierno Norteamericano satisfaga y cumpla con los requisitos señalados en este último, pues este instrumento legal es regente para este tema de Extradición del requerido, aplicándose de manera supletoria la *Ley de Extradición Internacional* en este procedimiento. Así mismo, se debe tomar en consideración el Tratado Internacional como norma prevaleciente a la Ley Federal, lo anterior tiene su base en la tesis jurisprudencial del 11 de mayo de 1999 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nombre: “TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

Una vez recibida la petición de detención provisional, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores (México como Estado Requerido), deberá analizar si existe fundamento para llevar a cabo la medida precautoria solicitada, si a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores hay elementos para dar trámite a dicha petición, la turnará a la Fiscalía General de la República, y esta a su vez, promueva de manera inmediata la medida preventiva privativa de la libertad ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, el cual dictará la o las medidas apropiadas.

3. Término Constitucional²⁴⁹

Una vez lograda la detención provisional y el sujeto reclamado sea internado en un reclusorio preventivo señalado por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, este comunicará a la Secretaría de Relaciones Exteriores la detención de dicho sujeto señalándole el inicio del plazo referido en

²⁴⁹ *Ibid.* p.168

el párrafo tercero del artículo 119 Constitucional: "... el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales...", lo cual notificará dicha Institución al Estado requirente con el fin de formalizar su petición de Extradición

En este tiempo y hasta la llegada de la solicitud formal de extradición o, en su defecto transcurra el plazo de los sesenta días, no se practicará actuación o diligencia alguna, pues el procedimiento de extradición inicia propiamente con la entrega de la solicitud formal antes mencionada.

En caso de no ser entregada ninguna solicitud por el Estado requirente dentro del plazo antes señalado, será motivo suficiente para finalizar la detención del reclamado, sin embargo, esto no es un impedimento para la presentación de la solicitud de extradición en contra del reclamado, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Tratado o la propia Ley de la materia.

4. Solicitud formal de extradición.²⁵⁰

La Solicitud Formal de Extradición puede determinarse de dos maneras, con la finalidad de solicitar la extradición de una persona determinado por el Estado requirente, clasificándose en:

- * Solicitud formal de extradición mediata; y
- * Solicitud formal de extradición inmediata o directa.

La Solicitud formal de extradición mediata, se caracteriza porque el sujeto reclamado internado en el Estado Requerido (México) no está detenido por alguna causa penal, es decir, no se encuentra en prisión preventiva o purgando una pena privativa de libertad, obligándose el Estado solicitante pedir cuanto antes la detención provisional con fines de extradición de la persona

²⁵⁰ *Ibid.* p.169

requerida siempre y cuando así lo considere, y exista una causa o circunstancia de carácter urgente, lo cual ocurre previo a llevar a cabo la solicitud formal de extradición, y una vez ocurra la detención de la persona requerida, se proceda con la solicitud formal dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de detención.

La Solicitud formal de extradición inmediata o directa, tiene lugar cuando el Estado solicitante envía al Requerido la Solicitud Formal de Extradición, sin que medie una solicitud previa de detención provisional con fines de extradición, en virtud de encontrarse la persona a extraditar detenido o privado de su libertad en razón del cumplimiento de un proceso o pena, o simplemente, no existe la urgencia de la detención del individuo mencionado

Ahora bien, y tomando como ejemplo de nueva cuenta el Tratado de Extradición entre Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, los requisitos para la solicitud formal de Extradición, se encuentran en el artículo 10, los cuales consisten en:

- * La solicitud se debe presentar por vía diplomática
- * Deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, además de: Relación de los hechos imputados al reclamado. Esto servirá para que la autoridad requerida se dé cuenta cómo se llevaron a cabo los hechos, y qué actos son los constitutivos de delito imputado al reclamado.

Lo anterior da lugar a insertar en dicha petición el texto legal en el cual se fijen los elementos constitutivos de delito y su pena correspondiente. Es decir, la disposición normativa penal aplicable al ilícito cometido por el sujeto requerido y su sanción correspondiente; no dejando de lado que el delito imputado al reclamado, debe estar considerado -tipificado- dentro de los contemplados para dar lugar a la extradición de conformidad con el Tratado de Extradición celebrado entre México y los EUA en su numeral 2.

De igual manera, el texto legal donde se precisen las cuestiones relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena. Esto ayuda al Estado Requerido a cerciorarse de no haber prescrito la pena o la acción penal derivada de ese delito; de lo contrario se aplicaría el principio de la no entrega del delincuente, pues ha prescrito la responsabilidad penal correspondiente al comportamiento tipificado objeto de la solicitud, teniendo su fundamento en el artículo 7 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

“* Si la solicitud de extradición se refiere a una persona no sentenciada, es decir, cuando se pida la extradición de un individuo para ser sometido a un proceso penal como probable responsable, se incluirá: Copia certificada de la orden de aprehensión librada por un Órgano Jurisdiccional (Juez u otro funcionario judicial del Estado solicitante). Pruebas que de acuerdo a las leyes de la parte requerida justifican la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en el caso de que el delito hubiese sido cometido dentro de su territorio.

* Si se solicita la extradición de una persona sentenciada, se deberá anexar copia certificada de la sentencia condenatoria emitida por un Tribunal de la parte Requirente.

*Todos los documentos que presente el Estado solicitante, deberán ser acompañados de una traducción al idioma de la parte requerida (en este caso México)”.

Una vez recibida la solicitud formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la estudiara, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos antes expuestos. En caso de estimarse improcedente dicha solicitud, la misma Secretaría lo hará saber al Estado Requirente, a efecto de subsanar la deficiencia u omisiones contenidos en la solicitud en comento, lo cual deberá hacer dentro de los 60 días concedidos para formalizar la Extradición, en el caso de haber

pedido anteriormente la detención provisional con fines de extradición del reclamado. Si al fenecer este plazo no se subsanaron las deficiencias u omisiones, la persona reclamada sometida a la medida precautoria (privada de su libertad), será liberada y por ende se mandará archivar el asunto por falta de interés jurídico.²⁵¹

Admitida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria y el expediente a la Fiscalía General de la República, y esta promoverá lo conducente ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, el cual dictará auto mandándola cumplir, ordenando la detención del reclamado – cuando no se encuentre detenida la persona requerida, ya sea porque no se ha podido llevar a cabo la solicitud previa de detención provisional o por cualquier otra causa de índole penal- y en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros, siempre y cuando estén en poder del sujeto, relacionados con el delito materia de la extradición o puedan ser elementos de prueba, cuando lo hubiere solicitado el Estado requirente.

5. Audiencia en el procedimiento de extradición.

Para efectos prácticos se menciona la existencia de una audiencia previa o preliminar y una audiencia principal.

La Audiencia previa, tiene lugar una vez detenido el reclamado, por haber sido objeto de una detención provisional con fines de extradición, se le hará comparecer ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio y le hará de su conocimiento el motivo de su detención en esta audiencia, el reclamado podrá designar a una persona como su defensor, de esta manera concluye así esta audiencia, en virtud de necesitarse los elementos contenidos

²⁵¹ LUNA CASTRO, José Nieves, 2004, Procedimiento de Extradición, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Número 17, pp.164

en la petición formal de extradición, teniendo el Estado solicitante un plazo de dos meses para presentarla (60 días).

Audiencia principal, tiene verificativo cuando el reclamado es detenido y puesto a disposición del Juez de Distrito especializado, en virtud de la orden de detención emitida por él y solicitada en la petición formal de extradición; o bien cuando una vez llevada a cabo la audiencia preliminar, el Estado requirente formaliza su petición de extradición dentro de los 60 días establecidos.

En esta audiencia, el Juez le hará saber al extraditable el contenido de la petición de extradición y los documentos adjuntos a esta. El Juez le hará saber al individuo requerido su derecho para designar defensor particular y en caso de no tenerlo, le dará una lista de defensores de oficio adscritos al Juzgado, para que lo designe y en caso de ser omiso, el Juez lo hará en la misma audiencia.

El Juez Federal podrá diferir la audiencia a petición del reclamado, estando en el supuesto de que su defensor particular no se encuentre presente en el momento del discernimiento el cargo de acuerdo con el artículo 24, párrafo tercero de la Ley de Extradición Internacional, es decir, se podrá diferir hasta en tanto comparezca su defensor a aceptar el cargo y a protestar su legal desempeño.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional²⁵², al extraditable (detenido) se le oirá:

* En defensa por sí

* En defensa por interpósita persona

²⁵² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36_260617.pdf La página web fue consultada el 28 de marzo de 2022 a las 18:16 hrs

Dispondrá de un término de 3 días contados a partir de la fecha de celebración de la audiencia principal para oponer excepciones, siendo estas:

- Que la solicitud de excepción no se encuentre debidamente ajustada a las disposiciones normativas del tratado o en su caso, (a falta de éste) a las de la Ley de Extradición Internacional.
- Que el reclamado no sea la persona solicitada por el Estado Requirente en su petición de extradición.

En oposición a lo antes señalado, el Estado solicitante debe presentar documentación mediante la cual acredite la personalidad del extraditable como su nombre, lugar y fecha de nacimiento, apodos, profesión, ficha signalética, fotografía, etc., es decir, documentos para identificar a la persona reclamada. En tal situación, la persona requerida puede oponer excepciones, con la finalidad de desvirtuar tales las afirmaciones hechas por el Estado requirente consistentes en mencionar no ser la persona reclamada, por no ser la persona reclamada o ser distinta a la solicitada en la petición de extradición.

Ahora bien, para exhibir estos elementos de prueba que acrediten sus excepciones, el extraditable o reclamado, así como el Ministerio Público Federal dispondrán de 20 días, el cual podrá ser ampliado por el Órgano Jurisdiccional Federal en caso de ser necesario, dando vista previamente al Ministerio Público Federal para su oposición, el cual tendrá la función de presentar las pruebas fehacientes para ser concedida la solicitud de extradición.

6. Opinión del Juez

El artículo 28 de las Ley de Extradición Internacional²⁵³ señala:

Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su condición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.

De lo anterior se desprende, una vez concluido el término probatorio señalado en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, o antes si se hubiesen desahogado las pruebas ofrecidas, el Juez dentro de los cinco días siguientes, deberá dar a conocer su opinión jurídica a la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de la actuaciones y probanzas realizadas ante él con base a lo estipulado en el artículo 27 de la Ley de la materia. Sin embargo, si el reclamado no opusiere medio defensa alguno o consciente expresamente su extradición, el Juez emitirá su opinión jurídica en un término de tres días, siendo la base legal el artículo 28 de la misma Ley.

“Esto implica el dictado de un auto en el que se dé por concluido el mencionado periodo probatorio y se ordene emitir la resolución correspondiente, pues de otra manera no se podría establecer a partir de qué momento debe computarse el término concedido al Órgano Jurisdiccional para ese efecto”.²⁵⁴

El expediente integrado por lo actuado y probado ante el Órgano Jurisdiccional, así como de la opinión acerca de la procedencia o improcedencia de la extradición, deberá ser fundada y motivada jurídicamente, será remitido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de ser el titular de dicha Secretaría, quien dicte la resolución correspondiente. Mientras, el detenido permanecerá en

²⁵³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36_260617.pdf La página web fue consultada el 28 de marzo de 2022 a las 19:12 hrs

²⁵⁴ *Apud.* MELGOZA FIGUEROA, Raúl, El papel del Derecho internacional en América, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1997. p.423

el lugar donde se haya ubicado y quedará a disposición de la S.R.E. al igual los objetos e instrumentos relacionados con el delito en cuestión.

7. Resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores²⁵⁵

Una vez recibida la opinión jurídica del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, así como el expediente correspondiente, la Secretaría de Relaciones resolverá dentro de los 20 días siguientes si ha de tener a lugar o no a la extradición del reclamado así como del destino de los instrumentos, papeles, dinero o cualquier objeto asegurados por la autoridad en el momento en que se llevó a cabo la detención del reclamado, también deberá tomar en cuenta el contenido de todas las constancias previstas en dicho expediente, así como de la opinión jurídica del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio.

8. Sentidos de la Resolución

Los sentidos de la resolución pueden ser de dos tipos:

*** Se concede la extradición.**

Esta resolución deberá ser notificada personalmente al reclamado, y dependerá de él su impugnación mediante el Juicio de Amparo Indirecto, contando con un término de quince días para su interposición. En el caso de no ser interpuesto dentro del término antes señalado o en su caso, le sea negado de manera definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará sin demora al estado Requirente la resolución al Estado requirente y ordenará la entrega del extraditable.

²⁵⁵ LUNA CASTRO, José Nieves, 2004, Procedimiento de Extradición, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Número 17, pp.183

* Se niega la extradición

Si la resolución concede negar la extradición, se ordenará de inmediato sea puesto en libertad del reclamado.

9. Entrega del Reclamado²⁵⁶

La Ley de Extradición Internacional señala en su artículo 34: una vez teniendo conocimiento la Secretaría de Gobernación de la autorización de la extradición, el reclamado será entregado por la Fiscalía General de la República, en el puerto fronterizo o, en su caso a bordo de la aeronave en la cual debe viajar el extraditado, al personal autorizado por el Estado que obtuvo la extradición. La intervención de las autoridades mexicanas cesará en el momento en que la aeronave en que deba viajar el extraditado esté lista para emprender el vuelo.

Ahora bien, si el Estado Requirente deja pasar el término señalado en el artículo 35 de la Ley citada, consistente en 60 días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que el solicitado quede a su disposición, sin hacerse cargo de él, el reclamado recobrará su libertad, aplicándose el principio de *non bis in ídem*, también enmarcado en el artículo 6 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en virtud de no ser detenido de nuevo ni entregado al Estado Requirente por el mismo delito motivante de la anterior petición de extradición.

²⁵⁶ *Ibíd.* p.185

4.3 LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

El suscrito encuentra la necesidad de modificar el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional, al encontrar un vacío de incertidumbre legales en la ejecución de dicho ordenamiento legal, enunciado a continuación:

“ARTÍCULO 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.”

La problemática radica en la falta de un término específico en la Ley de Extradición Internacional, para la puesta a disposición del reclamado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Fiscalía General de la República, y esta realice la entrega del individuo al Estado solicitante; en consecuencia, con esa omisión se origina una violación al Derecho Humano de Debido Proceso, al carecer del conjunto de formalidades esenciales observadas en el procedimiento de extradición. Este sustentante considera además, como agravio propio al reclamado en el tenor de no cumplirse las condiciones por las cuales deba y pueda defenderse dicho acto de entrega entre la Secretaría de Estado a la Fiscalía, garantizando el cumplimiento de la vigilancia a la protección de sus Derechos Humanos y Garantías Individuales otorgadas por nuestra Carta Magna y el Derecho Internacional.

Otro aspecto derivado del principio jurídico al debido proceso, es la garantía de una tutela judicial efectiva, y en este aspecto, no la hay debido a la falta del

término específico en la Ley de Extradición Internacional, originando un agravio al reclamado, pues desde el punto de vista del sustentante, no hay la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial ni de los principios aplicables a este, pues como ya se ha explicado, pese a ser un procedimiento meramente administrativo, lo cierto es que deben aplicarse y cuidarse los Derechos Humanos y el Principio Pro Homine al extraditado.

Problema legal derivado de la falta de un término específico en la Ley de Extradición Internacional para la puesta a disposición del reclamado, es la falta de fundamentación y motivación dictado tanto por la Secretaría de Relaciones Exteriores como por la Fiscalía General de la República, pues todo acto de autoridad debe cumplimentar esos requisitos.

También transgrede el derecho del reclamado su garantía de seguridad jurídica enunciada en el artículo 17 Constitucional, al señalar "...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales y para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...". De tal suerte se puede observar la falta del término señalado para la puesta a disposición del reclamado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Fiscalía General de la República y consecuentemente, una violación a esta garantía constitucional.

Concatenado a lo anterior, no existe la certeza jurídica en el reclamado de una justicia pronta y expedita, pues desconoce el término obtenido por la Cancillería (S.R.E.) para hacer la puesta a disposición a la Fiscalía ya citada.

Otro aspecto identificado como problema es la existencia de una violación al principio *Pro homine*, y éste tiene relevancia para la extradición porque esta afecta principalmente a la libertad personal, la cual recae directamente en la detención de la persona requerida para fines de extradición, inserto en cualquier disposición legal, incluyendo los tratados internacionales. Es en esa tesitura la

interpretación a lo más favorable para el individuo, y en este caso en particular, al existir esa omisión del plazo, transgrede este principio.

También causa agravio esta omisión al considerarse la existencia de un reconocimiento expreso a ese Derecho Humano, el cual debe considerarse para su existencia, y en este caso, no lo cumple el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional al carecer de ese término en el cual el reclamado debe ser entregado al Estado requirente por los medios contemplados.

4.4 PROPUESTA DE SOLUCIÓN Y VENTAJAS

La presente investigación es de tipo propositiva por cuanto se fundamenta en un vacío legal, identificada en el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional, y una vez tomada la información descrita en el desarrollo de los capítulos anteriores, en este apartado se realizará la propuesta para superar la problemática y la deficiencia encontrada.

Se pretende proponer la modificación del artículo 34 de la Ley de Extradición, en virtud de no contemplar un término legal dentro del cual el reclamado sea puesto a disposición de la Fiscalía General de la República, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la finalidad de garantizarle una certeza jurídica y un debido proceso por parte de los Órganos Jurisdiccionales y autoridades mexicanas, observando y vigilando el cuidado a sus Derechos Humanos, Garantías Individuales y los principio que rigen la misma.

La propuesta de solución expuesta por el suscrito es la modificación al artículo 34 de la ley de extradición internacional para ser insertado lo siguiente: La Secretaría de Relaciones Exteriores, en el plazo de tres días, pondrá a disposición de la Fiscalía General de la República al reclamado para su entrega, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, al personal autorizado del Estado que obtuvo la Extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

Una vez hecho lo anterior, emprender acciones para una iniciativa ciudadana, o también conocido como iniciativa popular, traducido en el derecho del ciudadano, el cual permite presentar ante el Congreso de la Unión solicitudes para crear, proponer o modificar un proyecto de ley, proceso reconocido como un mecanismo de la democracia directa, cumpliendo con una serie de pasos y requisitos.

La Iniciativa Ciudadana sirve como un mecanismo concedido a los ciudadanos para promover ante el Congreso Local proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y/o decretos locales.²⁵⁷

De tal manera, con lo desarrollado y sustentando en la presente investigación, y con la propuesta antes mencionada, el suscrito tendrá elementos necesarios para comenzar a cumplir los requisitos necesarios para presentar la propuesta de modificación del artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional ante el Congreso de la Unión.

VENTAJAS

Las ventajas, es decir, las condiciones favorables de modificar el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional se señalan a continuación:

- Respeto y cumplimiento al derecho humano de debido proceso
- Tutela jurisdiccional efectiva
- Derecho a un juicio justo y público
- Reconocimiento expreso de su derecho humano
- Respeto a su garantía jurídica tutelada en el artículo 17 Constitucional
- Tendrá seguridad a una justicia pronta y expedita
- Respeto y aplicación del principio Pro homine
- Cumplimiento por parte de las autoridades competentes a la certeza jurídica de fundar y motivar todo acto de autoridad emanado de ella (artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- Seguridad de una certeza jurídica en el reclamado al impartirle justicia pronta y expedita

²⁵⁷ <https://www.iecm.mx/participacionciudadana/iniciativa-ciudadana/> La página web fue consultada el 03 de abril de 2022 a las 15:34 hrs

- Respeto y los Derechos Humanos y garantías consagradas en nuestra Carta Magna.

Por tal situación, me resulta relevante modificar este precepto legal, pues es imperativo tanto para las autoridades mexicanas, como para las extranjeras, cumplir con los Principios, Derechos Humanos y Garantías Individuales otorgadas en la Constitución Federal, pues no debe dejar de observarse el contenido del artículo 1 de la misma, la cual indica:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 1.

La necesidad de abordar los conceptos y definiciones de la extradición, expuesta por los diversos autores que he citado estriba precisamente en comparar todos y cada uno de los elementos que la componen; por ello la extradición -como proceso administrativo de índole penal-, debe contener en primer término la comisión del delito, y este haya sido cometido en un Estado diferente al cual se encuentra el sujeto activo del mismo (quien lo cometió), o bien haya salido de este, por cualquier medio y se encuentre en otro Estado con diferente jurisdicción, y para regresar al sujeto al primer Estado, se tenga que presentar una comunicación oficial peticionando la entrega del sujeto a las autoridades competentes, con el fin de evitar la impunidad del delito y a su vez, la persona requerida sea merecedor de un juicio, o bien, cumpla la condena impuesta por el mismo.

Es necesario precisar la existencia de un tratado de Extradición entre los Estados participantes en esta figura, pues partiendo de ahí puede o no, ponerse en marcha un procedimiento especial, o bien, el procedimiento general contemplado en la ley especial, atendiendo siempre al principio de territorialidad de cada Estado.

Citando la definición del jurista Gómez-Robledo Verduzco: "...la extradición obedece a reglas del derecho internacional, integradas al derecho interno, y posibles de ser invocadas por los individuos, siempre y cuando el sistema jurídico así se los permita...concediendo la extradición únicamente en el caso del acto por el cual se le requiere, constituya igualmente un infracción en el derecho del Estado requerido y es susceptible de penas comparables" el sustentante comparte este sentir jurídico, pues si bien, esta figura jurídica denominada "EXTRADICIÓN" obedece a normas internacionales basadas en la cooperación jurídica, también estas deben acoplarse a las normas espaciales internas y vigentes, es decir, al Derecho Positivo de los Estados partícipes de la misma, lo

que garantiza la legalidad y seguridad jurídica al sujeto requerido, de un trato digno y sobre todo, de un proceso pronto y expedito.

Confrontando esta aseveración con la de Lucinda Corrales Villareal, al mencionarla como un acto meramente discrecional del ejecutivo federal por virtud del cual entrega a una persona indiciada, procesado, acusado o sentenciado a otro Estado para ser juzgado o sancionado, se deduce que va enfocada al derecho interno mexicano.

Por otro lado, considero que la definición más exacta es aquella mencionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues abarca todos los elementos descritos por los autores mencionados, además incluye en sus requisitos que la penalidad no sea violatoria de garantías individuales, dando así el enfoque humanista a esta figura jurídica.

Es por todo ello, se insiste sobre el fin primordial de la extradición es la de evitar la impunidad del delito cometido por la persona a extraditarse, siempre observando y vigilando se respeten sus derechos humanos y garantías individuales en todo momento del procedimiento.

La extradición internacional ha tenido lugar en todos los momentos históricos de la vida humana, pues es evidente la necesidad de esta figura desde el establecimiento de las primeras civilizaciones en los diferentes lugares del mundo. Así nace esta figura como una necesidad política de entre las diversas civilizaciones citadas en el presente trabajo, y siendo el objetivo principal objetivo en sus inicios el de la entrega de los súbditos de los jefes de Estado o Monarcas, como líderes de sus pueblos, a sus homólogos, con el fin de cumplir con un juicio y, por consiguiente, se le aplicara la pena correspondiente de acuerdo con el delito cometido. Sin en cambio, la diferencia entre esta figura jurídica en su versión más arcaica con la estudiada en la actualidad estriba en el hecho inequívoco de ser enemigos políticos del rey o soberano los extraditados, o bien,

como sumisión de un pueblo a otro. No debe perderse de vista que aún no existían propiamente los Estados, como entes soberanos y con potestad ante otro igual. Y cobra relevancia la figura del “asilo”, pues no se debe dejar de lado el poder político de la iglesia sobre el Soberano, la cual, se llevaba a cabo cuando el perseguido llegaba al templo, y por el solo hecho de estar ahí, la autoridad del soberano terminaba.

Con la entrada en vigor del Código de las siete partidas, y posteriormente de la Novísima recopilación de las Leyes de España, en el siglo XVII, se regula la entrega de personas refugiadas en los templos. Sin embargo, no es hasta el año 1360, cuando se celebra por primera vez un tratado de extradición entre los reyes Pedro I de Castilla con el Rey de Portugal.

Es hasta el año 1791, en un documento diplomático de Francia se le nombra a esta figura jurídica como “extradición”, siendo citada en un tratado hasta el año 1828. Pero no es hasta 1856, cuando propiamente nace esta figura jurídica como la conocemos hoy día, poniéndose en práctica la cláusula belga, consistente en la no entrega de perseguidos políticos. Siendo así con el inicio del siglo XIX, se dejan creadas las bases principales de los principios jurídicos que van a regir a la extradición en los tratados internacionales y las leyes internas de los Estados.

En 1824 se crea la primer Constitución Política del México Independiente, norma suprema en la cual se plasman las primeras garantías individuales de las que gozarían todos los habitantes del país. Pero es hasta la Constitución de 1857 cuando se menciona por primera vez la figura jurídica de la extradición.

Se firma entre México y Estados Unidos de Norteamérica el primer tratado de extradición en 1861, el cual no entro en vigor por los diversos acontecimientos que se vivían en la época en el país. En 1897 se publica la Ley de Extradición, la cual tiene aplicación únicamente a falta de tratado. Pero lo realmente relevante de la época es el eje rector de la política internación de México mediante la

doctrina Estrada, nombrada así en favor de su autor, el Diplomático Genaro Estrada, la cual, manifiesta la no intervención del Estado Mexicano en la libre autodeterminación de los pueblos y la no injerencia en los asuntos internos de otros países como eje rector de la diplomacia mexicana.

Otro logro importante contemporáneo en materia de extradición es el caso Cavallo, pues a pesar de tener nacionalidad argentina, y ser reclamado por España, el gobierno mexicano, a través del poder judicial accedió al poner en marcha el principio de “Justicia Universal” al extraditar a una persona de Nacionalidad Argentina, a España que se encontraba refugiado en México. De tal suerte, que el sistema de justicia mexicano se pone a la vanguardia del Derecho Internacional, haciendo gala del principio de cooperación internacional, con la finalidad de evitar la impunidad del delito.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 2.

El procedimiento de Extradición se regula por primera vez en México mediante la Ley de Extradición Internacional de 1897. Sin embargo, es hasta la constitución de 1917 cuando por primera vez, se mencionan los supuestos en los cuales no habrá de concederse, quedando acentuada dicha disposición en la Ley de Extradición Internacional de 1975, la cual deroga a la de 1897, siendo las principales características de este procedimiento la de ser esta Ley supletoria a falta de tratado o convenio expreso, además de exigir la similitud en la tipificación del delito cometido por el requerido en el país solicitante y en el solicitado.

Por las reformas y adiciones hechas a la Ley de Extradición Internacional de 1975, destacan las siguientes: la del 4 de diciembre de 1984, mediante la cual se establece que las peticiones formales de extradición sean presentadas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la entonces Procuraduría General de la República, y se establecen 2 meses como término para la detención provisional del extraditado, contados a partir de la fecha de cumplimiento a las medidas cautelares. La del 10 de enero de 1994, la cual reforma el artículo 6 de la citada ley, señalando la procedencia de la extradición, siendo esta la de ser delitos dolosos o culposos, tipificados así en los diversos ordenamientos legales de las entidades federativas, pero, además, sean graves y privativos de la libertad en los ordenamientos tanto del Estado solicitante como del requerido. De igual manera, la reforma hecha a la fracción V del artículo 10 del ordenamiento legal en cita, mediante el cual condiciona el Estado Mexicano la entrega del sujeto extraditable al Estado solicitante, siempre y cuando no se le apliquen las penas prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la misma manera, la reforma del 18 de mayo de 1999, recaída a la fracción II del artículo 16 del mismo ordenamiento legal, mediante la cual se requiere adjuntar las pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable participación en su comisión del reclamado.

De igual modo, no se debe olvidar la naturaleza administrativa del procedimiento de extradición, teniendo participación el Poder Judicial Federal, reservándose al Ejecutivo Federal la Facultad Discrecional de concederla o negarla; no perdiendo de vista la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la revisión de la Petición Formal de Extradición, de la cual, si notara causas de improcedencia, la rehusará, permitiendo además al extraditado allanarse a la extradición.

En ese tenor, es importante mencionar que para el jurista Luna Altamirano²⁵⁸, existen los siguientes tipos de extradición: activa, pasiva, voluntaria o sumaria, de tránsito, re- extradición, interna, externa, definitiva, y temporal. Aunado a lo anterior, la jurista Kasparian²⁵⁹, añade la extradición diferida, la cual, es practicada hoy día en nuestro país, en virtud de ser la más apegada al sistema judicial del derecho positivo mexicano.

Ahora bien, la extradición activa es aquel procedimiento de carácter diplomático y de carácter internacional, mediante la cual, un Estado denominado requirente, solicita la entrega de una persona que se encuentra en el territorio de otro Estado denominado requerido, para que este último lo entregue al primero, teniendo que someter esta decisión al gobierno soberano del estado requerido, conforme a los tratados o convenios establecidos, o a la ley de la materia, la cual puede ser rechazada o no favorable para el Estado requirente.

La extradición pasiva, según la Suprema Corte, define que es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio iniciando con su petición formal y termina con la resolución definitiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la cual la concede o la rehúsa o la rechaza. Inicia cuando un Estado presenta a otro, su intención de presentar una petición formal de extradición para solicitar las medidas precautorias conducentes y evitar la sustracción de la justicia de la

²⁵⁸ LUNA ALTAMIRANO José Guadalupe, op. Cit. pág. 57

²⁵⁹ Sara, PÉREZ KASPARIAN, "México y la extradición Internacional", Segunda Edición, Porrúa 2005, p.102

persona a extraditar. Posteriormente, la Secretaría de Relaciones Exteriores admite o no la solicitud planteada. Por último, resuelve dicha Secretaría en forma definitiva si la concede o la rehúsa. Con el fin de entender mejor este concepto, a manera de ejemplo, se cita el caso de CRUZ LÓPEZ ACEVEDO, alias “ZACATECAS” y/o “JAVIER ZAMBRANO DELGADO”,²⁶⁰ miembro y líder de la banda delictiva “los romanos”, quien traficaba narcóticos de México a Estados Unidos de Norte América, y de quien existía una solicitud de extradición por parte de la Agencia Antidrogas Norteamericana (DEA por sus siglas en inglés), quien fue aprehendido por autoridades mexicanas en Chihuahua, Chihuahua, y el 10 de julio de 2015, el gobierno mexicano concedió su extradición al gobierno norteamericano, y en virtud de los diversos amparos presentados por el extraditado, fue entregado a las autoridades norteamericanas en el aeropuerto internacional Benito Juárez el 7 de agosto de 2019.

Los tratados internacionales celebrados entre diversos Estados para llevar a cabo cooperaciones en materia de extradición, deben adecuarse a las normas internas y positivas de cada uno, ajustando normas de procedimiento y entrega. Siendo los tratados fundamento de cooperación internacional, asistencia y entrega del extraditado, siempre observando el Derecho Internacional para su aplicación, respetando siempre su soberanía y la legislación interna de cada uno de los tratantes. Por citar algunos países que tienen convenio de extradición con el Gobierno Mexicano son: Argentina, Brasil, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos. Además de crearse organizaciones y organismos internacionales para facilitar el procedimiento de Extradición, tal es el caso de la Interpol, Red del Commonwealth de contactos personales, Red judicial Europa, Eurojust, Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición de la Organización de los Estados Americanos, por citar algunos.

²⁶⁰ <https://www.dea.gov/fugitives/cruz-lopez-acevedo> La página web fue consultada el 3 de octubre de 2019 a las 15:26 hrs

Sin embargo, la problemática de la extradición pasiva en México, consiste en la aplicación de la Ley de Extradición Internacional a falta de tratado o convenio, por lo cual, en el artículo 34 de la citada ley, hay una omisión al término legal o plazo con el cual cuenta la Secretaría de Relaciones Exteriores para poner a disposición de la Fiscalía General de la República a la persona requerida para su extradición, y ser entregado al Estado Solicitante. En consecuencia, esto produce una violación al debido proceso y a los Derechos Humanos del extraditado, pues no existe una certeza jurídica en el reclamado de otorgarle y garantizarle una justicia pronta y expedita, pues inminentemente existe un cambio de situación jurídica que afecta la libertad personal del extraditado.

Esto se asevera porque de acuerdo al criterio del Jurista Dondé Matute²⁶¹, tendría que observarse el garantismo penal y el principio pro homine, esto es así en virtud de ser la extradición un procedimiento administrativo de índole penal, con la finalidad de aplicar el Estado Solicitante su poder punitivo.

Luigi Ferrajoli²⁶² menciona en cuanto al garantismo penal, como los modelos teóricos y normativos de Derecho Penal capaces de minimizar la violencia punitiva del Estado al extraditado, tomando como base los principios de taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad. De igual manera, sigue mencionando se deben observar las garantías procesales de contrariedad, paridad en la acusación y la defensa, estricta separación entre la acusación y el juez, presunción de inocencia, carga acusatoria de la prueba, oralidad y publicidad en el proceso, independencia (interna y externa) de la judicatura y principio de juez natural.

²⁶¹ Se graduó como licenciado en Derecho en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM); es maestro en Derecho por la Universidad de Georgia y doctor en Derecho Penal Internacional y Derecho Penal Comparado por la Universidad de Aberdeen, Escocia. Ha trabajado principalmente en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y desempeñado algunas tareas para el Poder Judicial de la Federación. Es Autor del Libro Extradición y Debido Proceso.

²⁶² FERRAJOLI LUIGI, "Garantismo Penal", Universidad Nacional Autónoma de México, Estudios jurídicos, Serie Número 34. Año 2006.

El principio PRO HOMINE va ligado al garantismo penal, tal y como lo afirma el tratadista Henderson quien menciona sobre este principio, hacer la interpretación de la ley de tal manera proteja los derechos del individuo o a la víctima de una violación a sus Derechos Humanos. En ese entendido es necesario entender el cambio de la esfera jurídica del extradito al ser detenido con fines de extradición, pues pierde su libertad personal, afectándolo directamente al no saber con certeza el tiempo que pasará recluido hasta que formalmente empiece a cumplir su pena o condena de acuerdo a la sanción aplicable por el Estado requirente.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 3.

El presidente de la república tiene el carácter de jefe de Estado como de Gobierno, es en virtud de ello tiene la facultad de celebrar tratados internacionales, dirigir la política exterior y ser representante del país ante la comunidad internacional.

Es el artículo 89 constitucional fracción X, fundamenta la celebración de los tratados internacionales en materia de extradición, sin embargo, el artículo 15 del mismo ordenamiento legal, menciona las prohibiciones a estos. De igual manera, el artículo 119, en su tercer párrafo de forma muy general las bases para el procedimiento de extradición, señalando el término de la duración de la detención para la persona requerida. El artículo 14 Constitucional establece disposiciones para regir el procedimiento de extradición, haciendo referencia a la protección imperativa de derecho del Estado a los gobernados, teniendo como ejes rectores la seguridad jurídica, juicio previo al acto de privación de la libertad personal, y este juicio sea llevado a cabo en los tribunales establecidos para ello, así como el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales, es decir, abarca el debido proceso legal. El artículo 16 constitucional contiene el principio de legalidad jurídica en nuestro procedimiento jurídico, principio sine qua non existiría el debido proceso legal. Es así como en diversos numerales de nuestra Carta Magna, contienen diversos lineamientos y bases bajo las cuales habrán de celebrarse convenios o tratados internacionales y llevar a cabo el procedimiento de extradición.

Sin embargo, en la práctica, los diferentes órganos administrativos de Gobierno y jurídicos encargados de la extradición en México, cumplen con las diferentes normas y disposiciones legales creadas para tal fin. En consecuencia, deben observar las siguientes normas regentes de la materia: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos en materia de Extradición, Leyes Reglamentarias (Ley de Extradición

Internacional), Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, los lineamientos por los que habrán de regularse al personal adscrito a esta dependencia y su personal de transición, Reglamento de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los numerales 89 y 119 de la Constitución Federal, confieren al Presidente de la República así como al Congreso de la Unión la facultad de conceder o no la extradición, y esto a razón de tratarse de un sistema federal constituido por Estados Unidos en una Federación, y tomando en consideración esta praxis, la Suprema Corte de la Nación ha determinado el orden de prioridad al sistema de fuentes de la extradición, con base a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Federal realizada en el año de 1999, estableciendo como norma principal regente de la extradición a la Carta Magna, seguida de Convenios o Tratados Internacionales y leyes reglamentarias, además, se sostiene la práctica de un sistema mixto, pues interviene el Ejecutivo Federal y un Juez de la misma jurisdicción; y para la celebración de un tratado o convenio Internacional, se tendrá que cumplir con la Ley sobre la Celebración de Tratados.

El principal objetivo de la Ley de Extradición Internacional, es determinar los casos y condiciones para entregar la persona requerida al Estado solicitante, por lo cual, se deduce se refiere primordialmente a la extradición pasiva, para lo cual, se divide en dos capítulos: “objeto y principios” y “procedimiento”. Según la propia ley, es de carácter administrativo y en su procedimiento, es con participación del Poder Judicial Federal. Asimismo, La Ley Orgánica de la Administración pública Federal artículo 28 fracciones XI y XII, establecen la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores con la Fiscalía General de la República; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fundamenta la participación de un Juez Federal en materia penal durante el procedimiento de extradición, así como la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República justifica y funda el actuar de esta institución en la extradición activa o pasiva.

Por tal situación, se considera fundado y motivado el actuar de diversas instituciones en el procedimiento de extradición internacional. Sin embargo, de acuerdo con el tratadista Dondé Matute²⁶³, quien manifiesta que a partir de los juicios de Núremberg (1945), el Derecho Internacional Penal adoptó una nueva perspectiva en la cooperación internacional entre los Estados, pues han surgido nuevos fenómenos delictivos sofisticados: narcotráfico, lavado de dinero, terrorismo, etc.

Con el fin de evitar la impunidad de estos delitos -por mencionar algunos-, se han revisado los tratados y convenios internacionales sobre la materia, así como las leyes reglamentarias de cada país, y México no es la excepción. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido a bien en manifestar la naturaleza administrativa de la extradición, seguida por un procedimiento de índole penal, pues al extraditado se le priva de la libertad mientras se lleva a cabo este procedimiento, derivando en una situación de posible transgresión a sus derechos humanos y garantías individuales. En ese orden de ideas, resulta necesario vincular la extradición con el garantismo penal y el principio pro homine. Esto se afirma con base al objeto de esta figura jurídica, el cual es la entrega de la persona requerida al Estado solicitante para que sea sometido a juicio o bien, cumpla con una pena o sentencia impuesta por el órgano jurisdiccional de ese Estado. Derivado de ello, la libertad de la persona a extraditar se pierde, causando una afectación a su esfera jurídica, equiparándose a una detención por la comisión de un delito, o bien, al cumplimiento de una pena o sentencia. Por ello, se afirma que la extradición debe ser sustentada en los Derechos Humanos y en el debido proceso, observándose siempre el principio de garantismo penal.

Dicho lo anterior, a la extradición son aplicables los siguientes principios: pacta sun servanda, principio de reciprocidad, principio de la identidad de la norma o

²⁶³ DONDÉ MATUTE Javier, Extradición y debido proceso, Inacipe, Ciudad de México, 2ª edición, junio 2017

de la doble tipicidad, limitación de la persecución o de ejecución de la sentencia, principio de doble criminalidad, principio de delito político y la regla de la no indagatoria, principio de especialidad, prohibición de extraditar nacionales - cuando el tratado expresamente lo prohíba-.

Por último, es necesario fundar y motivar todo acto de autoridad, para cumplir con todos y cada uno de los principios, derechos humanos y garantías individuales que tiene el extraditado, así como la normativa y lineamientos bajo los cuales habrá de llevarse a cabo su extradición, motivo por el cual, tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores como la Fiscalía General de la República, han de observar tanto las disposiciones generales como las propias, por lo cual, en su reglamento interno se adecua la intervención de cada institución para llevar a cabo las actuaciones y diligencias propias de cada una en este procedimiento.

CONCLUSIONES DEL CAPITULO 4

En resumen, la extradición en México es de naturaleza administrativa con tintes de proceso penal, siendo el objetivo principal evitar la impunidad del delito que ha cometido probablemente o cometió la persona a extraditar. Para ello se dictan medidas para evitar la sustracción de la persona a la acción de la justicia. En ese tenor, se debe observar y poner en práctica los derechos humanos, garantías individuales, principios regentes del proceso, las leyes y normativas fundatorias del procedimiento de extradición.

De la misma forma, este sustentante se adhiere a la definición de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo estos el conjunto de bienes indispensables que posibilitan la elección y la materialización de los planes de vida que se proponen las personas; aquellos que, en esencia, nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos integralmente. Son reconocidos y protegidos por el derecho y todas las personas, por el hecho mismo de existir, contamos con ello. Su garantía está a cargo del Estado, que es a quien debe exigirse su cumplimiento.

Tal y como lo afirma el tratadista Dondé Matute, “es necesario incorporar el principio pro homine al procedimiento de extradición”, teniendo como objetivo proteger al extraditado, tanto en sus derechos como garantías individuales, pues no hay que perder de vista su calidad de persona, y por esa razón, es la autoridad quien debe realizar una interpretación de la ley en cuanto a lo mejor favorezca al individuo. El sustento legal para la aplicación de este principio -para el continente americano-, es el la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 29.

Por otro lado, no deben perderse de vista las garantías judiciales aplicables al procedimiento de extradición, los cuales son: garantía de audiencia; plazo

razonable; tribunal competente, independiente e imparcial; derecho de defensa; derecho a la defensa, y; derecho a un recurso efectivo.

Se habla del procedimiento de extradición, por ser un acto jurídico internacional de naturaleza administrativa, pero con tintes penales, compuesto de diversos pasos a seguir por las dependencias e instituciones de gobierno, regulados y sustentados por diferentes leyes y normas, generales y especiales. La finalidad es evitar la impunidad de un delito.

No se considera por parte del sustentante hablar de un proceso, pues comparte el criterio del maestro Hernández Pliego, al delimitar el proceso con la participación únicamente del poder judicial para la resolución de un conflicto de intereses. Por el contrario, al hablar de procedimiento, se da pauta y cabida a la participación de diversas instituciones y autoridades de participar en el mismo, sin intervenir directamente en la resolución final del conflicto, y se concatena con la Ley de Extradición Internacional, al mencionarla como procedimiento, no como proceso.

Derivado de esta aseveración, es importante recordar: en este capítulo se habla sobre la extradición pasiva en México, la cual inicia con una solicitud de extradición y en virtud de ella recae una petición de detención provisional con estos fines de encontrar y ubicar a la persona solicitada e identificada como el sujeto a entregar al Estado que lo solicita. Si el sujeto está detenido por algún proceso penal vigente, se hará una solicitud formal con fines de extradición inmediata o directa. Si no está detenido se hará de forma mediata. Hecho lo anterior, habrá dos audiencias ante un Juez Federal Penal, el cual le hará de su conocimiento al extraditado el motivo de su detención y le hará saber su derecho de contar con defensa adecuada para probar en su caso, si procede o no la extradición. Además, el reclamado deberá acreditar su personalidad e identificarse. Una vez hecho lo anterior, y llevándose a cabo la audiencia principal, el juez deberá emitir una opinión jurídica fundada y motivada para considerar la procedencia de la extradición, la cual será remitida a la Secretaría

de Relaciones Exteriores, con la finalidad de resolver concederla o negarla. No perdiendo de vista que, hasta este momento, el individuo reclamado para su extradición, así como los objetos con los que sea detenido, están a disposición de esta Secretaría de Estado, hasta en tanto, sean entregados al gobierno del Estado solicitante. Los sentidos de esta resolución es concederla -y en este caso, el reclamado podrá impugnarla por medio de un juicio de amparo-, o negarla, ordenando sea puesto en libertad inmediatamente.

Estando en el supuesto de conceder la extradición, la Ley de la materia menciona en su numeral 34, la manera o forma en la cual ha de ser la entrega del extraditado al Estado solicitante. Por otro lado, el siguiente artículo, el número 35, hace referencia a un término de 60 días dado al Estado requirente para llevar a cabo la extradición, contados a partir del día siguiente quede a su disposición el sujeto; y si deja pasar este término, será puesto en libertad por las autoridades mexicanas, sin que pueda ser detenido nuevamente por los mismos cargos, observando siempre el principio de *non bis ídem*.

Sin embargo, reiterando la participación de diversas instituciones del Gobierno Mexicano, junto con la participación del Poder Judicial, en un procedimiento administrativo con tintes de proceso penal, es necesario afirmar que se le debe dotar de legalidad y certeza jurídica al extraditado durante todo el procedimiento, además de observarse los principios rectores de este procedimiento, como el de garantismo penal y el principio *pro homine*, con la finalidad de que el Estado y su poder punitivo, sean aminorados por el hecho de ser una persona sobre la cual recae el mismo.

En este caso concreto, resulta pues resaltar efectivamente el término con el cual contará la Secretaría de Relaciones Exteriores para poner de nueva cuenta a disposición de la Fiscalía General de la República al reclamado, para que sea esta última quien se encargue de hacer la entrega del extraditado a las autoridades designadas por el gobierno del Estado solicitante. En consecuencia, por ese simple hecho, este sustentante considera que no se cumple con los

principios aquí abordados, explicados y mencionados. Aunado a lo anterior que este tesista considera al Estado, como ente protector y vigilante de esos mínimos derechos con las que una persona cuenta. De igual manera, afirmo la transgresión por parte de las autoridades intervinientes en este procedimiento, en cuanto al artículo 17 Constitucional, cuando menciona en lo conducente "...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales y para impartirla en plazos y términos que fijen las leyes...", lo cual también genera una incertidumbre en el extraditado, pues algo no recuperable es el tiempo, tiempo en el cual está detenido sin que aun empiece a transcurrir el plazo contable para compurgar pena o condena. Y esto genera un cambio en su esfera jurídica, pues no sabrá cuando será entregado para compurgar su castigo.

Por ello, afirmo y llego a la siguiente conclusión: la única forma de cumplir con todos los preceptos antes mencionados, todos los principios expuestos, las garantías individuales contenidas en la Carta Magna y los Derechos Humanos de los cuales gozamos por el simple hecho de ser personas, es modificar el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional, insertando el plazo con el cual contara la Secretaría de Relaciones Exteriores para poner a disposición al reclamado de la Fiscalía General de la República a fin de cumplir con su entrega al Estado requirente por los medios y funcionarios designados para tal efecto. Este plazo a fin de no coartar su libertad personal del reclamado, debería ser de tres días, obligando de esta manera, a la Secretaría de Estado cumplir cabalmente con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sin antes recordar, que el artículo 1 de nuestra Carta Magna, prevé este garantismo jurídico y reconocimiento a los Derechos Humanos, sin distinción de ningún tipo, simple y llanamente, refiriendo: "**...TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN...**".

FUENTES DE INFORMACIÓN

(BIBLIOGRAFÍA) DOCTRINALES.

ARAZI, Roland, "Derecho Procesal Civil y comercial", 2 da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, México 2006, Porrúa

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías individuales, México, Porrúa. 1998.

CAMPOS DOMÍNGUEZ, Fernando Gerardo y otros, Entre libertad y castigo: dilemas del Estado Contemporáneo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011.

CARPIO MARCOS, Édgar, "La interpretación de los derechos fundamentales", Palestra, Lima, 2004.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, Editorial Porrúa, México, 1993.

Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VI, México, UNAM.

Dirección General del Acervo Histórico Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores, "México: relación de tratados en vigor", 1836-2011". 6ª ed. México, 2012

DONDEÉ MATUTE, Javier, "Extradición y debido proceso", segunda edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Ciudad de México, 2017.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XI, Bibliográfica Argentina, Argentina 1967.

FIZ-ZAMUDIO, Héctor; Voz: Debido Proceso legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1987.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en Derecho Internacional, 1ª edición, UNAM, México, 2000.

GONZÁLEZ WARCALDE, Luis Santiago, "La extradición", LexisNexis, Buenos Aires, 2005.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, La Extradición ante la Doctrina y la Jurisprudencia. Escuela de Derecho del Valparaíso. Santiago de Chile, editorial Andrés Bello, 1972.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, Manual de Derecho Penal Mexicano, Edición propia, México 2005,

LUNA ALTAMIRANO José Guadalupe, La Extradición en México y otros países, Edit. Porrúa, México 2005.

M. WALLS y MERINO, La extradición y procedimiento judicial Internacional en España, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1905.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, "El Convenio europeo de extradición", Bosch, Barcelona, 1986.

MELGOZA FIGUEROA, Raúl, El papel del Derecho internacional en América, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1997.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, Tomo V, Libro XII, Título XXXVI.

PABLO CAMARGO Pedro, La Extradición, Tercera Edición, Editorial Leyer, Colombia, 2007

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco H. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa S.A México 1965

PÉREZ KASPARIAN Sara, México y la extradición internacional, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2005.

PIOJAN, J., Historia del Mundo, tomo I, Salvat Editores, Barcelona, 1950.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ. Jesús, Extradición en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, t III, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y Editorial Porrúa, México 2002.

TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Porrúa, 15ª ed., México, 1991.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 24ª. ed. Ed. Porrúa México, 2005.

Tratado de Derecho Internacional Público, Barcelona, Bosch, 1961, Tomo I, Vol. II, paz.

VILLAREAL CORRALES, Lucinda, La Cooperación Internacional en Materia Penal, 2ª edición, Porrúa México, 1999.

REVISTAS JURÍDICAS

LABARDINI, Rodrigo, “México y la extradición de nacionales”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Volumen II, México, 2002.

William Magnuson, “The Domestic Policies of Extradition”, Virginia Journal of international Law, vol. 52.

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1582, núm. 27627

HENDERSON, Humberto, “Los Tratados Internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine”, Memorias del Seminario la Armonización de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en México, programa de Cooperación sobre Derechos Humanos-México/COMISIÓN Europea/SER, México, 2005

LUNA CASTRO, José Nieves, El Procedimiento de Extradición, revista publicada por el Instituto de la Judicatura Federal, número 17, México, 2004.

DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “Retos de la aplicación judicial en México, conforme a los tratados de derecho internacional de los derechos humanos”, Memorias del Seminario la Armonización de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en México, programa de cooperación sobre Derechos Humanos-México/ Comisión Europea/SER, México, 2005.

Apud. ZAGARIS Bruce, “U.S efforts to extradite persons for tax offenses”, Loyola Los Angeles International and Comparative Law Review, vol. 25, 2003.

FUENTES LEGISLATIVAS.

Estatuto de Roma.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, Tomo V, Libro XII, Título XXXVI.

Diario Oficial de la Federación.

Manual de Asistencia Judicial recíproca y extradición, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Naciones Unidas, Nueva York, 2012.

Dirección General del Acervo Histórico Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores, "México: relación de tratados en vigor", 1836-2011. 6ª ed. México, 2012.

Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Convención contra la Tortura y otros Tratados o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes.

Caso Radilla Pacheco vs México, Col DH, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, Col DH, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Convención sobre Extradición de Montevideo.

Tratado de Extradición y Asistencia jurídica mutua en materia penal entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Chile.

Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Francesa.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay.

Manual sobre el Tratado modelos de extradición de las Naciones Unidas, Guía para su aplicación, septiembre de 1994.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República del Ecuador.

Convención sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica.

Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos para la extradición de criminales.

Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Francesa.

Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Convención sobre Extradición de Montevideo.

Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de India.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ley de Extradición Internacional.

Tratado para la extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los países Bajos para la extradición de criminales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Caso Palamara Iribarne vs Chile.

Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú, CoIDH, Fondo, reparaciones y Costas,
Sentencia de 30 de mayo de 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXO 1

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 20-05-2021

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

CAPITULO I

Objeto y Principios

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

ARTICULO 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

ARTICULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común de la Ciudad de México, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Fiscalía General de la República.

Párrafo adicionado DOF 04-12-1984. Reformado DOF 20-05-2021

ARTICULO 4.- Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

ARTICULO 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

ARTICULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-01-1994

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

Fracción reformada DOF 10-01-1994

II.- Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

ARTICULO 7.- No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

ARTICULO 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

ARTICULO 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

ARTICULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

Fracción reformada DOF 10-01-1994

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo;
y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

ARTICULO 10 Bis.- Queda prohibido extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura o desaparición forzada.

A efecto de determinar si existen razones para suponer que la persona puede ser sometida a tortura, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente o sistemático de violaciones manifiestas, patentes o masivas de derechos humanos.

Artículo adicionado DOF 26-06-2017

ARTICULO 11.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

ARTICULO 12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II.- Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

ARTICULO 13.- El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

ARTICULO 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

ARTICULO 15.- La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

CAPITULO II

Procedimiento

ARTICULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

Fracción reformada DOF 10-01-1994, 18-05-1999

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Fiscal General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Fiscal General de la

República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Párrafo reformado DOF 20-05-2021

ARTICULO 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Artículo reformado DOF 04-12-1984

ARTICULO 19.- Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

ARTICULO 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Fiscal General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen

en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Artículo reformado DOF 20-05-2021

ARTICULO 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

ARTICULO 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

ARTICULO 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

ARTICULO 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

ARTICULO 26.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

ARTICULO 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

ARTICULO 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

ARTICULO 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

ARTICULO 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

ARTICULO 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

ARTICULO 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Fiscal General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Artículo reformado DOF 20-05-2021

ARTICULO 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Párrafo reformado DOF 10-01-1994

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

Párrafo reformado DOF 10-01-1994

ARTICULO 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación se efectuará por la Fiscalía General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

Párrafo reformado DOF 20-05-2021

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

ARTICULO 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Artículo reformado DOF 10-01-1994

ARTICULO 36.- El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

ARTICULO 37.- Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

ANEXO 2.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, Deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Obligación de Extraditar

1.- Las Partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o

b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

ARTICULO 2

Delitos que darán lugar a la Extradición

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena da privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y

3, la extradición también será concedida:

a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o

b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes. el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

ARTICULO 3

Pruebas Necesarias

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar,

bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

ARTICULO 4

Ámbito Territorial de Aplicación

1.- A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2.- Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

ARTICULO 5

Delitos Políticos y Militares

1.- No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

2.- Para los efectos de este Tratado. los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:

a) el homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;

b) un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3.- No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

ARTICULO 6

Nom bis in Idem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

ARTICULO 7

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

ARTICULO 8

Penas de Muerte

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

ARTICULO 9

Extradición de Nacionales

1.- Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no

se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

ARTICULO 10

Procedimiento para la Extradición y Documentos que son Necesarios

1.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.

2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:

- a) una relación de los hechos imputados;
- b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- a) una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;

b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito hubiere cometido allí.

4.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada. se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una Pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5.- Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la Parte requerida.

6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición serán recibidos como prueba cuando:

a) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

ARTICULO 11

Detención Provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promoverá de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente.

ARTICULO 12

Pruebas Adicionales

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

ARTICULO 13

Procedimiento

- 1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.
- 2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.
- 3.- Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

ARTICULO 14

Resolución y Entrega

- 1.- La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.
- 2.- En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.
- 3.- Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.
- 4.- Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

ARTICULO 15

Entrega Diferida

La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

ARTICULO 16

Solicitudes de Extradición de Terceros Estados

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cual de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

ARTICULO 17

Regla de la Especialidad

1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

a) haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

b) no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o

c) la Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición,

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y

b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

ARTICULO 18

Extradición Sumaria

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición. No será aplicable en estos casos el artículo 17.

ARTICULO 19

Entrega de Objetos

1.- En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2.- La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

ARTICULO 20

Tránsito

1.- El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2.- Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio. 3.- La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

ARTICULO 21

Gastos

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado Los cuales serán expensados por la Parte requirente.

ARTICULO 22

Ámbito Temporal de Aplicación

1.- Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2.- Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1929.

ARTICULO 23

Ratificación, Entrada en Vigor, Denuncia

1.- Este Tratado está sujeto a ratificación, el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.

2.- Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3.- Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

4.- Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que de a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

Hecho en dos originales en español y en inglés, ambos igualmente válidos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Santiago Roel García, Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: Cyrus Vance.- Rúbrica

APENDICE

- 1.- Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto.
- 2.- Lesiones graves intencionales.
- 3.- Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.
- 4.- Secuestro, privación ilegal de Libertad; robo de infante; raptó.
- 5.- Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.
- 6.- Lenocinio.
- 7.- Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.
- 8.- Fraude.
- 9.- Abuso de confianza: peculado, malversación de fondos.
- 10.- Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.
- 11.- Extorsión; exacción ilegal.
- 12.- Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.
- 13.- Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.
- 14.- Delitos relativos al tráfico, posesión, Producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.
- 15.- Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud. 16.- Piratería.
- 17.- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.
- 18.- Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.
- 19.- Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.
- 20.- Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.

21.- Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.

22.- Delitos en materia aduanal.

23.- Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.

24.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.

25.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.

26.- Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.

27.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.

28.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.

29.- Cohecho y concusión.

30.- Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.

31.- Delitos relativos a la obstrucción de la justicia, incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.